LAS PARADOJAS DE LA ACCIÓN

Daniel González Lagier

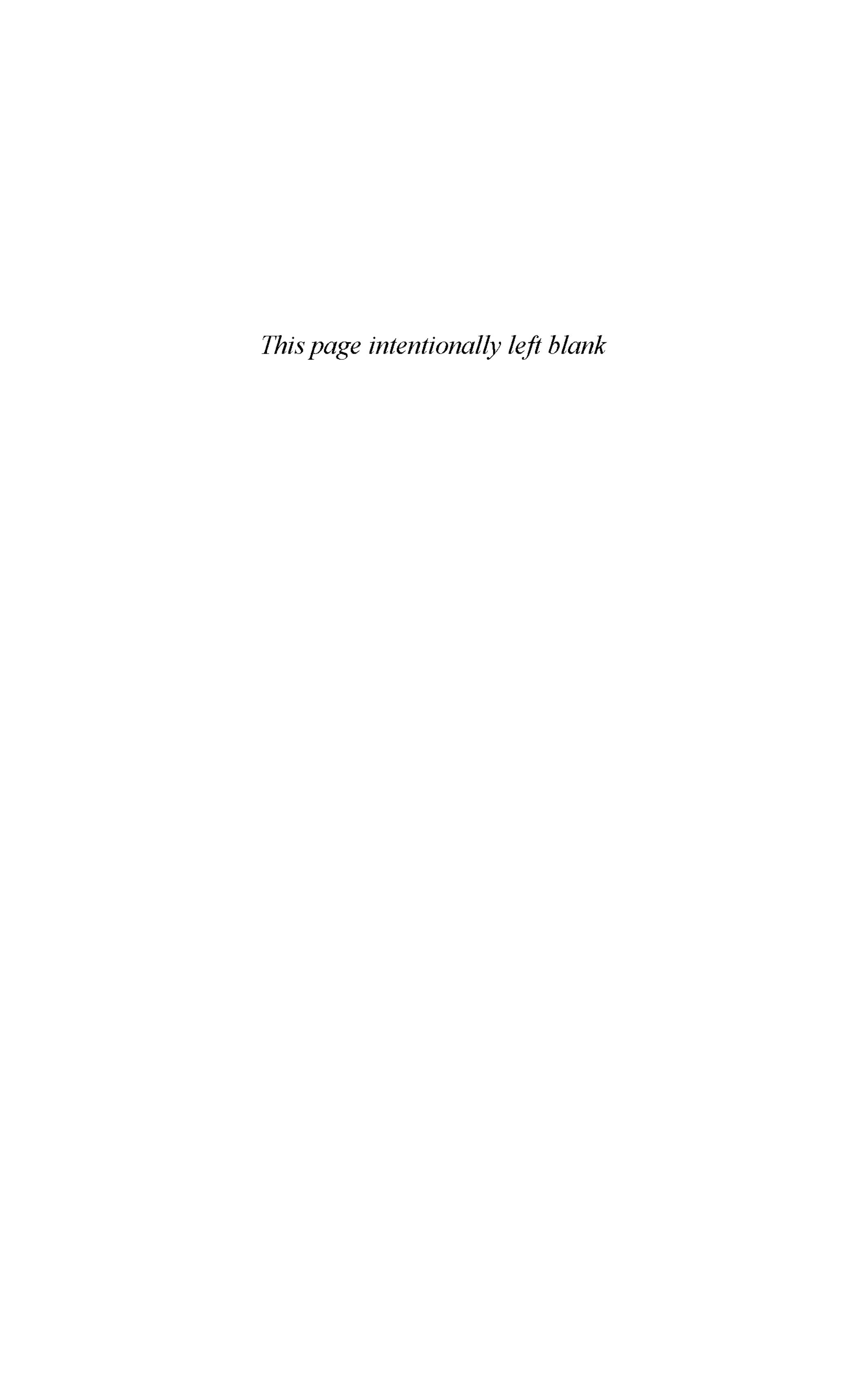






LAS PARADOJAS DE LA ACCIÓN

(Acción humana, filosofía y derecho)



This page intentionally left blank

Daniel González Lagier

LAS PARADOJAS DE LA ACCIÓN
(Acción humana, filosofía y derecho)

UNIVERSIDAD DE ALICANTE
2001

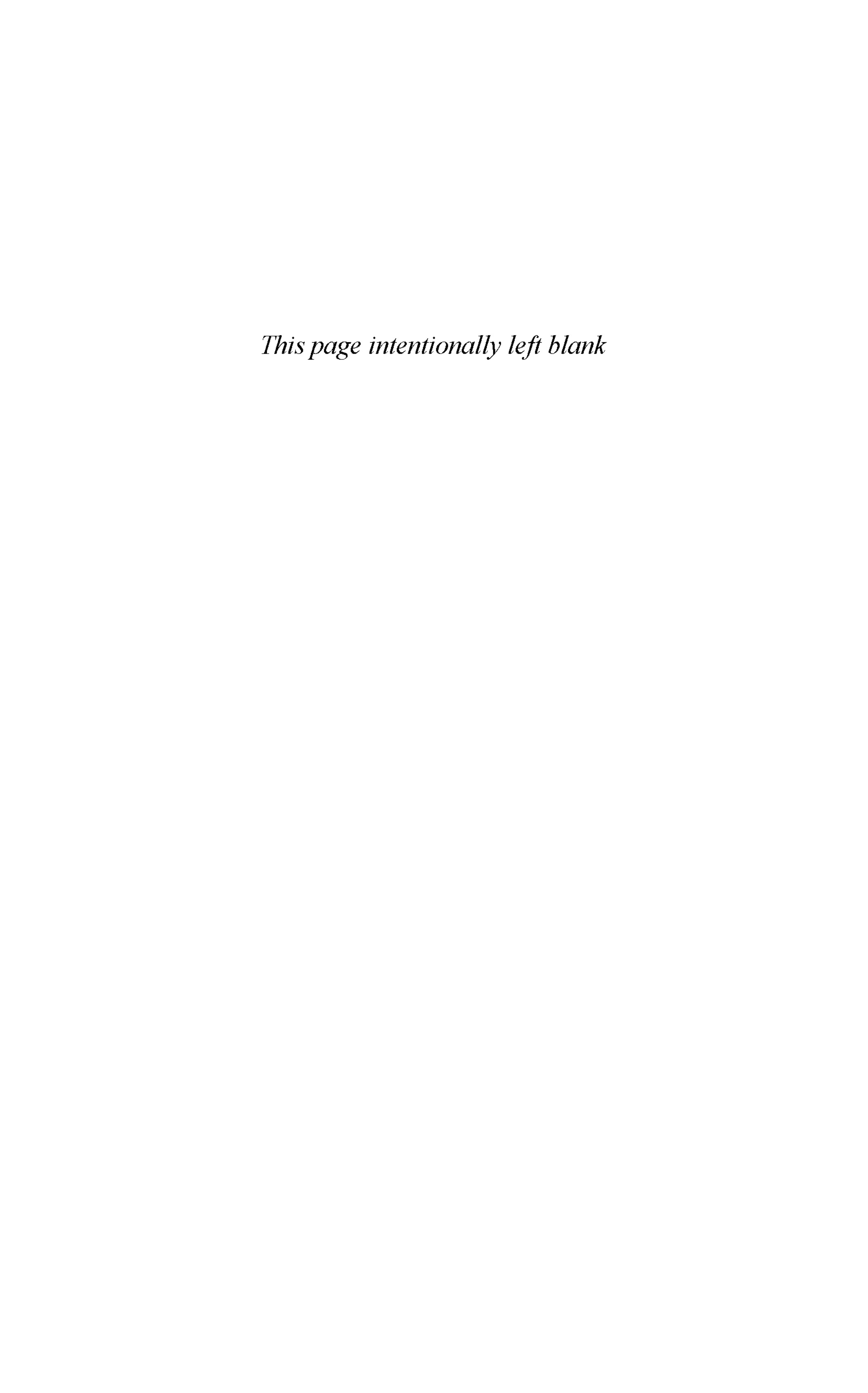


Publicaciones de la
Universidad de Alicante, 2000
Portada:
Universidad de Alicante
ISBN: 84-7908-626-2
Depósito Legal: AL-219-2001

Escobar Impresores, s.l. - El Ejido (Almería)



Para Merche



This page intentionally left blank

ÍNDICE

PRÓLOGO

Cierta combinación de hechos naturales (vinculados con el transcurso del tiempo), acciones institucionales (desarrolladas en el marco de la universidad) y relaciones de amistad (cimentadas a lo largo de bastantes años de vida académica) me han convertido últimamente en un ocasional escritor de prólogos. No es un trabajo que me disguste, pero tampoco puedo decir que haya aprendido a hacerlo con soltura. Ni mucho menos.

Escribir un prólogo es, me parece, un ejemplo de acción considerablemente compleja (aunque, claro está, bastante menos que la de escribir el libro al que acompaña). En realidad, ni siquiera es una acción, sino una actividad que se desarrolla a lo largo de un lapso más o menos amplio que podría incluir las siguientes fases: proponerse escribir el prólogo; leer con cuidado el libro; tomar notas sobre el mismo; pensar acerca de qué contenidos podrían ser apropiados; trazarse un esquema; escribir a mano un primer borrador; corregirlo varias veces; pasarlo al ordenador; dárselo a varias personas para ver qué les parece; introducir nuevas correcciones; enviarlo al autor del libro; enviarlo a la imprenta. En cada una de estas acciones (dejemos de lado las puramente mentales como pensar) pueden a su vez distinguirse diversos elementos; básicamente: movimientos corporales, intenciones y cambios en el mundo (producidos de manera intencional o no).

Por ejemplo, la acción de redactar el primer borrador (o, para simplificar, uno de sus párrafos) consistió en la ejecución de ciertos movimientos corporales (los de mi mano cogiendo un bolígrafo y deslizándose sobre un papel en blanco) que yo realicé libremente (nadie guió mi mano). Pero de la acción también parecen formar parte algunos cambios en el mundo que yo quise producir: la aparición (en virtud de ciertas leyes físicas) de determinadas manchas de tinta distribuidas en una cierta forma; o el dar

lugar (en virtud de las reglas sintácticas y semánticas del castellano) a un texto dotado de uno (o de varios) significados. Y quizás formen parte también de esa acción otros cambios que no quería y que tampoco había previsto que se produjeran: por ejemplo, abstraído en la redacción del texto, no advertí que estaba escribiendo sobre un pedazo de papel en el que mi hijo Miguel había dibujado algo, lo que supuso que, cuando éste se dio cuenta de mi error, se echara a llorar desconsoladamente; o bien (y esto es en parte cierto y en parte no) aunque yo había querido escribir un prologo que le gustara a Daniel e incluso que él pudiera considerar como una especie de regalo de bodas (el borrador lo comencé días antes de que el autor del libro -en una acción conjunta con Mercedes- decidiera producir un cambio -institucional- en el mundo, consistente en aumentar en dos el número de las personas casadas), lo que resultó es que él se sintió ofendido por el párrafo en cuestión y optó porque su libro apareciera sin prólogo.

Pues bien, bromas aparte, el ejemplo de la escritura de un prólogo puede servir para darse cuenta rápidamente de los tipos de problemas que se discuten en este libro: ¿Son las acciones (escribir un prólogo) fenómenos que existen (y que podemos observar) como los objetos físicos, o constituyen más bien una forma de ver el mundo, una especie de interpretación? ¿Debemos ver las acciones como movimientos corporales (los de mi mano agarrando el bolígrafo) o más bien como descripciones de movimientos corporales (que varían según el observador: estropear un dibujo, garabatear un papel, escribir un prólogo...)? ¿Cómo es posible que quien realiza una acción no sepa lo que está haciendo? ¿O lo sabemos siempre? ¿Cuántas acciones realicé cuando escribí el párrafo en cuestión? ¿Realicé también la de enfadar a Daniel? ¿Y la de que no se publicara el prólogo que tanto esfuerzo me supuso escribir?

La estrategia que sigue González Lagier para contestar a esas preguntas es simple y, al mismo tiempo, eficaz. Comienza ofreciendo una síntesis de la discusión contemporánea en la filosofía de la acción que le lleva a la conclusión de que muchas de las disputas que ahí se han producido tienen un carácter más aparente que real. Las diversas teorías sobre la acción a las que pasa revista (y que son las más relevantes) no estarían refiriéndose a lo mismo, sino a los diversos aspectos que pueden distinguirse en las acciones: los movimientos corporales (la dimensión natural), lo que se hace intencionalmente al realizar esos movimientos corporales (la dimensión subjetiva), y las consecuencias socialmente relevantes que se pueden producir (la dimensión social).

Ahora bien, si se examina (lo que González Lagier hace a continuación) la situación en el ámbito de la dogmática penal, se puede llegar a una conclusión análoga: la teoría causal, la teoría final y la teoría social de la acción se caracterizan, cada una de ellas, por reducir el fenómeno de la acción a uno sólo de esos tres componentes básicos. Parece por eso posible considerarlas no como tres teorías contrapuestas, sino como teorías,

respectivamente, de lo que el autor llama el "acto-básico", el "acto-resultado" y el "acto-consecuencia".

En fin, la tercera y última de las incursiones teóricas de González Lagier tiene como escenario la filosofía del lenguaje y, en particular, la distinción austiniana entre acto locucionario (lo que alguien dice, por ejemplo: "Daniel se casa el 1 de mayo"), el acto ilocucionario (lo que se hace al decir algo: informar a Carmen de ese evento) y el acto perlocucionario (las consecuencias de lo que se dice: producir en Carmen -y en mí- un estado de tristeza por no poder asistir a la boda). En su opinión, esa triple distinción (interpretada de una cierta manera) puede trasladarse de los actos del lenguaje a las acciones en general, de manera que con lo que nos volvemos a encontrar es con la distinción entre los movimientos físicos, los resultados intencionales de los mismos y sus consecuencias sociales.

A partir del anterior esquema, que el autor desarrolla con un grado de detalle y de sofisticación del que no cabe dar cuenta aquí, la respuesta a las anteriores preguntas viene a ser ésta: Si por acción se entiende el acto básico, entonces las acciones son fenómenos naturales; pero si, por el contrario, se entiende por tal el acto-resultado o el acto-consecuencia, entonces se trataría más bien de una "actitud interpretativa". Por eso mismo, es posible que un mismo movimiento corporal (acto básico) de lugar a acciones (a interpretaciones) distintas, y que un mismo tipo de acción (escribir un prólogo) pueda realizarse mediante movimientos corporales distintos (los movimientos de mi mano agarrando el bolígrafo o los de mis dedos golpeando las teclas de un ordenador; en otros casos, las diferencias entre los movimientos corporales pueden ser mucho mayores: se puede matar disparando un arma, envenenando, estrangulando...). Un agente no puede equivocarse respecto a sus propias acciones si por acción se entiende el acto-resultado (no puedo estar escribiendo un prólogo sin saberlo), pero sí es posible error por parte de un observador (alguien podría pensar que estoy escribiendo una carta). Con una sola secuencia de movimientos corporales realicé (de acuerdo con la descripción que antes hacía) un par de actos-resultado (los cambios en el mundo que quise producir) y un número indeterminado de actos-consecuencia. Y respecto a si se me puede imputar (siguiendo con el ejemplo anterior) la acción de enfadar a Daniel o la de que no se publique este prólogo, la respuesta no es (no puede ser) tajante: depende de criterios como la distancia existente en la cadena causal entre los movimientos corporales y las consecuencias, la existencia de algún otro suceso que refuerce la cadena causal (supongamos que últimamente me he dedicado también a criticar diversos aspectos de la conducta de Daniel) o la previsibilidad e importancia de la consecuencia en cuestión.

Ahora bien, la parte más original -y más importante- del libro empieza una vez disueltos (aproximadamente, de la forma que se acaba de ver) los anteriores problemas a los que el autor llama literariamente "las paradojas

de la acción". A partir de ahí, en el capítulo VII, ofrece un análisis de la estructura de la acción que tiene en cuenta los cinco elementos siguientes: la secuencia de movimientos corporales, el efecto o cambio en el mundo, el vínculo entre la secuencia de movimientos corporales y el cambio en el mundo (o entre un cambio y otro), la intención, y la interpretación o significado de la secuencia de movimientos corporales. Y en el capítulo VIII (y último) se centra en dos tipos de acciones que tienen un particular interés para el Derecho: las acciones institucionales (como casarse o dictar sentencia, que sólo pueden realizarse porque existen normas -normas constitutivas- que hacen que determinados movimientos corporales "cuenten como" una acción de casarse o de dictar sentencia); y las omisiones.

En su conjunto, estos dos últimos capítulos contienen los elementos básicos de una teoría de la acción proyectada fundamentalmente (pero no exclusivamente) hacia el campo jurídico. No pretende ser, sin embargo, una teoría acabada, sino que constituye algo así como una primera versión necesitada de algun ajuste y, sobre todo, de desarrollos posteriores. Me atrevo por ello a formular un par de sugerencias que quizás puedan ser de utilidad de cara a un próximo libro en el que González Lagier nos ofrezca su teoría (ya plenamente desarrollada) de la acción (y de las acciones jurídicas). Sé bien que nada de lo que voy a decir constituye una novedad para el autor, pero la insistencia da algunas veces sus frutos y, en todo caso, los problemas que subyacen a esas sugerencias son suficientemente básicos como para que merezca la pena volver a reflexionar sobre ellos.

La primera sugerencia tiene que ver con la distinción entre acto-básico, acto-resultado y acto-consecuencia que, como se ha visto, juega un papel fundamental en su planteamiento. A pesar de su aparente simplicidad, me parece que la distinción esconde una cierta ambigüedad que quizás convendría eliminar. Por decirlo rápidamente, "acto" no parece tener el mismo significado en las tres expresiones: en el primer caso hace referencia exclusivamente a un tipo de realidad (a una realidad física: los movimientos corporales), mientras que en los otros dos casos, "acto" no denotaría únicamente un tipo de realidad, sino también un tipo de interpretación; o sea, los actos-resultado y los actos-consecuencia tienen un status ambiguo, porque no está claro si es algo que pertenece, o que tiene lugar, en el mundo o en el lenguaje. Dicho todavía de otra forma, no está claro si se trata de tres tipos de actos (parecería que no, pero el hablar de "acto-resultado" y "acto-consecuencia" resulta, entonces, confuso); de tres aspectos de los actos (pero esos tres aspectos -si se entiende por "aspecto" los ingredientes o los elementos de las acciones- parece que tendrían que ser los movimientos corporales, las intenciones y los cambios en el mundo); o de dos interpretaciones (subjetiva: el acto-resultado, o bien objetiva: el acto-consecuencia) de un único acto. Esa ambigüedad le permite resolver (o mejor, disolver) los problemas que antes veíamos, pero quizás tenga que

pagar un precio por ello. Por ejemplo, no resulta claro de qué manera puede hacerse encajar en ese esquema lo que sería la intención previa a los movimientos corporales (pues no se ve en principio que forme parte ni del acto-básico ni del acto-resultado o el acto-consecuencia); de hecho, uno tiene la impresión de que cuando, en el capítulo VII, analiza la estructura de la acción, el autor abandona en cierto modo ese esquema. Y creo que tampoco resulta del todo satisfactoria la forma como resuelve la conexión entre los movimientos corporales y los cambios en el mundo: si, por un lado, los actos básicos son los que dan lugar a los cambios en el mundo pero, por otro lado, esos cambios son los que permiten individualizar a los actos básicos, ¿no habrá aquí algún tipo de circularidad? ; ¿tiene sentido hablar de "conexión conceptual" o "interna" para referirse al vínculo existente entre el acto y la consecuencia (González Lagier, apartándose en esto de von Wright, entiende que no sólo los resultados, sino también las consecuencias guardan ese tipo de relación con la ación, con el acto-básico)?; ¿cómo puede la noción de "cambio interno a la acción" (cap. VI, ap. 2.5.1.) desempeñar la función de individualizar los actos básicos, si no va acompañada de criterios claros que permitan reconocer cuando estamos frente a uno de esos "cambios internos"?

La otra sugerencia se refiere a la conveniencia de construir una teoría de la acción (o de las acciones jurídicas) más vinculada con la teoría de las normas jurídicas (o de los enunciados jurídicos). Me parece que ello ayudaría a aclarar dos cuestiones de gran importancia que aparecen varias veces a lo largo del libro.

La primera de esas cuestiones se conecta con la existencia de dos formas básicas de entender o de estructurar las acciones: en términos clasificatorios o en términos finalistas. Por ejemplo, a propósito de la interpretación o el significado de la acción, González Lagier distingue entre la interpretación teleológica (o sea, de acuerdo con el fin o el propósito del agente) y la interpretación comprensiva (comprender una acción -en esto sigue a von Wright- sería clasificarla dentro de una clase), y otorga prioridad a esta segunda concepción, porque supone un concepto más amplio de significado, ya que permite dotar de sentido también a las acciones no intencionales (que, obviamente, no pueden interpretarse en términos finalistas). Sin embargo, yo creo que no se trata de optar por uno u otro esquema, sino más bien de reconocer la existencia de dos formas básicas de estructurar la conducta, que tienen un reflejo en la distinción que cabe trazar entre dos tipos de normas regulativas: las que se refieren a la acción en términos clasificatorios (normas de acción) y las que lo hacen en términos finalistas (normas de fin). O sea, el significado de las acciones sería relativo al tipo de norma desde la que se considera la acción; al fin y al cabo, las normas -como se dice con frecuencia- son esquemas de interpretación de las acciones.

La segunda cuestión se refiere a la noción de acción institucional. González Lagier maneja, en mi opinión, un significado excesivamente amplio de ese tipo de acción (que se contrapone a la acción natural), lo que le lleva a afirmar, por ejemplo, que cometer homicidio sería un caso de acción institucional (al igual que la acción de casarse), pues en ambos casos se produce un cambio institucional (cambia la situación jurídica del homicida o la de las personas que pasan a estar casadas). Ahora bien, el problema es que, si se acepta esa noción, todas las acciones reguladas por normas jurídicas serían -me parece- acciones institucionales, de manera que el concepto en cuanto tal deja de tener sentido (hablar de "actos-resultado institucionales" y de "actos-consecuencia institucionales" no resuelve el problema, puesto que se trata de una distinción interna a las acciones institucionales). Me parece que, también en este caso, la distinción entre normas jurídicas regulativas y normas jurídicas constitutivas podría servir de ayuda, en la medida en que las acciones institucionales podrían entenderse como las que son objeto de regulación por las normas constitutivas (o por cierto tipo de normas constitutivas).

He dejado para el final el apartado de los elogios que constituye, sobre todo en casos como éste, la parte más fácil -y más agradable- de la acción, definitivamente compleja, de escribir un prólogo. El lector tiene, desde la primera pagina, la impresión de encontrarse frente a una obra de madurez, escrita con claridad y elegancia. Si a ello se une el hecho de que el tema abordado es uno de los mas difíciles que cabe imaginar, lo que resulta es un sentimiento de admiración y de agradecimiento. El concepto de acción (o, quizás mejor, la familia de conceptos vinculados con la acción) ocupa un lugar central en el estudio del Derecho y de muchos problemas filosóficos, pero resulta inusual un análisis de esos conceptos que se haga cargo (como ocurre en este libro) de las diversas tradiciones jurídicas y filosóficas. Se trata, por ello, de una obra que ha de interesar tanto a los juristas como a los filósofos y que supone un magnifico ejemplo de lo que debería ser la filosofía del Derecho: una actividad orientada a conectar los saberes jurídicos con el resto de los saberes sociales. Las anteriores circunstancias, unidas a que conozco a Daniel González Lagier desde hace mucho tiempo, me llevan a terminar este prologo con un juicio sumarísimo: un libro excelente escrito por una excelente persona.

Manuel Atienza
Ithaca, New York, 1 de mayo de 2001

INTRODUCCIÓN

1. A menudo nos encontramos con conceptos que, aunque en un primer momento no parecen plantear dificultades, se vuelven sumamente borrosos en cuanto tratamos de precisarlos. Con ellos ocurre como con esas lejanas nebulosas que vemos en el firmamento: nos parece verlas con claridad al primer golpe de vista, pero en cuanto fijamos la mirada en ellas somos incapaces de contar las estrellas que las componen. Estos conceptos son desesperantes para los filósofos, pero también muy atractivos. Uno de ellos -desesperante y atractivo como el que más- es sin lugar a dudas el concepto de acción.

Cuando nos encontramos con esta clase de conceptos nos podemos preguntar cómo debemos enfrentarnos a ellos, qué debe hacer la filosofía para tratar de esclarecerlos. Una respuesta sugerente es la que nos ofrece Friedrich Waismann en un artículo dirigido a exponer cuál es su visión de la filosofía: Este autor (haciéndose eco de la concepción de la filosofía del segundo Wittgenstein) aconseja que no nos empeñemos en buscar la solución de estos problemas, sino que tratemos de encontrarles una explicación. "Un problema filosófico -nos dice- no se resuelve, se *disuelve*". Se disuelve tomando conciencia de las trampas que el lenguaje nos tiende, sacándolas a la luz y haciendo tan claro el significado de las palabras que consigamos librarnos "del embrujo que ejercen sobre nosotros"[1].

Siguiendo la sugerencia de Waismann me propongo *ensayar* un posible camino que puede contribuir a librarnos del embrujo de (algunas de las palabras sobre) la acción, aunque el concepto de acción plantea también problemas filosóficos que van más allá de los equívocos lingüísticos. Pero parece cierto que conviene empezar por éstos. Para enfrentarme a ellos voy a partir de dos distinciones: La primera es una de las aportaciones más sugerentes del que, quizá, es el filósofo del lenguaje ordinario que más en serio se ha tomado este método filosófico. Me refiero a John L. Austin y a su distinción entre los aspectos locucionario, ilocucionario y perlocucionario de los actos de habla. La segunda distinción procede de un autor que, por el contrario, ha concebido a la filosofía más como una labor de análisis

[1] Friedrich Waismann, "Mi visión de la filosofía", en Javier Muguerza (introducción y selección), *La concepción analítica de la filosofía*, Alianza Editorial, Madrid, 1981, pág. 500.

lógico y formal que como un análisis del lenguaje ordinario: me refiero a G.H. von Wright y a su distinción entre resultado y consecuencia de una acción. Uno de los objetivos de este trabajo es tomar el esquema tripartito de los actos de habla de Austin como modelo para construir un esquema semejante -aunque con importantes diferencias- aplicable al resto de acciones, completando y reinterpretando así la distinción de von Wright. Creo que ello permite solucionar algunos aspectos contraintuitivos del concepto de acción (las paradojas de la acción) y enfocar las discusiones de los filósofos de la acción y de los juristas bajo una luz distinta.

2. Puede ser conveniente comenzar con algunas consideraciones metodológicas. Una primera fuente de conocimiento que puede sernos útil en una investigación sobre el concepto de acción es la constituida por nuestras intuiciones. Con esta afirmación no quiero suscribir alguna teoría intuicionista acerca del conocimiento, sino simplemente llamar la atención sobre el hecho de que en el caso del concepto de acción (que remite a otros conceptos como los de "intención", "creencias", "deseos", etc. que muchas veces se califican de estados mentales y, por tanto, internos), la intuición puede tener un valor especial como medio para encontrar al menos algunos puntos de partida. Además, nuestras intuiciones son paralelas (o deberían ser paralelas) a las conclusiones que podríamos obtener del estudio del lenguaje ordinario, que es de esperar que las incorpore. El recurso al lenguaje ordinario puede estar sembrado de dificultades, pero no puede negarse algún valor a las palabras de Austin justificando este método (precisamente a propósito del concepto de acción):

> "... nuestro común *stock* de palabras incorpora todas las distinciones que los hombres han hallado conveniente hacer, y las conexiones que han hallado conveniente establecer, durante la vida de muchas generaciones; seguramente es de esperar que éstas sean más numerosas, más razonables dado que han soportado la larga prueba de la supervivencia del más apto, y más sutiles, al menos en todos los asuntos ordinarios y razonablemente prácticos, que cualesquiera que plausiblemente usted o yo pudiéramos pensar en nuestros sillones una tarde -el método alternativo más socorrido"[2].

Una segunda fuente de información sobre el concepto de acción nos viene dada por las investigaciones de los filósofos que se han ocupado de este asunto. Muchas de estas investigaciones han partido precisamente del estudio del lenguaje ordinario (como las de Austin), o lo han tenido en

[2] John L. Austin, "Un alegato en pro de las excusas", en *Ensayos filosóficos* (trad. de Alfonso García Suárez), Alianza Universidad, Madrid, 1989, pág. 174.

cuenta; no obstante, encontramos discusiones, propuestas y elaboraciones de los filósofos que van más allá del mismo (y que, en todo caso, nos ofrecen mucho trabajo de análisis ya hecho). A grandes rasgos, y con la simplificación que una distinción así puede conllevar, podría decirse que las aportaciones de los *filósofos de la acción* se agrupan en (1) investigaciones sobre el concepto y la estructura de la acción, (2) investigaciones sobre el patrón o modelo característico de explicación de la acción y (3) investigaciones sobre las condiciones de racionalidad de la acción. Las primeras se refieren a conceptos como movimientos corporales, acciones simples y complejas, intención, descripción de acciones, etc. Las segundas tienen como eje central la relación entre la intención y la acción, discutiendo si se trata de una relación causal (con lo que la acción se explicaría de acuerdo con leyes generales, como cualquier otro evento físico) o de otro tipo (con lo que la acción se sustraería al mundo de la causalidad). Las terceras se ocupan de establecer qué tipos de razones, deseos, preferencias, etc. hacen que nuestra conducta sea racional[3] (independientemente, en principio, del tipo de conexión, causal o no, que tengan con la acción). En este trabajo nos interesa fundamentalmente el primer grupo de investigaciones, pero es obvio que los tres grupos se encuentran fuertemente relacionados.

El árbol de la filosofía tiene también otra rama que ha dado frutos que pueden sernos muy útiles en nuestra investigación, aunque tradicionalmente se ha considerado una rama distinta a la filosofía de la acción. Me refiero a la teoría de los actos de habla y, en particular, a la distinción de John L. Austin entre actos locucionarios, ilocucionarios y perlocucionarios. Podemos encontrar analogías entre esta teoría y la teoría de la acción, dado que la teoría de los actos de habla es una teoría sobre un tipo especial de acciones[4].

Por último, existen varias razones por las que el concepto de acción resulta interesante para los juristas. El Derecho y la ciencia del Derecho constituyen la tercera fuente de conocimiento a la que hay que prestar una atención especial para aclarar el concepto de acción[5]. Dentro de la tradición jurídica continental el estudio del concepto de acción ha sido desarrollado

[3] "Racional" se podría entender aquí en un sentido amplio -no sólo relativo a las relaciones entre medios y fines- que podría incluir, por ejemplo, una racionalidad ética. La filosofía práctica sería así una parte de la filosofía de la acción.

[4] Aunque sólo sea por esta razón, una exposición de las principales teorías de la acción debe tener en cuenta las aportaciones de la pragmática lingüística.

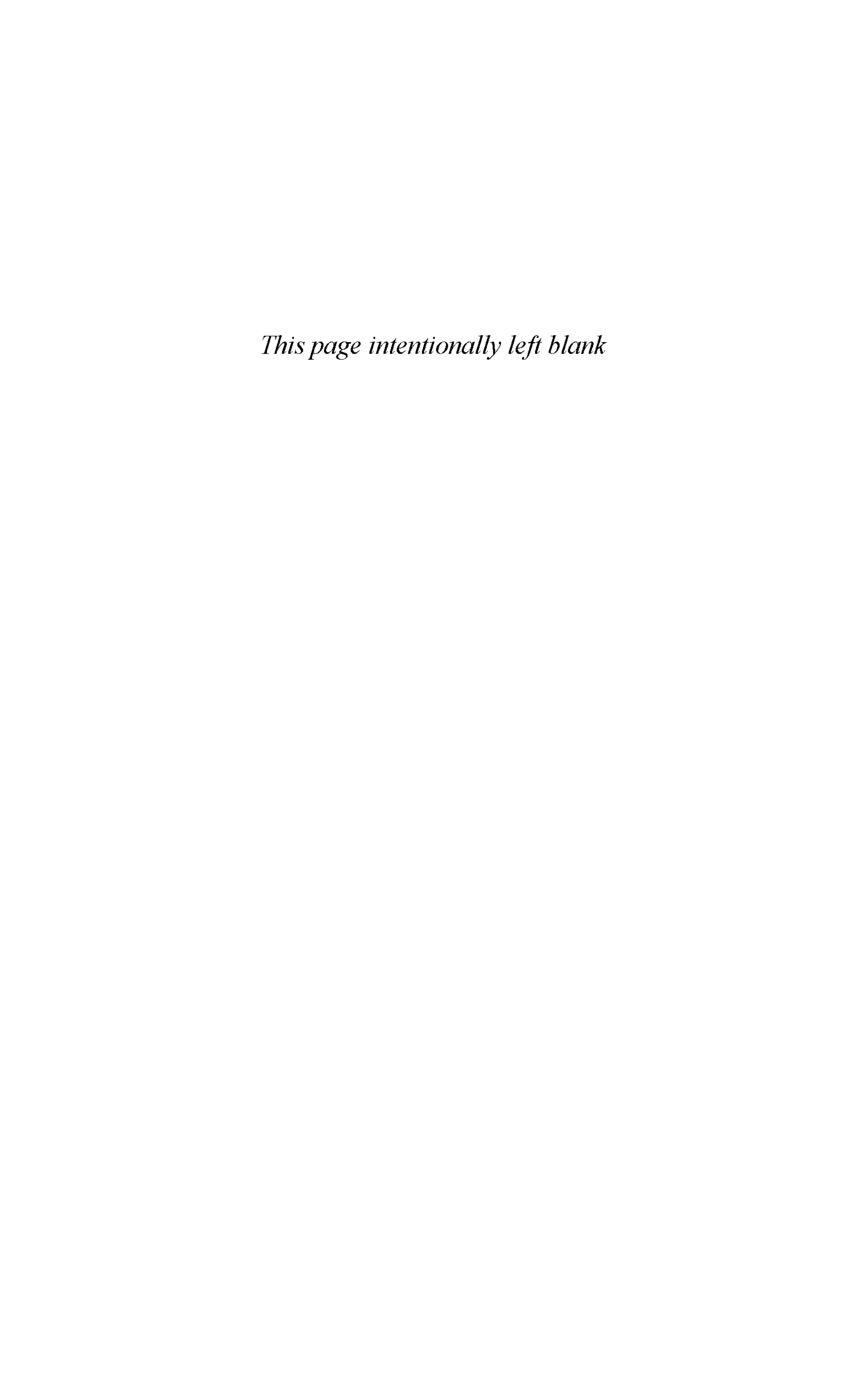
[5] John L. Austin, "Un alegato en pro de las excusas", pág. 179. La importancia para una investigación sobre la noción de acción de las distinciones y los criterios establecidos en el Derecho ya fue señalada por Aristóteles en su *Etica a Nicómaco*. Sobre un resumen de la filosofía de la acción aristotélica puede verse Eduardo A. Rabossi, "La filosofía de la acción y la filosofía de la mente", en Manuel Cruz (coord.), *Acción humana*, Ed. Ariel, Barcelona, 1997, págs. 5 y ss.

fundamentalmente por la dogmática penal, que ha elaborado tres teorías clásicas sobre la acción (la teoría causal, la teoría final y la teoría social) y se ha enfrentado a diversos problemas (como el de la individualización de acciones, para resolver los casos de concurso de delitos) que, en última instancia, comparte con la filosofía de la acción. En esta tradición no existen estudios sobre la estructura de la acción realizados por filósofos del Derecho, salvo escasas excepciones[6]. Además, llama la atención que la «teoría de la acción de los penalistas» se haya desarrollado por completo de espaldas a la «teoría de la acción de los filósofos»[7], a pesar de que una posible explicación para esto pueda ser la inexistencia de estudios (los de los iusfilósofos) que hubieran podido servir de puente entre penalistas y filósofos. Esta actitud contrasta con lo ocurrido en la tradición anglosajona, como dan fe los trabajos de Hart[8], Feinberg[9] o, por citar uno más reciente, Michel S. Moore[10], sobre la filosofía de la acción y sus aplicaciones al Derecho penal. Una muestra indicativa de la mayor interrelación entre filosofía y Derecho penal en el ámbito anglosajón la encontramos en la afirmación de George Fletcher, un penalista estadounidense, para quien el Derecho penal es «un tipo de filosofía moral y política»[11]. Una opinión impensable en España.

3. He estructurado el trabajo como sigue: En el primer capítulo trato someramente algunos presupuestos que deben tenerse en cuenta en el

[6] La principal excepción es probablemente Carlos S. Nino, fundamentalmente con *Introducción a la filosofía de la acción humana* (Eudeba, Buenos Aires, 1987), *Los límites de la responsabilidad penal* (Ed. Astrea, Buenos Aires, 1980) y *El concurso en el Derecho Penal* (Ed. Astrea, Buenos Aires, 1972). Algunos otros iusfilósofos de habla hispana que han prestado atención a este tema son: Ricardo A. Guibourg (*El fenómeno normativo*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987); Manuel Atienza ("Para una teoría general de la acción penal", Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid, que es una adaptación a algunos problemas del Derecho penal de un sistema de lógica de la acción de von Wright); y Ernesto Garzón Valdés (*Derecho y naturaleza de las cosas*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 1970, donde compara la teoría de la acción de von Wright y la de Hans Welzel).
[7] Una excepción reciente es el libro de Tomás Vives Antón, *Fundamentos de Derecho penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.
[8] Fundamentalmente "The Ascription of Responsibility and Rights", Proceedings of the Aristotelian Society, London, 1948; *Punishment and Responsibility*, Clarendon Press, Oxford, 1973; y *Causation in the Law*
[9] Joel Feinberg, *Acción y responsabilidad* (trad. de Sonia Block Sevilla), en Alan R. White, *La filosofía de la acción*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976; *Harm to others. The Moral Limits of the Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 1988.
[10] Michael S. Moore, *Act and Crime*, Clarendon Press, Oxford, 1993.
[11] Tomo la cita de Stephen Shute, John Gardner y Jeremy Horder, "Introduction: The Logic of Criminal Law", en *Action and Value in Criminal Law*, Clarendon Press, Oxford, 1993, pág. 1.

análisis del concepto de acción; éstos son los problemas que plantea el "lenguaje de la acción", la conexión entre las acciones y las normas, y el problema de la libertad y el determinismo. En el capítulo II me ocupo de algunas intuiciones más o menos firmes sobre el concepto de acción, tratando de mostrar que éstas son incompatibles entre sí y desembocan en cinco paradojas. Una posibilidad para superar estas paradojas consiste, obviamente, en suponer que nuestras intuiciones están equivocadas, pero antes de llegar a esta conclusión deberíamos analizarlas con mayor detenimiento. Para encontrar una salida a estas paradojas me ocupo en los capítulos III, IV y V de repasar algunas a las aportaciones a la teoría de la acción de los filósofos de la acción, los penalistas y los filósofos del lenguaje (como ya he adelantado, creo que una distinción inspirada a su vez en la distinción de Austin entre el aspecto locucionario, ilocucionario y perlocucionario de los actos de habla permite superar las paradojas). Creo que muchas discusiones mantenidas por los filósofos de la acción entre sí, por un lado, y los juristas entre sí, por otro, surgen precisamente porque cada concepción centra su atención en sólo uno de los tres aspectos de las acciones, tomando la parte por el todo. Dichas teorías -unas se ocupan del aspecto natural de las acciones, otras de su dimensión subjetiva y otras de su dimensión social- proceden de una manera reduccionista, cuando el concepto de acción parece ser en realidad demasiado complejo para reducir alguna de sus dimensiones a otra (esta es quizá la principal sugerencia de Austin, o una posible interpretación de su obra). En el capítulo VI trato de mostrar que si se abandona este esquema reductivista las paradojas de la acción parecen disolverse. El capítulo VII se ocupa de los elementos o la estructura de las acciones, tratando de presentar de una forma más clara algunas conclusiones de los análisis precedentes. Por último, en el capítulo VIII abordo muy brevemente algunas cuestiones sobre la distinción entre acciones naturales e institucionales y sobre el concepto de omisión.



This page intentionally left blank

CAPÍTULO I
CUESTIONES PRELIMINARES

1. El concepto de acción y las trampas del lenguaje.

El lenguaje nos tiende numerosas y sutiles trampas a propósito del concepto de acción. Basta con analizar el lenguaje ordinario para darnos cuenta de algunas de ellas:

La primera se oculta tras el hecho de que, salvo en contextos valorativos, el término "acción" no es de uso frecuente en el lenguaje ordinario. Esto ha sido advertido por autores como John L. Austin[12] y Genaro Carrió. Este último ha escrito que «el vasto arsenal de verbos que tenemos a nuestra disposición para aislar y caracterizar distintos comportamientos, hace que en el lenguaje ordinario, el que usamos para todos nuestros fines prácticos, casi no haya necesidad de usar la palabra 'acción'. Esta palabra, o la expresión 'una acción', sólo serviría para aislar (sin caracterizar) un cierto comportamiento humano, y no es frecuente que tengamos necesidad de hacer únicamente eso»[13]. ¿Quiere esto decir que el lenguaje ordinario no puede proporcionarnos criterios para comprender el concepto de acción? Me temo que si concluimos tal cosa caemos en la primera trampa. Aunque es cierto que en el lenguaje ordinario no se usa con frecuencia el término «acción», podemos encontrar en él criterios para la aplicación de esta palabra, porque -como señala Nino- el significado usual de una palabra no se determina sólo por su utilización efectiva, sino también por la disposición de la gente a admitir o rechazar el uso del término. Así, «hoy hice muchas cosas» puede sustituirse -aunque con artificiosidad- por «hoy realicé muchas acciones», pero «en el zoológico había varias jirafas» no puede sustituirse por «en el zoológico había varias acciones»[14].

---

[12] John L. Austin, "Un alegato en pro de las excusas", pág. 172 y ss.

[13] Genaro R. Carrió, "Prólogo", en Carlos S. Nino, *El concurso en el Derecho penal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1972, pág. 11.

[14] Carlos S. Nino, *El concurso en el Derecho penal*, pág. 137.

Una segunda dificultad planteada por el lenguaje consiste en que el término "acción" es sumamente ambiguo y resulta adecuado para referirnos a cosas bastante diferentes, aunque con cierto "aire de familia": Hablamos de acción como la producción de un cambio ("la acción de cerrar la puerta"), de acción como disposición o rasgo de carácter ("Alfredo es un hombre de acción"), de acciones mentales ("pensar es una acción mental"), de acciones o actos reflejos ("se asustó y le golpeó en un acto reflejo"), en Derecho se habla de "acción" como posibilidad de plantear una pretensión ante los tribunales, e incluso usamos la palabra para animar o dar órdenes (como cuando el director de cine grita: "¡acción!"). Además, predicamos la acción de sujetos muy distintos: decimos que María ha hecho una buena acción, que la acción de las cigüeñas es buena para la agricultura, que la acción del viento erosiona las montañas, que la fuerza de gravedad es un tipo de acción a distancia, etc.

Otra ambigüedad del término "acción" consiste en que puede hacer referencia a una acción concreta, que ha tenido lugar en un momento y en un espacio determinado (como el asesinato de César por Bruto), o a una clase genérica de acciones (como la clase de los "asesinatos"). Al primero de estos sentidos de acción se le conoce como "acción individual", y al segundo como "acción genérica" o "clase de acciones"[15]. Ambos sentidos están muy relacionados, porque cada acción individual cae bajo una clase genérica de acciones.

Por último, un tercer problema lo plantea el hecho de que existen muchos sinónimos parciales de acción, que constituyen algo así como una familia de conceptos: acto, actividad, comportamiento y conducta son algunos de los más usuales, pero resulta sumamente difícil ofrecer criterios para determinar cuándo es correcto usar uno u otro de estos sinónimos[16].

Ante la variedad de significados de la palabra "acción" se hace necesario precisar el objeto de este trabajo. En él me referiré exclusivamente a las acciones que reúnan los siguientes requisitos:

---

[15] G.H. von Wright, *Norma y acción* (trad. de Pedro García Ferrero), Ed. Tecnos, Madrid, 1970, pág. 46.

[16] Con muchas precauciones, matices y excepciones, quizá pudiera decirse que, desde el punto de vista de su estructura, acción y acto son más simples que actividad, conducta y comportamiento: mientras las primeras se entienden como unidades simples, las tres últimas parecen implicar una sucesión de actos o acciones. Desde un punto de vista valorativo, por su parte, acción, acto, actividad, conducta y comportamiento pueden aparecer tanto en contextos descriptivos como en contextos valorativos: hablamos de buenas acciones, de buenos actos, de buena conducta, de un comportamiento intachable, de la valiosa actividad de Pedro. En opinión de Nino, sin embargo, "acción" (cuando se refiere a personas humanas) se usa con más frecuencia en contextos valorativos que en los descriptivos. Nino sugiere que esto es así porque el término "acción" acentúa más que sus sinónimos parciales el componente de voluntariedad en el agente (Nino, *El concurso en el Derecho penal*, pág. 136).

(a) Son acciones individuales, esto es, acciones que ocurren en un momento y en un lugar determinados (aunque a veces habrá que referirse a clases de acciones).
(b) Se predican de seres humanos.
(c) Son externas (frente a las acciones mentales), es decir, incluyen siempre un movimiento corporal, por nimio que éste sea.
(d) Son positivas, es decir, consisten en producir un cambio por medio de tales movimientos corporales[17].
(e) Son voluntarias (frente a los actos reflejos), es decir, existe alguna conexión entre la intención o la voluntad del agente de producir un cambio y sus movimientos corporales (al margen de cuál sea el contenido de dicha intención o voluntad).

Esta elección deja fuera algunos tipos de acción muy relevantes, pero se centra en los más típicos. Esto me parece una estrategia adecuada, porque permite construir un esquema general de los casos centrales de acciones, a partir del cual estudiar a las omisiones, los actos mentales, los actos reflejos, etc., de acuerdo con su mayor o menor adecuación a este esquema (esto es lo que trato de hacer en el Capítulo VIII a propósito de la distinción entre acciones naturales e institucionales y de las omisiones). Por otra parte, con esta estipulación dejamos de lado algunas dificultades, pero si creemos que ya hemos solucionado todas las trampas que el lenguaje nos tendía caemos precisamente en la más sutil de todas. Cuando analicemos las discusiones que han tenido lugar en distintas disciplinas sobre el concepto de acción, nos daremos cuenta de que éstas apuntan hacia una ambigüedad -interna al concepto de acción que hemos precisado con las notas anteriores- generada por no haber distinguido entre tres aspectos distintos de las acciones[18]. Llamaré a esta ambigüedad la «ambigüedad profunda» del término «acción».

2. La relevancia del concepto de acción humana para la ética y el Derecho.

El concepto de acción es un concepto esencial para el Derecho y la moral. Su relevancia para la ética y el Derecho es tanta y tan obvia que resulta difícil precisarla en pocas líneas, por lo que me limitaré a apuntar algunas ideas:

(a) En primer lugar, la moral y el Derecho tratan de dirigir las acciones humanas:

[17] Asumo la noción de cambio o suceso de von Wright, como paso de un estado de cosas a otro o el mismo estado de cosas. Véase G.H. von Wright, *Norma y acción*, pág. 46.
[18] Véase el capítulo VI.

> "En la medida en que los sistemas normativos -escribe Ricardo Guibourg- constituyen esquemas de interpretación de conductas y operan como motivos para la realización de conductas deseadas y para la abstención de las indeseadas, la acción se convierte en el objetivo perseguido y la descripción de la acción aparece como una materia prima indispensable para la integración de las normas: una teoría de la acción resulta, pues, un presupuesto necesario de la filosofía moral o jurídica"[19].

Georg Henrik von Wright ha sido uno de los autores que más han insistido en la vinculación entre el concepto de norma y el concepto de acción[20]. Como este autor ha puesto de manifiesto, el contenido de una norma -aquello que se prohíbe, obliga o permite- es siempre una acción o un estado de cosas que hay que procurar como resultado de una acción, lo que hace que una teoría de la acción sea el presupuesto de una adecuada teoría de la norma[21].

(b) Si centramos nuestra atención exclusivamente en la moral, encontramos que este mismo autor ha distinguido tres tipos de conceptos relevantes para la ética: los conceptos normativos (como "deber", "permisión", etc.), los conceptos valorativos ("bueno", "malo", etc.) y los conceptos relativos a la acción humana ("acto", "deseo", "consecuencias", etc.)[22]. Esta relación entre el concepto de acción y la ética puede verse como una triple conexión: (1) la ética tiene que dirigirse a la valoración de personas y/o a la valoración de acciones (los criterios para una y otra cosa no son siempre los mismos); (2) la ética (como el Derecho) presupone, al menos en algún sentido, la libertad de acción por parte de los agentes; (3) una de las distinciones más importantes entre dos de las concepciones éticas de mayor influencia (y quizá no fuera exagerado decir que son dos extremos entre los que se sitúan la mayoría de las restantes concepciones), la ética kantiana y el utilitarismo de Bentham, giran en torno a qué elemento de las acciones (si la intención o las consecuencias) son relevantes -o más relevantes- para la valoración moral de las mismas[23].

(c) Si dirigimos ahora nuestra atención al Derecho, puede bastar que nos detengamos en el Derecho penal y en el Derecho civil para advertir la importancia del concepto de acción. En el Derecho penal el concepto de

---

[19] Ricardo A. Guibourg, *El fenómeno normativo*, pág. 33.

[20] El trabajo más característico en este sentido es el ya citado *Norma y acción*.

[21] Georg Henrik von Wright, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción* (trad. de Ernesto Garzón Valdés), UNAM, México, 1976, pág. 17.

[22] G.H. von Wright, *The Varieties of Goodness*, Routledge & Kegan Paul, London, 1963, pág. 6 y ss.

[23] Así, Martín Diego Farrell ha señalado que "una formulación coherente del utilitarismo requiere una adecuada teoría de descripción de acciones" (*Utilitarismo. Etica y Politica*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, pág. 64).

acción cumple básicamente dos funciones: una función "negativa" y una función "coordinadora". La función negativa consiste en que la noción de acción permite una primera delimitación del ámbito de los delitos (o actos ilícitos en general): aquello que no es una acción (en un sentido amplio que incluye también a las omisiones), no puede ser un delito. Esto se pone ya de manifiesto en la definición de delito de la dogmática jurídico-penal continental (el delito es una *acción* típica, antijurídica y culpable) y en lo que en el Derecho penal anglosajón se conoce como *actus reus requirement.* En palabras de P.J. Fitzgerald:

> "El problema de definir el concepto de acto debe en parte su importancia a la constante recurrencia de cierto tema en el *common law*, a saber, la exigencia de la realización de un acto [*the act requirement*] (...) En el Derecho sobre ilícitos civiles extracontractuales [*Law of Torts*] encontramos que un hombre al que han llevado arrastrado y contra su voluntad a la tierra de otro no fue considerado culpable de allanamiento, porque no actuó, y de hecho se ha señalado que un ilícito civil consiste en un acto realizado por el acusado y por medio del cual ocasiona, sin causa justa o excusa, algún tipo de perjuicio al demandante. Pero en ninguna parte es tan claro este requerimiento como en el Derecho penal, donde se manifiesta en la regla de que la *mens rea* no es por sí misma suficiente para cometer un crimen; para ello debe ejecutarse un *actus reus*"[24].

Pero además de esta función negativa, el concepto de acción cumple también una función positiva o coordinadora en el Derecho penal. Como señala Michael S. Moore, el código penal de cualquier país industrializado prohíbe aproximadamente 7.000 tipos de acciones. Estos códigos requieren algún tipo de estructura para facilitar su aplicación. Para dotar al código de esta estructura se necesita un concepto de acción que permita dar respuestas genéricas (en lugar de tener que dar una para cada uno de los 7.000 tipos de acciones prohibidas) a los siguientes problemas: (1) ¿Cuáles son las modalidades (consciente o inconscientemente, por omisión, etc.) en las que puede realizarse una acción?[25] (2) ¿*Dónde* y *cuándo* han sido realizadas

[24] P.J. Fitzgerald, "Voluntary and involuntary acts", en Alan R. White, *The Philosophy of Action*, Oxford University Press, 1968, pág. 120. Sobre el interés de los juristas en el concepto de acción, véase también Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la acción humana*, págs. 13-16.

[25] En ocasiones tenemos que dar respuestas a cuestiones como si se puede matar por omisión o dormido; pero la respuesta que demos para "matar" puede no ser válida para "robar", porque se trata de tipos de acciones distintos. Un concepto de acción debe buscar lo que tengan en común ambos tipos de acciones y proporcionar respuestas genéricas al problema.

las acciones? (3) ¿Qué estados mentales son requeridos para la determinación de la culpabilidad? (4) En el caso de que una misma acción viole más de una prohibición, ¿qué penas deben imponerse? (5) ¿Cómo determinar cuántas acciones prohibidas ha realizado un agente en un lapso de tiempo?[26]

(d) En el ámbito del Derecho civil el concepto de acción desempeña también un papel importante. Muestra de ello la encontramos en la teoría de los hechos y de los actos jurídicos desarrollada por la doctrina civilista (aunque esta teoría tiene la pretensión de ser de carácter general, y no limitada al Derecho civil). La doctrina dominante define a los hechos jurídicos en sentido amplio como "aquellos acontecimientos o situaciones que tienen transcendencia en la vida del Derecho por haber sido previstos por la norma como factor determinante de una consecuencia jurídica"[27]. Los hechos jurídicos, en este sentido amplio, agrupan a los «hechos jurídicos naturales» y a los «hechos jurídicos humanos». Los primeros son aquellos que ocurren independientemente de la acción humana, esto es, no son el resultado de una conducta humana (como los terremotos, las inundaciones o el paso del tiempo). Los segundos, por el contrario, son el resultado de una conducta humana. Dentro de este grupo los juristas distinguen entre «hechos jurídicos en sentido estricto» y «actos jurídicos». Unos y otros se diferencian porque mientras que para los primeros la consecuencia establecida en la norma se produce con independencia de que el agente pretenda o no dar lugar a esa consecuencia, los segundos sólo producen consecuencias jurídicas si el agente tenía la intención de producirlas. Así, por ejemplo, los actos ilícitos son hechos jurídicos en sentido estricto, pues sus consecuencias jurídicas tienen lugar con independencia de que el agente haya tenido intención o no de desencadenarlas (es más, en este caso el supuesto usual es que esta intención no exista); por el contrario, el testamento es un acto jurídico (o, como también es denominado por los juristas, una declaración de voluntad), pues sólo produce efectos si el agente tenía intención de testar[28]. Como puede verse, estas distinciones de los civilistas giran alrededor de las nociones de acción y de intención.

(e) Las consideraciones de los penalistas ponen de manifiesto un nuevo tipo de conexión entre las normas y las acciones: la relación entre las acciones y las normas no consiste solamente en que las primeras forman parte del contenido de las segundas, sino que, además, precisamente por ello las normas se convierten en un esquema de interpretación de cierto tipo de acciones (así, por ejemplo, lo que nos lleva a distinguir entre "matar" y "asesinar" es que esta última acción la interpretamos de acuerdo con una norma).

---

[26] Michael S. Moore, *Act and Crime*, pág. 1 y ss.

[27] J. Puig Brutau, "Hecho jurídico", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, pág. 836.

[28] Josep Aguiló Regla: *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, Ed. Ariel, Barcelona, 2000, págs. 52 y 53.

(f) Las distinciones de los civilistas dan un paso más allá y muestran que algunas acciones (las que ellos llaman actos jurídicos) no sólo se interpretan de acuerdo con normas, sino que sólo pueden ejecutarse si el agente hace uso de las normas que le indican cómo puede realizar tales acciones (me refiero a las normas que confieren poderes públicos o privados, o normas de competencia, es decir, a las que establecen las condiciones para realizar un testamento válido, dictar una sentencia, promulgar una ley, etc.).

Las perspectivas sobre el concepto de acción que se abren si se tienen en cuenta estas conexiones entre normas y acciones han sido dejadas de lado en la mayoría de las teorías de la acción de los filósofos, pero quizá convendría prestarles más atención.

3. La libertad humana como presupuesto.

Aunque será en el próximo capítulo donde tratemos de determinar cuáles son nuestras intuiciones sobre la acción, existe una intuición previa que constituye un presupuesto para cualquier teoría de la acción. Esta intuición, que tiene su reflejo en el lenguaje ordinario, establece -de una manera tan firme que en mi opinión hace inútil toda argumentación en contrario- que el hombre actúa libremente, al menos (pero eso es suficiente) en algunas ocasiones; esto es, que en algunas ocasiones en las que un hombre ha actuado de una determinada manera, podría haber elegido actuar de otra forma, o no actuar. En esta convicción se fundamenta la diferencia entre las acciones que realizamos y las cosas que nos suceden, entre nuestra condición de sujetos agentes frente a nuestra condición de pacientes. Puede decirse de los argumentos de los deterministas lo que Hume dijo de los argumentos de Berkeley: "no admiten contestación ni producen convicción"[29].

Peter F. Strawson ha expuesto de una manera elaborada esta misma opinión, partiendo de nuestras intuiciones y actitudes sociales básicas. Strawson describe un tipo de actitud que manifestamos en nuestras relaciones sociales (y que considera un componente esencial de las mismas), a la que llama "actitud reactiva", consistente en una reacción (gratitud, resentimiento, perdón, amor, sentimientos heridos, etc.) frente a las actitudes con las que los demás realizan acciones que nos afectan a nosotros. Por ejemplo, si alguien nos da un pisotón, nuestra reacción será muy distinta según pensemos que lo ha hecho accidentalmente o intencionadamente. En el primer caso estaremos más dispuestos a perdonarle, o incluso a no sentirnos ofendidos. En el segundo caso es probable que nos mostremos menos indulgentes, más agraviados. En ocasiones, suspendemos nuestras

[29] David Hume, *Investigación sobre el conocimiento humano*, Alianza Editorial, Madrid, 1983, pág. 182.

actitudes reactivas y las sustituimos por lo que Strawson llama un "enfoque objetivo", por ejemplo frente a las acciones de los locos o de aquellos que se han visto empujados físicamente a hacer algo sin poder evitarlo. El enfoque objetivo implica renunciar a nuestra indignación, resentimiento, gratitud, etc. Ahora bien, si el determinismo fuera cierto, ¿ello implicaría extender el enfoque objetivo a toda relación interpersonal? Strawson opina que parece improbable que una creencia teórica pueda cambiar de un modo tan radical nuestras bases sociales, e incluso llega a afirmar que no podríamos decidir racionalmente sobre este asunto, ya que es algo que se refiere a un aspecto tan básico y fundamental de nuestra vida que nos faltarían criterios de racionalidad para ello[30]. Como señala Nino, esta misma argumentación puede hacerse partiendo de muchas otras prácticas e instituciones fundamentales de la vida social, como el consentimiento o la responsabilidad jurídica y moral[31].

[30] Peter F. Strawson, *Libertad y resentimiento* (trad. de Juan José Acero), ed. Paidós, Buenos Aires, 1995, págs. 37-67.

[31] Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la acción humana*, pág. 107

CAPÍTULO II
NUESTRAS INTUICIONES Y LAS PARADOJAS DE LA ACCIÓN

1. Introducción.

Cuando se inicia el análisis del concepto de acción nos encontramos con un cierto número de afirmaciones que nos resultan suficientemente plausibles como para constituir un punto de partida para una teoría de la acción; siempre que las consideremos por separado, se muestran como tesis intuitivas o fácilmente deducibles del análisis del lenguaje ordinario y nos parece que pueden darse por establecidas más o menos firmemente. Estas tesis, sin embargo, tienen un grave inconveniente: no son fácilmente conciliables entre sí.

Consideremos las siguientes diez afirmaciones[32]:

(1) *Las acciones son un tipo de sucesos que ocurren en el mundo físico* y que tienen "impacto" en él.

(2) *Las acciones tienen descripciones preferentes.* Cuando realizo una acción doy lugar a múltiples cambios irrelevantes para la descripción de la acción; por ejemplo, cuando paseo por el parque también desplazo moléculas de aire, desgasto las suelas de mis zapatos y altero mi posición respecto al Polo Norte, pero las descripciones basadas en estos cambios no son -normalmente- relevantes para identificar mi acción.

(3) *Las acciones (al menos, una gran parte de ellas) se identifican con los movimientos corporales.* Esta es una afirmación intuitiva que, se ha dicho, se fundamenta en "dos proposiciones básicas de sentido común"; a saber: (a) que no seguimos actuando después de muertos y (b) que por lo menos algunas acciones (como caminar por el parque o fumar) son susceptibles de caer dentro del campo visual de alguien[33].

---

[32] Algunas de estas afirmaciones han sido señaladas por John R. Searle en *Mentes, cerebros y ciencia* (trad. de Luis Ml. Valdés Villanueva), Ed. Cátedra, Madrid, 1985, págs. 67 y ss.
[33] Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la acción humana*, pág. 23.

(4) *Un mismo movimiento corporal puede dar lugar, según las circunstancias, a acciones distintas*. Así, por ejemplo, levantar un brazo puede consistir en una acción de saludar, de amenazar, de pedir auxilio, etc.; un mismo movimiento corporal puede constituir una danza, un ejercicio gimnástico, la realización de señales, etc.

(5) *Una misma acción genérica o clase de acciones puede ser realizada por medio de movimientos corporales distintos*. Por ejemplo: enviar un mensaje a un amigo puede hacerse escribiéndole una carta, por teléfono, mediante telegrama, etc.; se puede matar de un disparo, por estrangulamiento, envenenamiento, con un cuchillo, etc.

(6) *Cada persona se encuentra en una posición especial para saber qué ha hecho*. No necesitamos observarnos a nosotros mismos o realizar alguna investigación para averiguar qué acción hemos realizado. El conocimiento de la acción que estamos realizando en un momento determinado no depende -a diferencia del conocimiento que los demás pueden tener de mi acción- de la observación de los movimientos de nuestro cuerpo. Aun en el caso en que yo esté realizando una secuencia de movimientos corporales que puedan ser interpretados como dos o más acciones distintas, no tendré dudas acerca de qué estoy haciendo. Como señalan Hampshire y Hart, hay algo de improcedente en la pregunta "¿Cómo sabes que estás haciendo *x*?"[34].

(7) *En condiciones normales, no nos resulta difícil saber qué acciones realizan otras personas*. Estamos habituados a interpretar los movimientos de los demás de manera que sabemos qué están haciendo, qué pretenden, por qué han hecho tales movimientos. Al realizar esta interpretación aplicamos principios y criterios aprendidos, pero sólo somos conscientes de este proceso en algunos casos en los que no resulta evidente qué quiere hacer la persona que observamos; en la mayor parte de casos este proceso de identificación de acciones nos pasa inadvertido, porque lo realizamos de una manera inconsciente.

(8) *Atribuimos acciones a terceros al margen de sus propios criterios y les hacemos responsables de ellas*, de acuerdo con los anteriores principios y criterios. Este es el fundamento de los reproches y de la responsabilidad por las acciones negligentes de los demás.

(9) *Realizar una acción es producir un cambio en el mundo*. Esta es una de las aproximaciones más comunes al concepto de acción, porque una de las maneras más seguras de comprobar si se ha realizado o no una acción con éxito consiste en comprobar si ha tenido lugar el cambio en el mundo que el agente pretendía realizar (y si hay alguna relación entre los movimientos del agente y tal cambio).

[34] S. Hampshire y H.L.A. Hart, "Decision, Intention and Certainty", *Mind*, vol. LXVII, núm. 265, 1958, pág. 8.

(10) *Nuestras acciones tienen con frecuencia (quizá siempre) varias consecuencias y no podemos preverlas todas.*

Si examinamos conjuntamente estas diez tesis encontramos en ellas algunas paradojas o inconsistencias.

2. Primera paradoja: ¿Son las acciones un fenómeno natural o un producto de nuestra visión del mundo?

La primera inconsistencia se da entre las afirmaciones (1) y (2). De acuerdo con la afirmación (1), las acciones pertenecen al mundo físico, empírico: son fenómenos observables y existentes de la misma manera que los objetos físicos o los sucesos naturales. La clase de las acciones constituye, por tanto, lo que algunos filósofos han llamado una "clase natural" (esto es, aunque nuestra comprensión de esos fenómenos puede estar teñida de elementos convencionales, su existencia es independiente de reglas o convenciones). Sin embargo, la afirmación (2) ha dado lugar a teorías que tienden a situar a las acciones fuera del mundo físico y a convertirlas en poco más que un rasgo del lenguaje o de nuestra interpretación del mundo (esta idea se hace más evidente en el caso de las omisiones). De acuerdo con esta afirmación lo peculiar de las acciones no se encuentra en el mundo físico, sino en el lenguaje con el que describimos el mundo físico y las ideas que proyectamos sobre él. En esta dirección podemos encontrar posturas más o menos radicales. Michel S. Moore se refiere a algunas de las más radicales como teorías escépticas, porque niegan la existencia de las acciones (al menos, las niegan como fenómeno natural). Moore incluye entre ellas la teoría adscriptivista de Hart, quien afirmó en "The Ascription of Responsibility and Rights" (aunque luego se retractó) que las frases sobre acciones no describen nada, no tienen referente, sino que cumplen una función del lenguaje distinta: se usan principalmente para adscribir responsabilidad a un agente[35]. También podrían considerarse teorías escépticas la de aquellos autores que adoptan lo que Moore llama una «actitud interpretativa». Este es el caso de juristas como George Fletcher o Mark Kelman o filósofos como Dan Dennet, para quienes la diferencia entre una acción y lo que no es una acción viene determinada exclusivamente por la interpretación que un observador realiza de un suceso desde una perspectiva teleológica o intencional. Para estos autores las acciones sólo son acciones porque las interpretamos como tales, pero podríamos adoptar otras perspectivas desde las que no encontraríamos diferencias entre ellas y el resto de sucesos naturales (por ejemplo si, desde una visión determinista, las vemos enmarcadas en una red de causas y efectos)[36].

---

[35] H.L.A. Hart, "The Ascription of Responsibility and Rights" pág. 145. Para un resumen de esta teoría puede verse el capítulo III, apartado 3.

[36] Michel S. Moore, *Act and Crime*, pág. 9 y 61-65.

3. Segunda paradoja: ¿Son las acciones movimientos corporales o descripciones de movimientos corporales?

También surgen problemas, relacionados con el anterior[37], si se contrastan las afirmaciones (3), (4) y (5). De acuerdo con la afirmación (3), parece plausible analizar las acciones como movimientos corporales; sin embargo, las afirmaciones (4) y (5) muestran que entre tipos de acciones y movimientos corporales no existe una correspondencia unívoca. Del hecho de que una misma acción pueda ser realizada a través de movimientos corporales distintos y del hecho de que un mismo movimiento corporal pueda dar lugar, según las circunstancias, a acciones distintas, muchos autores (por ejemplo, A.I. Melden y R. Peters) concluyen que las acciones no pueden identificarse con los movimientos corporales[38]. Contra esta identificación se aducen además otros argumentos, como el que afirma que las acciones suelen ser descritas de acuerdo con las circunstancias y las consecuencias de tales movimientos corporales, y no haciendo referencia exclusivamente a los mismos. Pero, por otro lado, si renunciáramos a vincular a las acciones con los movimientos corporales, perderíamos uno de los puntales más sólidos para desarrollar una teoría de la acción que la presente como un fenómeno natural, así como la posibilidad de distinguir entre acciones como correr, matar, cerrar una puerta y otras como calcular, rezar, recordar, etc., que sólo en un sentido secundario estamos dispuestos a llamar acciones (y apellidándolas «mentales»).

4. Tercera paradoja: ¿Podemos equivocarnos acerca de nuestras propias acciones?

La tercera inconsistencia surge al considerar las afirmaciones (6), (7) y (8). La afirmación (6) debe ponerse en relación con la noción de intención, que muchos autores han entendido como un estado mental que causa (en algún sentido) la acción y que sirve al mismo tiempo para identificarla. Entendidas de esta manera, las intenciones de una persona se consideran (como ocurre con el dolor o la tristeza) un estado mental con el que tal persona mantiene una relación especial, al que los filósofos se refieren con palabras como "subjetividad", "introspección", "acceso privilegiado", etc. Si la intención es un componente constitutivo esencial de las acciones y el agente tiene un acceso especial (y, en condiciones normales, infalible) a sus propias intenciones, entonces hay cierto sentido en el que los agentes

[37] Pero no idénticos, porque puede sostenerse que las acciones son "clases naturales" y negar que sean movimientos corporales (por ejemplo, algunos autores prefieren identificarlas con estados mentales, como las "voliciones").

[38] Michael S. Moore, *Act and Crime*, pág. 90.

no pueden equivocarse respecto a las acciones realizadas por ellos mismos. Las frases de acción en primera persona tienen un *status* especial, porque los agentes tienen un conocimiento de sus propias acciones que no es el resultado de una inferencia o una observación.

¿Se sigue de lo anterior que el agente tiene la *única* palabra sobre sus propias acciones? La afirmación (7) niega tal cosa: a pesar de ese carácter interno de la intención, que se diría que debe dificultar el acceso de terceros a ella, nuestra experiencia nos muestra que en una gran cantidad de casos no solemos equivocarnos al atribuir acciones a los demás. Aunque nuestro conocimiento de las acciones de los demás no es directo, sino que requiere la observación e interpretación de sus movimientos corporales, solemos considerarlo suficientemente fiable, salvo en casos que parecen excepcionales. ¿Diremos entonces que el agente tiene al menos la *última* palabra sobre sus propias acciones? De nuevo parece que no, porque si la afirmación (8) es cierta, atribuimos acciones a los agentes incluso al margen de su criterio (y a pesar de que admitimos que nuestro conocimiento de las acciones de terceros es menos fiable que su propio conocimiento). ¿Podemos entonces equivocarnos al afirmar qué acciones hemos realizado y qué acciones no hemos realizado?

Esta pregunta requiere alguna matización. Existen diversos sentidos en los que podemos decir que un agente se ha equivocado respecto a sus propias acciones: (1) Un agente puede querer realizar una acción y realizar en realidad otra (por ejemplo, queriendo abrir el grifo de agua caliente, abrimos el grifo de agua fría); (2) un agente puede creer erróneamente que ha realizado una determinada acción, que en realidad no ha tenido lugar porque el resultado no se ha materializado (puedo creer haber matado a alguien, que en realidad sólo está herido); (3) un agente puede escoger un curso de acción equivocado, es decir, no adecuado para dar lugar al objetivo que persigue (un ejemplo favorito de los juristas: tratar de envenenar a alguien con azúcar, creyendo que es un poderoso veneno); (4) un agente puede realizar ciertos movimientos corporales que pueden ser descritos como acciones distintas (si alguien levanta el brazo podemos preguntarnos si está saludando a un conocido, pidiendo ayuda, advirtiendo de un peligro, amenazando a alguien, etc.). Es en este último supuesto -cuando hay varias descripciones posibles de los mismos movimientos corporales- en el que resulta problemático -y paradójico- hablar de error en la acción.

5. Cuarta paradoja: ¿Hacemos varias acciones con un solo movimiento corporal? El "efecto acordeón" de las acciones.

Las afirmaciones (9) y (10) dan lugar a una característica frecuentemente atribuida a las acciones, que Joel Feinberg llamó el "efecto acordeón". Cuando actuamos lo hacemos para provocar un cambio en el

mundo que deseamos por alguna razón. Si actuar es provocar o causar (en sentido amplio) un cambio, parece que las frases del tipo "*A* causó que la puerta se cerrara" son equivalentes a frases del tipo "*A* cerró la puerta". Las dificultades comienzan cuando advertimos que el cambio al que hemos dado lugar puede ser causa de un nuevo cambio, y éste último causa de otro posterior, y así a lo largo de una cadena de causas y efectos que puede ser más o menos larga y que hemos iniciado con nuestros movimientos corporales. Esto hace que las acciones o, al menos, sus descripciones tengan cierto rasgo peculiar. Escribe Feinberg:

> "Me propongo llamar 'efecto acordeón' a la característica, muy conocida en nuestro lenguaje, en virtud de la cual la acción de un hombre puede describirse tan estrecha o ampliamente como nos plazca, porque un acto, como el instrumento musical plegadizo, puede apretarse y reducirse al mínimo o bien puede estirarse. Dio la vuelta a la llave, abrió la puerta, asustó a Pedro, mató a Pedro; podemos decir que todas éstas son cosas que Juan hizo mediante una serie idéntica de movimientos corporales"[39].

El "efecto acordeón" de las acciones plantea dos paradojas. La primera de ellas es la siguiente (la segunda se analiza en el siguiente apartado): ¿Distintas consecuencias de los mismos movimientos corporales pueden constituir acciones distintas? Si efectúo ciertos movimientos corporales que producen varias consecuencias, ¿hago varias acciones con un solo movimiento corporal?

Un ejemplo citado por Nino puede dar una idea de la importancia de esta paradoja para el Derecho penal (que se enfrenta a este problema bajo la rúbrica de "concurso de delitos", aunque éste último es un problema más amplio):

> "Unos mendigos mutilan a chicos para tener más éxito con la limosna; algunos mueren a consecuencia de las lesiones. Obviamente no mutilaban *para* matar, aunque asumen el riesgo de que tal resultado se produzca, ya que la muerte de los chicos justamente era incompatible con sus propósitos. La pregunta que cabe razonablemente hacerse es la siguiente: ¿los mendigos realizaron dos acciones, la de mutilar y la de matar, o solamente una que admite, claro está, dos descripciones alternativas?"[40]

6. Quinta paradoja: ¿Cuáles son los límites de nuestras acciones?

Si respondemos afirmativamente a la anterior paradoja, el problema

---

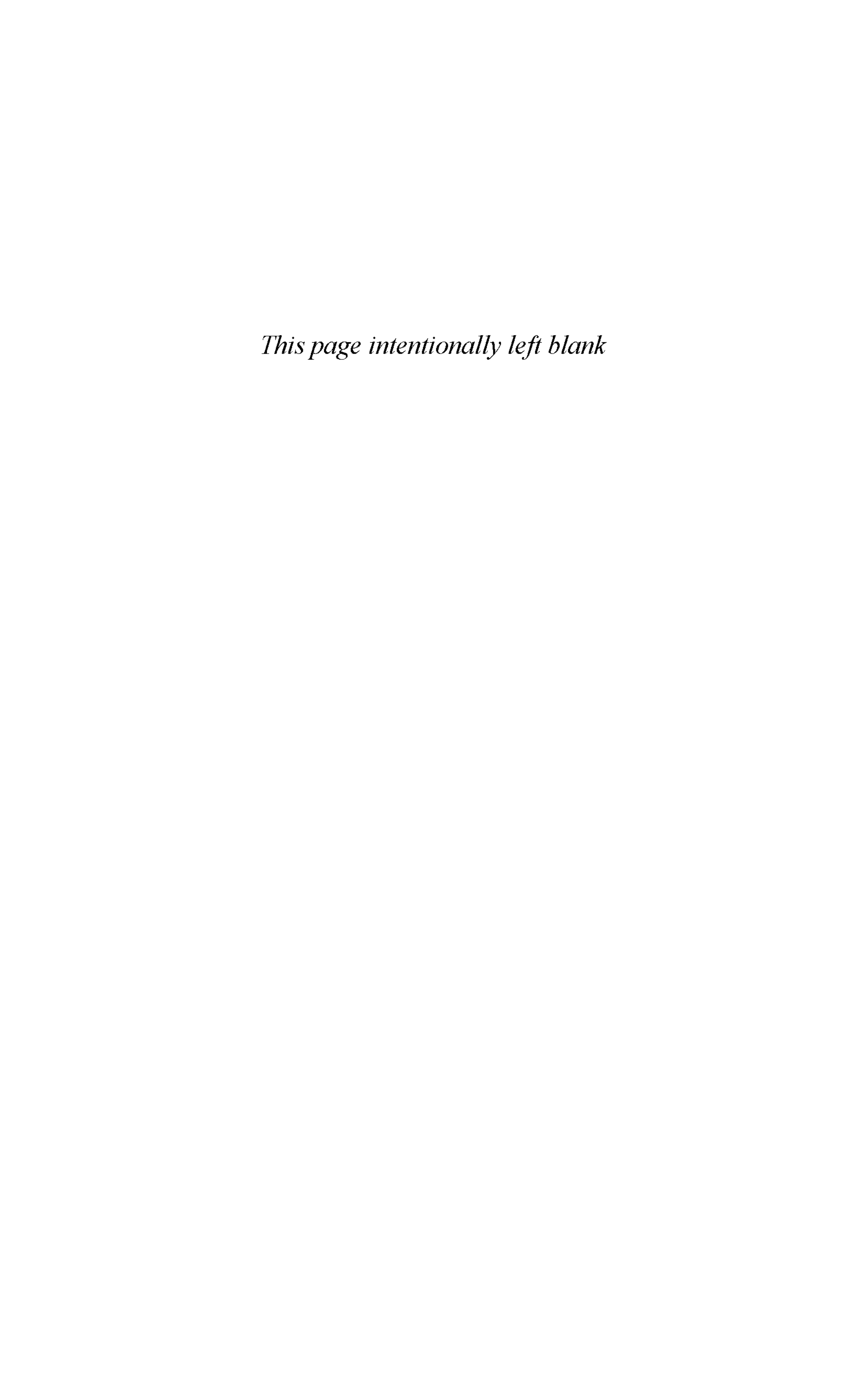
[39] Joel Feinberg, "Action and Responsibility" en Alan R. White, *The Philosophy of Action* Oxford University Press, 1968, pág. 106.
[40] Carlos S. Nino, *El concurso en el Derecho penal*, pág. 43.

que plantea ahora el "efecto acordeón" de las acciones es el de establecer qué consecuencias de mis movimientos corporales pueden ser consideradas como acciones: ¿todas? ¿sólo las más próximas a los mismos? Dicho en otras palabras: ¿Hasta dónde estamos dispuestos a llevar la equivalencia entre las frases de acción y las frases en términos de producción de cambios? Supongamos, por ejemplo, que Alfredo invita a su tía Adela a merendar y, en el transcurso de la merienda, abre la ventana, lo que provoca una corriente de aire que no le sienta bien a la delicada salud de tía Adela, que acaba muriendo. Con una teoría mínima de la causalidad (esto es, una teoría que dijera simplemente que causa es toda aquella condición respecto de la que puede decirse que, si no hubiera tenido lugar, no se hubiera producido la consecuencia), podemos decir que Alfredo causó la muerte de su tía Adela, pero ¿estaríamos dispuestos a decir que Alfredo mató a su tía Adela? Obsérvese que ésta no es en realidad una pregunta acerca de hasta dónde abarca la cadena de causas y efectos iniciada con los movimientos corporales, porque puedo admitir que éstos fueron la causa remota de la muerte de tía Adela y negar a la vez que Alfredo haya realizado la acción de matar a su tía Adela. esto es, negar a esta consecuencia el *status de acción*.

Hay buenas razones para poner límites a nuestras acciones, pero no resulta fácil proponer un criterio bien fundamentado. Esto ha llevado a algunos autores -Michael S. Moore, por ejemplo- a sostener que no hay más límites que los establecidos por los usos idiomáticos de cada verbo de acción y que, estrictamente hablando, los dos tipos de frases -esto es, las frases en términos de acción y las frases en términos de producción de efectos- son siempre equivalentes[41].

El carácter paradójico de todas estas cuestiones se debe a que parece haber buenas razones, y más o menos de igual peso, para optar por una u otra respuesta a cada una de ellas. Muchas teorías de la acción han negado alguna de las tesis anteriores (si no explícitamente, al menos como consecuencia de sus presupuestos) para evitar las posibles inconsistencias que se derivarían de su admisión conjunta. Por mi parte, por el contrario, consideraré estas tesis como ciertas y explorararé la idea de que la inconsistencia entre ellas es sólo aparente y se debe a la "ambigüedad interna" o "profunda" del término "acción". Pero para darnos cuenta de esta ambigüedad y encontrar los instrumentos con los que enfrentarnos a ella debemos hacer un recorrido por algunas de las teorías de la acción más relevantes que se han desarrollado en el ámbito de la filosofía de la acción, de la dogmática jurídico-penal y de la filosofía del lenguaje.

[41] Michael S. Moore, *Act and Crime*, pág. 237.


This page intentionally left blank

CAPÍTULO III
LA DISCUSIÓN EN LA FILOSOFÍA DE LA ACCIÓN

1. La polémica de la individualización de acciones.

Aproximadamente a partir de la década de los 60, los estudios sobre el concepto de acción y nociones afines como las de intención, motivos, razones, etc. experimentaron un extraordinario auge y se convierten en un importante centro de interés de la discusión filosófica, especialmente entre los filósofos de orientación analítica. Probablemente resulta demasiado aventurado señalar una sola razón de este desarrollo, pero suele apuntarse como una de las más importantes la discusión acerca del método propio de las ciencias humanas. Así, para Richard Bernstein el interés por la filosofía de la acción se refuerza con la reacción desde el seno mismo de la filosofía analítica contra el reduccionismo de autores como Carnap y el primer Wittgenstein. Esta reacción se manifestó en forma de una "nueva teleología" que puso el acento en el carácter intencional y orientado hacia los fines de las acciones humanas[42].

La discusión que nos interesa aquí, sin embargo, no es -o no es directamente- la que se pregunta por el tipo de relación entre la intención y las acciones o por el método más adecuado para las ciencias humanas (cuyo objeto de estudio, en última instancia, es la acción humana), aunque se puede considerar una discusión derivada de ellas. Fundamentalmente me ocuparé de lo que se ha llegado a conocer como la polémica sobre la individualización de las acciones, porque me parece que apunta más centralmente al concepto mismo de acción.

Podemos plantear los términos de esta polémica echando mano de un ejemplo histórico. En 1914 Gavrilo Princip mató en Sarajevo al Archiduque Francisco Fernando, disparando su arma contra él. Podemos detallar la secuencia de acciones de Princip como sigue: agarró la pistola, rodeó el

[42] Richard J. Bernstein, *Praxis y acción* (trad. de Gabriel Bello Reguera), Alianza Editorial, Madrid, 1979, pág. 240 y ss.

gatillo con su dedo índice derecho, apuntó al Archiduque, flexionó su dedo índice derecho, apretó el gatillo, disparó la pistola, alcanzó al Archiduque con la bala, hirió al Archiduque y mató al Archiduque. ¿Hacen referencia a acciones distintas todas estas descripciones de lo que hizo Princip? La respuesta depende de nuestra postura sobre la individualización de acciones. Si digo que todas estas cosas las ha hecho Princip estoy diciendo que, simplemente con mover los dedos, Princip ha realizado múltiples acciones (entre otras, mover los dedos, apretar el gatillo, disparar la pistola y matar al Archiduque). Quizá otros prefieran decir que Princip realizó sólo una acción: mover los dedos, con lo que causó la muerte del Archiduque (y, quizá, la Primera Guerra Mundial).

Veamos un ejemplo más simple: paseo por la calle y veo un amigo en la acera de enfrente, así que pienso que debo saludarle y levanto el brazo como saludo. Al levantar el brazo para saludar a mi amigo, ¿he realizado un sola acción o he realizado dos (levantar el brazo y saludar)? Es fácil formular la pregunta, pero no es tan fácil contestarla, y el problema de la individualización de acciones (esto es, el problema de contestar preguntas como ésta) ha dado lugar, como hemos adelantado, a una intensa polémica entre algunos filósofos de la acción. Los principales protagonistas de esta polémica son Donald Davidson y Alvin I. Goldman. Ambos adoptan posturas radicalmente contrarias: se ha dicho que mientras la postura de Davidson es en cierto sentido "minimizadora" (para este autor, en casos como el de Princip sólo hay una acción), la de Goldman es "maximizadora" (para Goldman hay tantas acciones como descripciones posibles)[43].

1.1. La postura "minimizadora".

1.1.1. La postura de Davidson (que toma de G.E.M. Anscombe[44]) parte de lo que Joel Feinberg llama el «efecto acordeón» de las acciones (que ya hemos visto en el capítulo II). De acuerdo con Feinberg, todo aquello que hacemos con un mismo movimiento corporal constituye acciones distintas: en

[43] Carl Ginet, *On action*, Cambridge Studies in Philosophy, 1990, pág. 47. Entre estas posturas extremas, pueden encontrarse autores que sostienen criterios intermedios de individualización de acciones, esto es, que sostienen lo que podría llamarse una postura "maximizadora moderada".

[44] El problema de la individualización de acciones fue planteado por Elisabeth Anscombe en su libro *Intención* con la siguiente pregunta: "¿Debemos decir que el hombre que (intencionalmente) mueve su brazo, acciona la bomba, reabastece el suministro de agua y envenena a los inquilinos está ejecutando *cuatro acciones*? ¿O solamente una?". Su respuesta es la siguiente: "En suma, la única acción distintiva que se halla en discusión es ésta, *A*. Pues subir y bajar el brazo con los dedos aferrando la palanca de la bomba *es*, en estas circunstancias, accionar la bomba; y, en estas circunstancias, *es* reabastecer el suministro de agua del edificio; y, en estas circunstancias, *es* envenenar a sus ocupantes". G.E.M. Anscombe, *Intención* (trad. de María Isabel Estellino), Ed. Paidós, Buenos Aires, 1991, pág. 96.

nuestro anterior ejemplo mover los dedos y matar a alguien serían acciones distintas, que tienen efectos distintos (que los dedos de Princip se han movido y que el Archiduque ha muerto). Ahora bien, como pone de manifiesto Davidson, estas acciones ocurren en momentos distintos y deben estar relacionadas causalmente. Esto nos llevaría a considerar que la acción de Princip de mover los dedos causó su acción de apretar el gatillo; ésta última causó su acción de disparar el arma; ésta, a su vez, causó la acción de disparar al Archiduque y ésta causó la acción de matar al Archiduque, que fue la que causó la muerte del Archiduque. Esta caracterización de las cosas resulta bastante complicada (requiere introducir la idea de causación entre acciones, quizá como un tipo peculiar de relación causal), sobre todo si nos damos cuenta de que mover los dedos de una determinada manera en el contexto del ejemplo basta para que el Archiduque muera, sin necesidad de que cause la acción de matarlo, ni ninguna de las acciones intermedias. Por ello dice Davidson:

> "(...) esta cantidad de descripciones relacionadas corresponde a un único *descriptum* (...). Cuando inferimos que él paró su auto del hecho de que al presionar un pedal un hombre causa que su automóvil pare, no transferimos la actuación de un suceso a otro ni inferimos que el hombre fue agente no sólo de una acción, sino de dos. Podemos, ciertamente, extender la responsabilidad o la imputabilidad por una acción a la responsabilidad o imputabilidad por sus consecuencias, pero esto no lo hacemos achacándole al agente una nueva acción, sino señalando que su acción original tuvo esos resultados"[45].

De todo ello Davidson concluye que "todas las acciones que hay" son movimientos corporales y que "nunca hacemos más que mover nuestros cuerpos; lo demás, se lo dejamos a la naturaleza"[46].

El siguiente gráfico puede dar cuenta de la opinión de Anscombe y Davidson[47]:

(descripciones)

Princip mueve sus dedos		Princip aprieta el gatillo		Princip dispara al Archiduque		Princip mata al Archiduque
↑		↑		↑		↑
Los dedos de Princip se mueven	→	El gatillo se mueve	→	La pistola se dispara	→	El Archiduque muere

(sucesos)

[45] Donald Davidson, "De la acción", en *Ensayos sobre acciones y sucesos* (trad. de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés), Ed. Crítica, Barcelona, 1995, pág. 82.
[46] Donald Davidson, "De la acción", pág. 82.
[47] Tomo este esquema de Carlos J. Moya, *The Philosophy of Action. An Introduction*, Polity Press, Cambridge, 1990, pág. 31.

El signo " → " expresa una relación causal entre sucesos y el signo "↑" puede leerse como "genera la descripción". El efecto acordeón se explica al observar que un movimiento corporal da lugar a una serie encadenada de sucesos, cada uno de los cuales posibilita una descripción nueva de la misma acción (es decir, el "efecto acordeón" no afecta a las acciones mismas, sino a las descripciones de acciones). Esta postura, sin embargo, no implica ningún reduccionismo, porque ni Davidson ni los partidarios de esta tesis pretenden que la descripción de la acción en términos de movimientos corporales (o alguna otra) sea preferente o tenga una conexión "más estrecha" con la acción, de la misma manera que podemos dar diversas descripciones, por ejemplo, de una mesa, sin comprometernos con alguna de esas descripciones en concreto.

1.1.2. La teoría minimizadora tiene el mérito de la claridad (desde esta perspectiva "contar acciones" se presenta como una tarea más fácil, aunque sólo en principio, porque queda el problema de delimitar la secuencia de movimientos corporales que constituyen una acción), pero a costa de algunos inconvenientes. Como veremos en el próximo punto, Goldman plantea serias objeciones a la tesis de la identidad. A ellas, además, habría que añadir que ésta resulta inconsistente con nuestros hábitos lingüísticos (lo que puede ser indicativo de un problema más profundo) acerca de la responsabilidad y la distinción entre acciones intencionales y no intencionales.

Hemos visto que Davidson propone, como una vía para solucionar los problemas de individualización, "intentar hablar, no de acciones, sino, en su lugar, de oraciones y de descripciones de acciones"[48]; pero esto puede suponer una reformulación excesiva del lenguaje ordinario. En primer lugar, en el lenguaje ordinario (y en el lenguaje de la moral y el Derecho) estamos dispuestos a admitir frases como la siguiente: «Princip es responsable por haber realizado la acción de matar al Archiduque» (o «Princip es responsable por haber matado al Archiduque»); sin embargo, para ser coherentes con la teoría de Davidson tendríamos que decir que «Princip es responsable por haber realizado una acción que puede describirse como 'haber matado al Archiduque'», lo que parece una extraña manera de hablar. En segundo lugar (y ésta es una objeción más importante), para la tesis de la identidad la distinción entre acciones intencionales y no intencionales sería sólo una distinción entre dos tipos de descripciones: En efecto, Davidson y Anscombe dicen que una acción es intencional bajo una descripción, pero no bajo otra. Davidson ofrece el siguiente ejemplo: Hamlet tenía la intención de matar al hombre que había detrás del tapiz, que resultó ser Polonio. Lo que hizo Hamlet puede describirse como (1) mató al hombre que hay detrás del tapiz y (2) mató a Polonio; la acción de Hamlet fue intencional «bajo la

[48] Donald Davidson, "De la acción", pág. 66.

descripción 1», pero fue no intencional «bajo la descripción 2»[49]. Sin embargo, la distinción entre acciones intencionales y no intencionales es una intuición tan arraigada que se diría algo más que un rasgo de nuestro lenguaje. Como señala Searle, lo que importa en esta distinción no es cómo describamos la acción, sino «los hechos que las descripciones describen»[50].

Estos problemas podrían solucionarse con un criterio de individualización de acciones como el propuesto por Alvin I. Goldman.

1.2. La postura "maximizadora".

1.2.1. En *A Theory of Human Action*[51] y en «The Individuation of Action»[52], Goldman criticó lo que él llama la «tesis de la identidad» de Anscombe y Davidson con varios argumentos. Para este autor, la postura de Anscombe y Davidson equivale a afirmar que, en ejemplos como el de Princip, «mover el dedo» es igual a «apretar el gatillo», que es igual a «disparar el arma», que es igual a «matar al Archiduque». En términos generales: para la tesis de la identidad, cuando nos encontramos con distintas descripciones de una acción éstas hacen referencia a sucesos idénticos, esto es, al mismo suceso[53]. Ahora bien, si esto fuera así, surgen serias objeciones:

(a) La primera objeción es que esta identificación violaría el principio de Leibniz, según el cual si dos cosas cualesquiera, *x* e *y*, son idénticas, entonces toda propiedad de *x* es también una propiedad de *y*. Este principio no se cumple por lo que se refiere a las causas, los efectos y las propiedades valorativas en muchos casos en los que la tesis de la identidad vería una sola acción. Por ejemplo, la acción de decir "hola" y la de decir "hola" en un tono seco en el mismo tiempo *t* tienen causas distintas (la acción "decir hola en el momento *t*" tiene como causa el deseo de saludar, y la acción "decir hola en tono seco en el momento *t*" tiene como causa un resentimiento del agente), aunque Davidson o Anscombe dirían que se trata de la misma acción[54]. La acción de mover los dedos tiene un efecto distinto a la de matar (que los dedos se mueven y que alguien ha muerto, respectivamente), aunque de nuevo la tesis de la identidad diría que se trata de la misma

[49] Esta característica de las acciones intencionales tiene relación con el fenómeno que los lingüistas llaman "opacidad referencial". Sobre la opacidad referencial véase el capítulo VII, apartado 6.2.

[50] John Searle, *Intencionalidad* (trad. de Enrique Ujaldón Benítez), Ed. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 113.

[51] Alvin I. Goldman, *A Theory of Human Action*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1976.

[52] Alvin I. Goldman, "The Individuation of Action", *The Journal of Philosophy*, vol. LXVIII, num. 21, 1971.

[53] Alvin I. Goldman, "The Individuation of Action", pág. 762.

[54] En cambio, para Goldman se trata de dos acciones distintas.

acción. Por último, cuando pagamos una deuda a un amigo en un momento *T*, realizamos una acción obligatoria, pero cuando le pagamos precisamente con un billete que le gustaría tener en su colección en ese mismo momento *T* realizamos una acto de amabilidad; de nuevo, las propiedades valorativas de ambas acciones son distintas, aunque para la concepción criticada se trataría de una sola acción.

(b) Otra de las críticas de Goldman a la tesis de la identidad se apoya en el tipo de relación que mantienen entre sí las acciones como las de los anteriores ejemplos. Así, decimos que Princip mató al Archiduque *al* disparar el arma, que disparó el arma *al* apretar el gatillo y que apretó el gatillo *al* mover su dedo. Esta ordenación, como señala Goldman, no es casual, y muestra que la relación que existe entre estas descripciones es una relación de medio a fin, no de igualdad. Así, mientras que decimos que Princip mató al Archiduque *al* disparar el arma, no podemos decir con el mismo sentido que disparó el arma *al* matar al Archiduque[55].

(c) Por último, la "tesis de la identidad" desdibuja la distinción (que a Goldman le parece intuitiva, y que ha sido ampliamente adoptada por los filósofos) entre acciones básicas y el resto de acciones. Si realizar una acción 1 es algo que realizamos *al* realizar otra acción 2, y ésta a su vez es algo que realizamos *al* realizar una acción 3, y así sucesivamente, en algún momento debe pararse este proceso, si queremos frenar un regreso al infinito. Este proceso termina precisamente con las acciones básicas[56] o acciones simples[57], que son aquellas acciones que hacemos directamente, y no a través de otras acciones. La mayoría de los autores (pero no todos[58]) identifican las acciones básicas con los movimientos corporales, esto es, precisamente con el único tipo de acciones que existiría de acuerdo con Davidson y Anscombe.

Goldman propone como solución a estos problemas un criterio de individualización que parte de distinguir entre lo que llama "actos-tipo" (o "actos-propiedad") y "actos-caso"[59]. Los actos-tipo son un tipo de propiedades:

---

[55] La segunda frase tiene también sentido en castellano, pero únicamente en el primer caso estamos haciendo referencia a una relación de medio a fin.

[56] Arthur C. Danto, "Acciones básicas", Cuadernos de Crítica, núm. 10, 1981, UNAM, México, trad. de J.A. Robles.

[57] Joel Feinberg, "Action and Responsibility", pág. 153.

[58] Por ejemplo, Hugh McCann identifica las acciones básicas con nuestras voliciones. Sobre el problema de las acciones básicas puede verse Carlos J. Moya, *The Philosophy of Action. An Introduction*, capítulos 1 y 2.

[59] La distinción de Goldman es muy similar a la que von Wright traza entre acciones genéricas y acciones individuales. Para von Wright una acción genérica es una clase de acciones definida a partir de una propiedad. Una acción individual es un caso particular de acción que cae bajo esa propiedad. Donde este autor profundiza más en esta distinción -que aparece en muchos de sus trabajos- es en "On the Logic of Norms and Actions", en *Practical Reason*, Philosophical Papers, vol. I, Basil Blackwell, Oxford, 1983, págs. 112 y ss.

"Un acto-tipo, tal como lo entiendo, es simplemente un acto-*propiedad*, algo que un agente ejemplifica. Cuando decimos 'John pesaba 170 libras' o 'John era calvo', nosotros atribuimos a John la propiedad de pesar 170 libras o la propiedad de ser calvo. Similarmente, sugiero que cuando decimos 'John señaló un giro' o 'John mató a George', adscribimos actos-propiedades a John: la propiedad de señalar un giro o la propiedad de matar a George"[60].

Un acto-caso o acto particular es la ejemplificación de un acto-tipo por un agente determinado en un momento determinado:

"Realizar un acto, entonces, es ejemplificar una propiedad. Realizar el acto de dar una conferencia es ejemplificar la propiedad de dar una conferencia. Un acto particular, entonces, consiste en la ejemplificación de un acto-propiedad por un agente en un momento determinado. Llamaré a estos actos particulares 'actos-caso'. Un acto-caso no es una propiedad. Es la ejemplificación de una propiedad por un agente"[61].

Con estas precisiones, Goldman dice que dos acciones son idénticas si y sólo si se refieren al mismo agente, la misma propiedad y el mismo tiempo. Con este criterio, y volviendo al ejemplo de Princip, mover los dedos, apretar el gatillo, disparar el arma y matar al Archiduque son acciones distintas, porque cada una ejemplifica una propiedad distinta. Ahora bien, aunque sean acciones distintas existe entre ellas cierta relación. De acuerdo con Goldman, entre las acciones generadas por una misma acción básica (que constituyen un "árbol de acciones") existen relaciones de generación. Estas pueden ser de distintos tipos:

(1) Generación causal, cuando la relación entre las acciones depende de relaciones de causalidad.

(2) Generación convencional, en la que una acción realizada en ciertas circunstancias genera una acción distinta al existir una regla que así lo determina (por ejemplo, cuando un jugador de ajedrez mueve la reina a una determinada casilla y hace así jaque mate).

(3) Generación simple, cuando una acción es condición suficiente de la generación de otra, sin que medie generación causal ni convencional (por ejemplo, la relación entre saltar *x* metros y saltar más que nadie en la historia).

(4) Generación aumentativa, cuando la primera acción es aumentada con circunstancias y hechos adicionales, sin que -a diferencia de lo que ocurría con la generación simple- exista una relación de implicación (por ejemplo, "decir hola" y "decir hola en voz muy alta" en el mismo tiempo)[62].

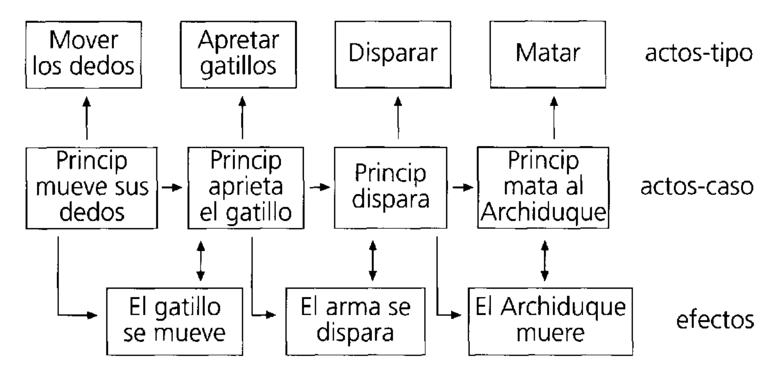
---

[60] Goldman, "The Individuation of Action", pág. 769.

[61] Alvin I. Goldman, *A Theory of Human Action*, pág. 10.

[62] Alvin I. Goldman, *A Theory of Human Action*, apartado 1 ("Level-Generation"), págs. 20 y ss.

Podemos representar la tesis de Goldman en el siguiente esquema, donde "→" expresa una relación de generación causal entre acciones, "↳" una relación de causalidad entre una acción y un suceso, "↕" la relación entre una acción y el suceso que tiene que darse para que podamos decir que esa acción ha sido realizada y "↑" la relación de ejemplificación:



Princip mueve sus dedos (acción básica), ejemplificando la propiedad de mover los dedos; su acción causa que el gatillo del arma que tiene entre sus manos se mueva; esto nos permite decir que Princip ha apretado el gatillo y que existe una relación de generación (en este caso, causal) entre la acción básica y la acción "Princip aprieta el gatillo", que a su vez es una ejemplificación de la propiedad "apretar gatillos", y que causa el suceso "el arma se dispara", que es a su vez lo que nos permite decir que Princip ha disparado, que, a su vez... ¿No se nos han complicado demasiado las cosas?

1.2.2. Una de las críticas que se le ha objetado a Goldman es que introduce demasiadas entidades (actos-caso y actos-propiedades, acción básica y árbol de acciones), mientras que Davidson explica prácticamente lo mismo con un menor coste ontológico (habla sólo de acciones básicas y descripciones de acciones). Sin embargo, ésta es sólo una primera impresión. Si analizamos las posturas de los partidarios de la tesis de la identidad y de los "multiplicadores", nos damos cuenta de que ni son tan distintas ni tienen exigencias ontológicas tan dispares. En el siguiente esquema se muestra la equivalencia entre las nociones usadas por Davidson y Goldman:

Davidson	Goldman
Acción	Acción básica
Descripción de una acción	Acción
Conjunto de descripciones de un acción	Árbol de acciones

En realidad, la disputa entre maximizadores y minimizadores parece meramente verbal, como lo han sugerido Héctor Neri Castañeda[63], Carl Ginet[64] y Carlos S. Nino[65], entre otros.

Una objeción más seria contra la postura "maximizadora" de Goldman es la siguiente: De cuerdo con él, hay tantas acciones (esto es, actos-caso) como actos-propiedades ejemplificadas por un agente en un momento determinado. Esto trae como consecuencia que un agente, en un momento determinado, puede hacer simultáneamente un número de acciones imposible de concretar de hecho, puesto que puede ejemplificar un número indeterminado de actos-propiedad en ese momento[66]. Esta consecuencia es asumida por Goldman (quien afirma que una teoría de la individualización de acciones no tiene por qué ofrecer un criterio para contar acciones[67]), pero a muchos autores puede parecerles inaceptable. Además, el criterio de individualización de este autor permite afirmar que «Decir hola en un tiempo *t*» y «Decir hola en tono seco en el mismo tiempo *t*» son dos acciones distintas (lo que resulta poco intuitivo), porque considera «decir hola» y «decir hola en tono seco» como dos propiedades distintas (Goldman asume que dos propiedades son iguales si y sólo si son analíticamente equivalentes[68]). Por último, Goldman tiene dificultades -que él mismo reconoce- para dar un criterio de distinción entre aquellas propiedades ejemplificadas por el agente que no guardan relación con la acción (como ser alto o calvo) y las que llama «actos-propiedad»[69].

63 Héctor Neri Castañeda, "Intensionality and Identity in Human Action and Philosophical Method", *Nous*, 1, 1979, págs. 287 y sigs. Tomo la cita de Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la acción humana*, pág. 51.
64 Carl Ginet, *On Action*, pág. 70.
65 Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la acción humana*, pág. 52.
66 Alvin I. Goldman, "The Individuation of Action", pág. 772.
67 Alvin I. Goldman, "The Individuation of Action", pág. 773.
68 Carl Ginet, *On Action*, pág. 48.
69 Alvin I. Goldman, *A Theory of Human Action*, pág. 15 y ss.

Una manera de evitar esta excesiva multiplicación de las acciones sin asumir la teoría de Davidson consiste en tratar de dar criterios para discriminar qué propiedades permiten individualizar una acción y cuáles no. De esta manera, una acción sigue siendo la ejemplificación de una propiedad -esto es, un caso de una clase de acciones-, pero no de cualquier propiedad, ni siquiera de cualquiera de las propiedades que Goldman consideraría un "acto-propiedad". Podemos encontrar dos teorías que pueden *reinterpretarse*[70] como propuestas de criterios para seleccionar qué propiedades, entre todas las ejemplificadas por una secuencia de movimientos corporales o un agente, permiten individualizar acciones: una de ellas es la distinción de von Wright entre resultado y consecuencia; la otra es la teoría adscriptivista de la acción de Hart.

2. La individualización desde el punto de vista del agente (G.H. von Wright).

Una de la aportaciones más esclarecedoras de von Wright a la teoría de la acción es la distinción entre resultado y consecuencia. Von Wright considera a las acciones como la producción intencional de un cambio en el mundo, y define los cambios o sucesos como el paso de un estado de cosas a otro estado de cosas[71]. Por ello, una descripción de la acción en términos de estados de cosas debería indicar: (1) el estado en el que se encuentra el mundo cuando se inicia la acción (estado inicial), (2) el estado de cosas en el que se encuentra el mundo cuando la acción ha sido completada (estado final) y (3) el estado en el que se encontraría el mundo si el agente no hubiera interferido[72]. Este estado final (o el cambio que concluye en ese estado) es lo que von Wright llama resultado de la acción y cumple un papel sumamente relevante en su teoría de la acción:

> "Por *resultado* de un acto podemos entender el cambio que corresponde a ese acto o, alternativamente, el estado-terminal de este cambio. Así, por resultado del acto de abrir una determinada ventana podemos entender el hecho de que la ventana se esté abriendo (cambia de cerrada a abierta) o el hecho de que está abierta"[73].

Sobre esta noción hay que tener en cuenta tres cuestiones:

(1) La relación entre la acción y el resultado (esto es, el cambio que ha tenido lugar o su estado final) es una relación lógica o conceptual. Esto

---

[70] Las tesis de von Wright y Hart no tuvieron la pretensión inicial de intervenir en esta polémica; no obstante, son fácilmente reinterpretables a la luz de la misma.

[71] G. H. von Wright, *Norma y acción*, págs. 45 y ss.

[72] G.H. von Wright, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, pág. 50.

[73] G.H. von Wright, *Norma y acción*, pág. 56.

significa que si no se materializa el estado de cosas final la acción no ha tenido lugar y que una acción individual no puede ser descrita como un acto de una determinada categoría si no se produce el estado de cosas que corresponde a la categoría de acciones en cuestión.

(2) Puede ocurrir que el resultado de una acción dé lugar a transformaciones posteriores del mundo, con las que se relaciona causalmente. A aquellos cambios que han sido producidos causalmente por el resultado de una acción von Wright los llama consecuencias de la acción. Mientras que la relación entre la acción y el resultado era una relación conceptual, la relación entre la acción y sus consecuencias es una relación causal. Una acción tiene necesariamente un resultado, pero no tiene necesariamente consecuencias.

(3) La distinción entre resultado y consecuencia es relativa: "Cuando digo que al abrir la ventana ventilo la habitación, el resultado de la acción es en este caso que la ventana se abra (esté abierta). Cuando digo que abro la ventana al girar la manija, etc., el cambio de posición de la manija, etc., es el resultado, la consecuencia es el cambio de posición en la ventana"[74]. Lo que señala si un estado de cosas es resultado o consecuencia de la acción es la intención del agente: «Cuando el aspecto externo de la acción consiste en varias fases relacionadas causalmente, es correcto por regla general singularizar *una* de ellas identificándola como *objeto* de la intención del agente. Ella es lo que el agente *procura hacer*. He aquí el resultado de su acción»[75].

De la tesis de la relación conceptual entre la acción y el resultado y de la tesis según la cual el resultado depende de la intención del agente, se deduce que si queremos saber qué ha hecho un agente, tenemos que averiguar cuál era su intención. Esta misma tesis sostiene Jesús Mosterín, para quien "toda acción es intencional. Si no hay intención, no hay acción, aunque haya movimientos observables. Y si hacemos movimientos observables con varias intenciones, hacemos (con esos movimientos) tantas acciones distintas como intenciones distintas tenemos"[76].

Para ilustrar las consecuencias de esta teoría podemos recurrir a un ejemplo ya típico de la teoría de la acción, pero sumamente ilustrativo: el mito de Edipo. Un oráculo vaticinó a Layo, rey de Tebas, y a Yocasta, su mujer, que tendrían un hijo que mataría a su padre y se casaría con su madre. Cuando nació, Edipo fue abandonado por su padre y posteriormente fue adoptado por un matrimonio de Corinto. Allí otro oráculo le repitió a Edipo la profecía y éste, ignorando que aquéllos eran sus padres adoptivos,

[74] G.H. von Wright, *Explicación y comprensión* (trad. de Luis Vega), Alianza Editorial, Madrid, 1987, pág. 91.

[75] G.H. von Wright, *Explicación y comprensión*, pág. 68.

[76] Jesús Mosterín, *Racionalidad y acción humana*, Alianza Editorial, Madrid, 1983, pág. 176.

huyó lejos de Corinto. Por el camino encontró a Layo, quien no quiso cederle el paso, y lo mató ignorando que era su verdadero padre. Después llegó a Tebas, solucionó el enigma de la Esfinge y se casó como recompensa con la reina Yocasta, ignorando que era su madre.

Podemos dar las siguientes descripciones de la conducta de Edipo:

(1) Edipo mató a un caminante

(2) Edipo mató a su Padre

(3) Edipo se casó con Yocasta

(4) Edipo se casó con su madre

Para von Wright y Mosterín sólo las descripciones (1) y (3) constituyen acciones de Edipo, porque sólo ellas responden a la intención de Edipo. Dado que von Wright no explica si las acciones no intencionales tienen resultado y cuál sería éste, ni siquiera parece que podamos decir que (2) y (4) fueran acciones no intencionales[77]. Y Mosterín afirma explícitamente que (2) y (4) son consecuencias de las acciones de Edipo, pero no acciones suyas[78]. En definitiva, para estos autores sólo son acciones las descripciones o interpretaciones de movimientos corporales que son conformes con la intención del agente: la propiedad que interesa para individualizar acciones es la intención y el cambio representado en esa intención.

La postura de von Wright y Mosterín, pese a su atractivo filosófico (entronca con la tradición según la cual la explicación teleológica o intencional de las acciones es una característica distintiva de las ciencias humanas), sin embargo, tiene un serio inconveniente para la ética y el Derecho: sólo tiene en cuenta el punto de vista del agente o de quien se pone en su situación (desde la perspectiva del agente la interpretación más natural del movimiento corporal es la que tiene en cuenta la intención con la que él mismo realizó la acción). Esta teoría otorga al agente la última palabra acerca de sus acciones[79], pero *desde un punto de vista externo*, esto es, el punto de vista de un observador de la acción o de una «víctima» de la acción (o incluso del agente en calidad de observador o víctima de su propia acción) pueden ser relevantes otras descripciones de los movimientos corporales. Como consecuencia de lo anterior, no da cuenta de qué sucede

---

[77] Sin embargo, es esto lo que seguramente diría von Wright. Las objeciones a su tesis se deben más a un problema de indeterminación respecto a las acciones no intencionales que a su tratamiento de las acciones intencionales.

[78] Jesús Mosterín, *Racionalidad y acción humana*, pág. 175.

[79] Con algunos matices, porque von Wright parece sugerir en algún momento que un agente puede equivocarse respecto a sus propias intenciones: "Mi conocimiento de mis propias intenciones -escribe- puede basarse en un conocimiento reflexivo de mí mismo (de mis estados internos) y en la observación y en la interpretación de mis reacciones. En tales casos el conocimiento que uno tenga de sí mismo resulta precisamente tan 'externo' e 'indirecto' como el de otro observador ajeno y aun puede ser menos fiable que el de éste" (von Wright, *Explicación y comprensión*, pág. 139).

con las acciones no intencionales. Para dar cuenta de ellas necesitamos otros criterios de individualización distintos de la intención del agente.

3. La individualización como imputación (H.L.A. Hart).

En 1949, H.L.A. Hart publicó un artículo, "The Ascription of Responsibility and Rights", que supuso un importante impulso para la filosofía de la acción. En este artículo, Hart propuso un nuevo enfoque de las frases que se refieren a acciones. En palabras suyas:

> "Existen en nuestro lenguaje ordinario oraciones cuya función primaria no es describir cosas, sucesos, personas o algo distinto, ni expresar o mostrar sentimientos o emociones, sino hacer cosas como reclamar derechos ("Esto es mío"), reconocer derechos reclamados por otros ("De acuerdo, esto es tuyo"), adscribir derechos, reclamados o no ("Esto es suyo"), transferir derechos ("Ahora esto es vuestro"), y también admitir o adscribir o hacer acusaciones de responsabilidad ("Yo lo hice", "El lo hizo", "Tú lo hiciste"). Mi principal propósito en este artículo es sugerir que el análisis filosófico del concepto de acción humana ha sido inadecuado y confuso, debido, al menos en parte, a que las oraciones de la forma "El lo hizo" han sido consideradas tradicionalmente como primariamente descriptivas, cuando su principal función es la que propongo llamar adscriptiva: ésta consiste, literalmente, en la adscripción de responsabilidad por acciones, así como la principal función de las oraciones con la forma "Esto es suyo" es adscribir un derecho de propiedad"[80].

Para Hart los enunciados adscriptivos de acción se caracterizan por ser "revocables" o "derrotables"; de esta manera, extiende al ámbito de la acción las características que, en su opinión, presentan los conceptos jurídicos. Hart entiende que los conceptos jurídicos no pueden ser precisados por medio de la especificación de una serie de condiciones que sean necesarias y conjuntamente suficientes de la validez del concepto. En su opinión, para definir un concepto jurídico debe contarse con la ayuda de una lista (que es necesariamente abierta) de excepciones o circunstancias negativas que excluyen la aplicación del concepto o hacen que sea aplicado de una manera más moderada o de forma parcial. Por ejemplo, el contrato es un concepto jurídico que no puede ser definido por medio de una serie de condiciones necesarias y suficientes, porque aun en el caso de que se den todas las condiciones de validez de un contrato ("dos partes", "oferta", "aceptación", etc.), éste puede ser anulado por una serie de condiciones

[80] H.L.A. Hart, "The Adscription of Responsibility and Rights", pág. 145.

negativas (error, propósitos inmorales, etc.). Lo mismo ocurre para Hart con el concepto de acción:

> "(...) aunque está claro que no todas las reglas mediante las que adscribimos responsabilidad en la sociedad en la que vivimos se reflejan en nuestros códigos jurídicos, o viceversa, sin embargo nuestro concepto de 'acción', como nuestro concepto de propiedad, es un concepto social que depende lógicamente de reglas de conducta generalmente aceptadas. Es un concepto, en su caracterización fundamental, no ya descriptivo, sino adscriptivo; y es un concepto revocable, que viene definido mediante excepciones y no por medio de un conjunto de condiciones necesarias y suficientes, ya físicas o psicológicas"[81].

La "teoría adscriptivista" de Hart ha sido objeto de numerosas críticas. Por ejemplo, Geach y Pitcher sostienen que Hart ha sido víctima de una "dieta" poco balanceada de ejemplos, prestando atención exclusivamente a aquellos en los que una frase de acción equivale a un reproche, pero olvidando incluir ejemplos en los que no existe tal reproche (como "El doctor acaba de salir")[82]; años después, el propio Hart rechazó explícitamente las tesis de su artículo[83]. Sin embargo, quizá se pueda rescatar la sugerencia del carácter adscriptivo de las frases de acción, al menos para algunas de ellas o para algún significado de «acción». Esto es lo que intenta Joel Feinberg en «Acción y responsabilidad». Lo que sigue es una exposición de las ideas esenciales del artículo de Feinberg.

Como hemos visto, de acuerdo con Hart, los enunciados del tipo "Alfredo hizo *x*" no son enunciados descriptivos, sino adscriptivos o atributivos, y su función consiste precisamente en atribuir responsabilidad a un agente. Para comprender el alcance de estas afirmaciones necesitamos algunas precisiones conceptuales acerca de lo que significa "atribuir" y lo que significa "responsabilidad".

Podemos entender los términos "atribución" o "adscripción" en un sentido débil o en un sentido fuerte. En un sentido débil, "atribuir" o "adscribir" equivale a contestar a la cuestión "¿quién hizo *x*?"; en este sentido débil, la distinción entre adscripciones y descripciones es la distinción que existe entre contestar a la pregunta "¿Quién hizo *x*?" y a la pregunta "¿Qué fue lo que hizo Alfredo?". En un sentido fuerte, la función atributiva del lenguaje se diferenciaría de la función descriptiva en que la primera implica un grado irreductible de discrecionalidad (no se trata de *descubrir*, sino de *decidir*), es relativa al contexto (esto es, nuestro interés en atribuir

[81] Hart, "The Adscription of Responsibility and Rights", pág. 161.
[82] Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la acción humana*, pág. 18.
[83] En el prefacio a su libro *Punishment and Responsibility*, Clarendon Press, Oxford, 1973.

una acción a un agente o a otro, o de atribuir a un mismo agente una acción u otra, depende del contexto) y es "revocable" (es decir, las atribuciones tienen un carácter *prima facie*).

Feinberg distingue cinco sentidos de la expresión "atribuir responsabilidad":

(1) Atribución de relación causal: En este sentido, "Alfredo fue el responsable de *x*" equivale a decir que *x* fue el resultado causal de la acción de Alfredo, sin que esto implique una valoración de la acción.

(2) Atribución de la cualidad de "agente causal": Feinberg señala que, en virtud del "efecto acordeón", las atribuciones a un agente de responsabilidad en el sentido meramente causal pueden ser sustituidas por atribuciones de la cualidad de agente (como hemos visto, "Alfredo causó que la puerta se cerrara" y "Alfredo cerró la puerta" pueden ser equivalentes).

(3) Atribución de la cualidad de "agente simple": Se trata de la atribución de la cualidad de ser agente de una acción simple o básica (en el sentido de Arthur Danto que vimos más arriba), esto es, se atribuye a un agente una acción que no puede ser realizada por medio de otra acción, como levantar el brazo, sonreir, etc. Feinberg considera la relación entre el agente y sus acciones simples como una relación peculiar, no causal; por ello las atribuciones de la cualidad de agente simple no son traducibles a atribuciones de responsabilidad meramente causal.

(4) Atribución de acción defectuosa: Se trata de la atribución a un agente de una acción que se valora como reprochable en alguna medida y en algún sentido (técnico, jurídico, moral, etc.).

(5) Atribución de responsabilidad en sentido estricto: Se trata de la atribución de responsabilidad entendida como "sancionabilidad" o "susceptibilidad de ser sancionado"; es decir, se atribuye a una persona la cualidad de sujeto pasivo de las consecuencias (normativas) que se deriven del hecho de haberse realizado (por él u otro agente) una determinada acción[84].

Una vez que se distinguen estos cinco casos, podemos darnos cuenta de que siempre hay *algún* sentido de "responsabilidad" (pero no siempre el mismo) y algún sentido de "adscribir" (pero no siempre el mismo) para el que es cierto que las frases de acción adscriben responsabilidad, y hay

---

[84] También Hart se refirió posteriormente a este sentido de responsabilidad (así como a la responsabilidad como relación causal): "Decir que alguien es jurídicamente responsable por algo -escribe Hart- significa comúnmente que, de acuerdo con las normas jurídicas, es susceptible de ser sancionado con una pena o a pagar una compensación por ciertas eventualidades" (Hart, *Punishment and Responsibility*, pág. 196. En general, sobre el concepto de responsabilidad en Hart (y en otros autores) puede verse Pablo Larrañaga Monjaraz, *El concepto de responsabilidad.* Ed. Fontamara, México, 2000.

cuatro casos en los que se producen adscripciones en sentido fuerte. Los supuestos de atribución de una acción reprochable o de responsabilidad en sentido estricto no suscitan dudas (en ellos hay una valoración de la acción y una decisión acerca de si se debe imponer una sanción). Pueden suscitar estas dudas el resto de casos. Feinberg sostiene que también nos encontramos con una atribución en sentido fuerte cuando adscribimos a un agente responsabilidad meramente causal o la cualidad de agente causal, porque determinar cuál es la causa de un determinado resultado no es una mera cuestión descriptiva: entre una serie de distintos acontecimientos, todos ellos condición necesaria o contribuyente del efecto (que constituyen lo que podría llamarse el "contexto causal"), hay que seleccionar uno como la causa (que suele ser el "elemento anormal en el contexto")[85]. Esta selección es una cuestión de decisión (esto es, tiene un grado irreductible de discrecionalidad), contextual y revocable. El único supuesto en el que no se da una atribución en sentido fuerte es en los casos de atribución de la cualidad de agente simple: «El que un hombre haya sonreido o no -dice Feinberg- es absolutamente una cuestión de hecho cuya respuesta debe descubrirse, no 'decidirse' o 'elegirse' presuntamente»[86].

Como hemos visto, la teoría de Hart-Feinberg sugiere que el concepto de acción es un concepto social, esto es, que los criterios para determinar (adscribir) qué acción ha hecho una determinada persona (o, en términos de Goldman, en qué propiedades nos fijamos para individualizar una acción) dependen de convenciones y reglas sociales, morales, jurídicas, etc. Para estos autores, todos los supuestos de individualización de acciones, salvo los casos de individualización de una acción simple, son supuestos de atribución de la acción en sentido fuerte. Sin embargo, de nuevo esta teoría parece plantear un problema: Una teoría adscriptivista (en sentido fuerte) de la acción es una teoría que interpreta las acciones desde el punto de vista de terceros, y no desde el punto de vista del agente. Tiene sentido decir que un observador de un movimiento corporal atribuye o adscribe o imputa en sentido fuerte, es decir, de manera discrecional, contextual y revocable, una acción a un agente, pero no tiene sentido decir que el agente se atribuye o adscribe o imputa a sí mismo una acción de manera discrecional, contextual y revocable. Si lo hace, sería más adecuado decir que ha adoptado la perspectiva de un observador.

De manera que la teoría adscriptivista se sitúa en una perspectiva distinta a la de von Wright. Al hacerlo, de la misma manera que von Wright no puede integrar adecuadamente en su teoría a las acciones no intencionales, Hart no puede integrar adecuadamente a las acciones intencionales, salvo que estemos dispuestos a aceptar que adscribimos (en sentido fuerte)

---

[85] Véase el Capítulo VII, apartado 4.1.Alvin I.Alvin I.

[86] J. Feinberg, *Acción y responsabilidad*, pág. 168.

intenciones a los agentes (e, incluso, que los agentes se adscriben acciones a sí mismos). Pero esto último sería un error, como quisiera sugerir con un ejemplo:

Supongamos que paseando por la calle veo a un amigo que levanta el brazo; no estoy muy seguro de si me ha visto y al levantar el brazo me está saludando o si simplemente está llamando a un taxi. Para determinar qué está haciendo debo ponerme en su lugar y averiguar cuál es su intención. Existe un amplio número de casos en que tratamos de averiguar cuáles son las intenciones de los demás, para así determinar qué estaban haciendo. Para determinar la intención de una persona me resulta útil conocer ciertas reglas y regularidades de comportamiento (como la que dice que levantar el brazo puede ser una manera de saludar); sin embargo, aun siendo así, lo que hacemos en estos casos se parece más a un uso descriptivo del lenguaje que a un uso adscriptivo, es más una cuestión de "descubrir" o "reconstruir" la intención del agente que de "decidir" cuál era ésta. Esto queda claro si nos damos cuenta de que cuando tratamos de individualizar una acción de acuerdo con la intención de un agente, estamos dispuestos a admitir que nos hemos equivocado si luego el agente nos afirma (y le creemos) que su intención era otra. En estos casos, permitimos que el agente tenga la última palabra sobre su acción. No ocurre así en los casos en que adscribimos en sentido fuerte una acción. En estos casos no nos basta con su palabra sincera: el sujeto a quien atribuimos una acción debe, o bien negar que hay algún sentido en el que ha actuado, o bien hacer uso, si dispone de él, de su arsenal de excusas y justificaciones para eludir la responsabilidad[87].

4. ALGUNAS CONCLUSIONES.

Tras el examen de las anteriores teorías cabría realizar algunas consideraciones:

(1) En realidad, la polémica sobre la individualización de acciones suscitada entre Davidson y Goldman no se limita a la cuestión de contar acciones, sino que tiene como transfondo dos maneras de construir el concepto de acción. Quizá esto puede generalizarse diciendo que los problemas de individualización presuponen soluciones conceptuales: no

[87] Existen, sin embargo, algunas excepciones a la afirmación de que no atribuimos intenciones o acciones intencionales a un agente. En el Derecho existen en ocasiones presunciones que pueden interpretarse como la atribución de una intención a un agente, al margen de su intención real. Pero estas atribuciones fuertes de intención suelen estar relacionadas con problemas de prueba acerca de cuál era la intención real del agente. Esta vinculación con cuestiones de prueba (esto es, fácticas) muestra de nuevo que nuestra actitud hacia las intenciones de los demás se parece más a un intento de descubrir cuáles son sus intenciones que a imputarles intenciones de acuerdo con reglas sociales y al margen de su intención en sentido psicológico.

podemos individualizar una entidad si previamente no contamos con un concepto que nos permita identificar entidades de ese tipo. En este sentido, quizá se pueda ir más lejos y afirmar que las teorías de Davidson y Goldman no son primordialmente teorías sobre la individualización de acciones (obsérvese que ni Davidson señala cómo delimitar la secuencia de movimientos corporales que constituye una acción ni Goldman nos dice cómo determinar el número de actos-propiedades que una persona ejemplifica en un momento determinado), sino que se sitúan en un estadio precedente: el concepto de acción.

(2) La alternativa que reflejan Davidson y Goldman a la hora de construir una noción de acción es la siguiente: o bien se entiende la acción como un hecho observable o bien como una construcción teórica (como el campo magnético o la entropía, dice Jesús Mosterín[88]). Desde el primer punto de vista la acción se identifica con una secuencia de movimientos corporales que pueden ser descritos o interpretados de una u otra manera; desde el segundo punto de vista, con movimientos corporales más una determinada interpretación o significado dependiente de alguna o algunas de las propiedades que ejemplifican.

(3) Por su parte, una vez que se opta por considerar a las acciones como la suma de un movimiento corporal voluntario y una de sus posibles interpretaciones (acción-interpretación), las teorías de von Wright y de Hart pueden verse como propuestas de criterios distintos de interpretación de los movimientos corporales: la intención del agente y las reglas sociales, respectivamente.

(4) Si tomamos como referencia las teorías de Davidson, von Wright y Hart, resulta sugerente tratarlas no como tres teorías contrapuestas acerca del concepto de acción, sino como teorías complementarias que apuntan a tres aspectos de las acciones: cada vez que actuamos podemos distinguir (1) los movimientos de nuestro cuerpo (Davidson), (2) lo que hacemos intencionalmente al realizar esos movimientos corporales (von Wright) y (3) las consecuencias socialmente relevantes de (2) (Hart). Utilizando la noción de acción básica de Arthur Danto y la distinción de von Wright entre resultado y consecuencia, podemos llamar a estos tres apectos de las acciones acto básico, acto-resultado y acto-consecuencia[89].

---

[88] Jesús Mosterín, *Racionalidad y acción humana*, pág. 176.
[89] En el capítulo VI desarrollo algo más esta distinción.

CAPÍTULO IV
LA DISCUSIÓN EN EL DERECHO PENAL

1. Introducción.

En el capítulo anterior he tratado de mostrar que la discusión acerca de la individualización de acciones (una de las discusiones sobre la acción más relevantes en el ámbito de la filosofía de la acción, pero no la única) gira en torno a tres aspectos distintos de las acciones, y que puede resultar más fructífero construir una teoría de la acción en tres niveles que tenga en cuenta cada uno de estos aspectos, que centrarse exclusivamente en uno de ellos. En este capítulo voy a tratar de mostrar que la falta de distinción entre estos tres aspectos (o, más exactamente, la reducción del fenómeno de la acción a sólo uno de ellos) subyace también a algunas discusiones que han tenido lugar en el ámbito de la dogmática jurídico-penal (y en cierta medida también en el Derecho anglosajón, al que me referiré más brevemente). En este ámbito (en el de la dogmática penal continental), además de las dificultades intrínsecas al propio concepto de acción, nos encontramos con algunas dificultades adicionales:

En primer lugar, en bastantes ocasiones las discusiones de los penalistas han aparecido viciadas por un intento de tratar de derivar de una pretendida estructura ontológica de la acción una serie de consecuencias normativas. Como hemos visto en el Capítulo I, el concepto de acción puede resultar útil para el Derecho penal en la medida en que permita tratar de una manera genérica muchos de los problemas planteados en su seno; si una legislación penal tiene que dar respuestas a problemas como el de la localización espacio-temporal de los delitos, el de la unidad o pluralidad de delitos cometidos por una persona en un momento determinado o el de las modalidades de realización de un delito (voluntaria o involuntariamente, por omisión,...), etc., disponer de un concepto común de acción permitiría dar una respuesta conjunta a estos problemas (en lugar de una respuesta para cada tipo de acciones que se encuentra prohibido). Pero algunas de las teorías tradicionales sobre la acción que han elaborado los juristas han

ido en ocasiones más allá y no sólo han pretendido que el concepto de acción sirva para dar una respuesta conjunta a estos problemas, sino que sirva también para determinar qué respuesta es la que hay que dar. Esto es, han tratado de fundamentar conclusiones normativas a partir de la descripción de "la naturaleza de la acción". Y esto, en la mayoría de los casos, es pedir demasiado al concepto de acción, que ha de ser construido o reconstruido precisamente a la luz de los criterios normativos con los que se quieran solucionar los anteriores problemas[90].

Un segundo problema lo constituye el hecho de que la definición de delito de la dogmática penal como acción típica, antijurídica y culpable traslada al ámbito jurídico algunos elementos que podrían considerarse propios de un concepto prejurídico o común de acción. Por ejemplo, la exigencia de que el delito sea una conducta típica, esto es, subsumible bajo un tipo penal, no es otra cosa que la exigencia de que una acción individual, o -en terminología de Alvin Goldman- acto-caso, ejemplifique una propiedad, esto es, sea subsumible en una clase de acciones o acto-tipo; y la exigencia de culpabilidad, en sus dos formas de dolo o imprudencia (culpa), está vinculada con la exigencia de que la acción vaya acompañada de una volición (lo que algunos filósofos consideran que es necesario para distinguir entre acciones y meros movimientos corporales como los actos reflejos). Si estos elementos son necesarios para una definición adecuada de "acción", hemos de tener ciertas precauciones frente a afirmaciones como la siguiente: "el concepto de acción no debe comprender en sí partes integrantes de las restantes características del delito", pues en tal caso "originaría un sistema atormentado en el que el sustantivo (acción) contendría ya parcialmente los predicados (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad) y, por tanto, éstos acabarían por referirse a sí mismos"[91]. Entender bien esta afirmación implica darse cuenta de que los tipos penales no son los únicos tipos de acciones y que la culpabilidad no es sino una especie cualificada del género voluntariedad, por lo que debemos excluir de la definición de acción las referencias a los tipos penales, pero no a cualquier tipo, o la referencia a la culpabilidad, pero no a otras formas de la voluntariedad.

Por último, una tercera fuente de dificultades, relacionada con la anterior, radica en que no siempre queda claro si las definiciones propuestas por

---

[90] Sobre los problemas que un enfoque conceptualista (se considera que se pueden derivar soluciones normativas a partir de la combinación de los distintos elementos del delito) y realista (se considera que existe una definición real y objetiva de acción y de delito, como muestran expresiones del tipo "el dolo *pertenece* a" un elemento u otro) puede plantear en la dogmática penal puede verse Carlos S. Nino, *Los límites de la responsabilidad penal*, págs. 64 y ss.

[91] G. Rodríguez Mourullo, *Derecho penal*, pág. 221. Tomo la cita de Cobo del Rosal y Tomás Vives, *Derecho penal. Parte general*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pág. 320.

algunos penalistas pretenden referirse a un concepto de acción previo al Derecho penal, prejurídico, o a un concepto de acción válido exclusivamente para el Derecho penal (como el de Maihofer, quien ha sostenido que "acción es comportamiento humano que está dirigido a provocar la lesión de bienes protegidos por el Derecho penal"[92]).

2. La definición de "acción" en la dogmática jurídico-penal.

2.1. La teoría causal de la acción. El trilema del causalismo.

En un libro recientemente publicado, Tomás Vives Antón ha dado una nueva "vuelta de tuerca" a lo que podría llamarse "la teoría de la acción de los penalistas". En lo que sigue voy a resumir su exposición y crítica a las teorías de la acción y a analizar su propia propuesta[93].

Este autor, siguiendo la opinión mayoritaria, sitúa en la filosofía del Derecho de Hegel el origen del análisis del concepto de acción en el Derecho penal. Hegel sostiene un concepto de acción intrínsecamente unido a una valoración desde una perspectiva normativa: la acción es, para Hegel, "la exteriorización de la voluntad como subjetiva o moral". Sea lo que sea lo que esto quiera significar, el hecho es que se ha interpretado a Hegel y a sus seguidores en este punto como defensores de lo que podríamos llamar un concepto de "acción penal", no válido para el ámbito prejurídico, en el que sólo aquellas conductas que conllevan la infracción de un deber son acciones. Esta noción, sin embargo, plantea serios problemas, incluso si se considera una definición cuyas pretensiones no van más allá del Derecho penal: Al suponer que sólo son relevantes jurídicamente aquellas acciones que implican la infracción de un deber, se excluye del concepto de acción a las acciones realizadas por sujetos (como los niños o los locos) que no están sujetos a deberes[94].

Esto ha llevado a los autores a tratar de encontrar un concepto prejurídico de acción que, se dice, es el único que puede cumplir las funciones que se espera que este concepto cumpla en el Derecho penal. Estas son, de acuerdo con Tomás Vives, una función negativa ("si el delito es, en primer término, acción, de ello se sigue una consecuencia inmediata: todo lo que no sea acción no será, por consiguiente, delito"[95]), clasificatoria («la

[92] Tomo la cita de Enrique Gimbernat Ordeig, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pág. 121.

[93] Al presentar las teorías causal, final y social de la acción lo hago en sus versiones más radicales, con el fin de que queden más claras las diferencias entre ellas y para mostrar mejor la tesis de este trabajo. Soy consciente de que hay versiones menos radicales de cada una de estas teorías contra las cuales no pueden dirigirse algunas de las críticas que aquí señalaré.

[94] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 103.

[95] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 106.

acción ha de ser el género común del que quepa desgajar las diversas especies delictivas; activa y omisiva, dolosa y culposa»[96]), de coordinación («si la acción es el sustantivo del que se predican como adjetivos -típica, antijurídica, culpable y punible- los restantes caracteres del delito, es evidente que ha de constituir un *lazo de unión* entre ellos y *que no puede*, sin generar una burda tautología, *anticipar su contenido*»[97]) y definitoria («si la acción es la sustancia que, para convertirse en delito, ha de hallarse caracterizada por los atributos constituidos, básicamente, por la antijuridicidad y la culpabilidad, ha de proporcionar el sustrato material de una y otra, esto es, ha de contener los elementos sobre los que pueda articularse el juicio de desvalor y el juicio de reproche»[98]). Una consecuencia importante que se desprende de estas funciones es que, si se quiere un concepto de acción útil para el Derecho penal, éste no debe ser ni tan estrecho como para incluir por anticipado alguno de los restantes elementos definitorios del delito, ni tan amplio que incluya acciones sobre las que sea imposible hacer juicios de valor (esto último equivale a decir, en la terminología usada por nosotros en el capítulo anterior, que ha de ser un concepto de acción interpretada, y no de acción básica[99]).

Un intento de superar los problemas de la teoría de la acción de Hegel lo encontramos en la llamada teoría causal de la acción. Tomás Vives relaciona esta teoría con la actitud positivista que se extendió en las ciencias sociales en su intento de reafirmar su carácter científico junto a las ciencias de la naturaleza. Esta actitud, trasladada al Derecho penal, implica "caracterizar, ante todo, el delito, como *algo que hay* en el mundo ('los hechos sociales han de ser considerados cosas', según la conocida expresión de Durkheim), esto es, como una *acción* o, aún más allá, como un *hecho*, insistiendo en su vertiente de *realidad*, en sus aspectos *psicofísicos*, esto es, alzaprimando lo puramente *óntico* sobre lo *normativo*"[100]. Fiel a este propósito, la teoría causal define a la acción como «la producción o la no evitación voluntaria de un cambio en el mundo externo»[101]. Uno de sus máximos representantes, von Liszt, considera que la acción es «una alteración material del mundo exterior, aun insignificante, perceptible por los sentidos»[102].

---

[96] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 105.

[97] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 105.

[98] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 106.

[99] Un ejemplo de acción sobre la que no cabe hacer un juicio de valor es el siguiente: "Si se parte de una concepción que describa la 'sustancia' del delito de falsedad documental por el hecho de efectuar o borrar manchas de tinta en un papel, no se habrá proporcionado con tal descripción base alguna sobre la que habrán de apoyarse los juicios de antijuridicidad y culpabilidad, pues no se habrá identificado nada que, por sí mismo, pueda ser objeto ni de desvalor, ni de reproche». Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 106.

[100] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 104.

[101] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 107.

[102] Tomo la cita de Hans Welzel, *Derecho penal. Parte general* (trad. de Carlos Fontán Balestra), Depalma, Buenos Aires, 1956, pág. 45.

Para la teoría causal de la acción ésta se compone, por tanto, de una fase interna y una fase externa. La fase interna está constituida por un deseo o una volición; la fase externa está constituida por un cambio en el mundo. Nos encontramos ante una acción, por tanto, siempre que un cambio en el mundo haya sido producido por una voluntad (independientemente del contenido de la misma). Este cambio puede ser un mero movimiento corporal o un cambio más complejo. Dicho de otra manera, son acciones tanto los movimientos corporales voluntarios como la producción voluntaria de un cambio distinto a esos movimientos corporales. Aunque la definición de acción hace referencia a la voluntariedad, para la teoría causal lo relevante es la presencia de la misma, y no su *contenido* (que es en cambio relevante para la determinación de la culpabilidad).

Las definiciones de "acción" de este tipo tienen varios inconvenientes, según Tomás Vives. El primero de ellos es que, aunque la teoría causal de la acción pretende ser una concepción que abarque tanto a las acciones como a las omisiones, sólo logra hacerlo en la medida en que introduce en realidad dos definiciones ("producción" y "no evitación"), por lo que no se logra un concepto unitario de acción (en sentido amplio). La segunda objeción contra la teoría causal de la acción es que para esta teoría los meros movimientos corporales voluntarios ya son acciones, pero las descripciones de acciones en términos de movimientos corporales no incluyen suficiente información para ser objeto de la valoración previa al reproche. Ningún código penal prohíbe acciones que consistan exclusivamente en movimientos corporales como mover los dedos de una mano, levantar un brazo, emitir sonidos con la boca o dibujar pequeñas manchas de tinta en un papel. Para realizar una valoración de la acción, o para establecer si ésta es una acción típica, es necesario describir estos movimientos corporales teniendo en cuenta algunas de las circunstancias en las que fueron realizados y las consecuencias a las que dieron lugar. En palabras de Tomás Vives: "si la acción se define de modo que, en ocasiones, describa procesos puramente neutros, que no puedan ser ni desvalorizados ni reprochados, habrá que desechar tal definición"[103].

En realidad la objeción es más grave de lo que señala Tomás Vives: para él el problema estriba en que algunas de las cosas que la teoría causal llama acciones (los movimientos corporales) no son susceptibles de ser valorados. Pero el principal problema de la teoría causal es que ésta se enfrenta al siguiente trilema: o bien afirma que todos los cambios que proceden de la voluntad de un agente son acciones (lo que parece desmesurado, porque las cadenas causales pueden ser infinitas); o bien proporciona criterios que permitan poner límites a las cadenas causales generadas (a través de los movimientos corporales) por la voluntad del

[103] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 106.

agente (lo que le lleva a abandonar la pretensión de ofrecer una teoría puramente naturalista de la acción y a convertirse en una teoría finalista o social de la misma); o bien afirma que sólo los movimientos corporales voluntarios son acciones (recayendo por completo en la crítica de Tomás Vives).

En efecto, hemos visto que para la teoría causal una acción es la producción (o la no evitación) voluntaria de un cambio. Ahora bien, cuando la voluntad pone en marcha un proceso causal que conduce a la producción de un cambio, está originando una cadena de consecuencias que pueden llegar a ser infinitas. Un esquema de la estructura de la acción según la teoría causal podría ser el siguiente (I = intención, MC = movimiento corporal y C= consecuencia):

$$I—MC—C_1——C_2——C_3——C_n$$

Con este esquema vemos que, para determinar si -por ejemplo- C3 se considera un cambio en el mundo producido por la voluntad o la intención del agente (esto es, un cambio en el mundo que da lugar a una acción), la teoría causal tiene que ser completada con una teoría de la causalidad (o, si se quiere, una teoría de la causalidad *en la acción*, esto es, una teoría que responda a la cuestión de qué consecuencias deben considerarse efecto de una determinada voluntad). Si esta teoría afirma que cualquier consecuencia que en última instancia provenga de la voluntad puede dar lugar a una acción, nos encontramos con el primer cuerno del trilema (esto es lo que ocurre si se adopta la teoría conocida por los penalistas como de la equivalencia de las condiciones, porque esta teoría no puede poner límites en la cadena causal: para ella "todos los hechos anteriores a la producción del resultado típico, por remota que sea la relación que guarden con él, tienen el carácter de causas"[104]). Si esta teoría introduce límites a la cadena causal, dado que estos límites hacen referencia a la intención del agente (como veremos que hace la teoría final) o a criterios sociales (como hace la teoría social), la teoría causal no puede seguir siendo una teoría naturalista, con lo que nos encontramos con el segundo cuerno del trilema (esto es lo que ocurre con la teoría de la adecuación y la teoría de la relevancia, que tratan de limitar la cadena de acuerdo con criterios que no son naturalistas, como el de la adecuación de la causa para producir el resultado o el de la relevancia de la causa de acuerdo con el tipo penal[105]). La única alternativa que le queda a la teoría causal de la acción es afirmar que sólo los movimientos corporales son acciones, pero entonces incurre en el tercer cuerno del trilema.

[104] M. Cobo del Rosal y Tomás Vives Antón, *Derecho penal. Parte general*, pág. 348.
[105] Sobre estos criterios puede verse José Manuel Gómez Benítez, *Causalidad, imputación y cualificación por el resultado*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, pág. 22 y ss.

2.2. La teoría final de la acción. La abdicación parcial del finalismo.

Un intento de superar los problemas de la teoría de Hegel sin incurrir en los defectos de la teoría causal lo constituye la llamada teoría final de la acción, propuesta por Hans Welzel. Welzel afirma que "todas las normas morales y jurídicas sólo pueden referirse a actos, los cuales son algo distinto de meros procesos causales, distinguiéndose de éstos por el momento de la dirección consciente hacia un objetivo; es decir, por el momento de la *finalidad*. La estructura (final) de la acción humana es el presupuesto de posibilidad para valoraciones, las cuales, si han de tener sentido, sólo pueden ser valoraciones de una acción"[106]. Por ello, para Welzel «la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es, por lo tanto, un acontecer 'finalista' y no solamente 'causal' (...) la finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de prever en determinada escala las consecuencias de la intervención causal, y con ello dirigirla según un plan hacia la obtención del objetivo»[107].

Desde un punto de vista interno al Derecho penal, la teoría final, como he dicho, pretende superar los problemas de la teoría causal, ofreciendo un concepto de acción que permita una valoración y una contrastación con el tipo. Pero la teoría final también puede comprenderse desde un punto de vista externo al Derecho penal. Desde este punto de vista, la contraposición entre la teoría causal y la teoría final se puede situar en el marco de la contraposición entre dos tradiciones acerca de la naturaleza de la explicación científica: la tradición galileana (que desemboca en el positivismo que inspira la teoría causal), para la que existe un modelo de explicación científica común para todo tipo de ciencias consistente en subsumir el fenómeno que se desea explicar en una ley causal general (de esta manera, los fenómenos sociales aparecen como reducibles a fenómenos naturales); y la tradición aristotélica (que desemboca en los intentos de reafirmación de las ciencias sociales frente a las ciencias naturales que parecen inspirar a la teoría final de la acción), para la que las ciencias sociales se caracterizan por estudiar fenómenos dotados de sentido o significado, que se han de explicar desde un punto de vista intencional o teleológico[108].

Para Welzel la intención o el contendido de la voluntad no abarca exclusivamente al objetivo pretendido por el agente, sino también a los medios que se emplea para ello y a las "consecuencias secundarias, que

---

[106] Hans Welzel, *Introducción a la filosofía del Derecho* (trad. de F. González Vicén), Ed. Aguilar, Madrid, 1979, pág. 257.

[107] Hans Welzel, *Derecho penal. Parte general*, págs. 39 y 40.

[108] Sobre estas dos tradiciones véase G.H. von Wright, *Explicación y comprensión*, capítulo I; y J.M. Mardones, "Filosofía de la ciencias humanas y sociales. Nota histórica de una polémica incesante", en *Filosofía de las ciencias humanas y sociales. Materiales para una fundamentación científica*, Ed. Antrophos, Barcelona, 1991.

están necesariamente vinculadas con el empleo de los medios"[109]. Sin embargo, a pesar de esta ampliación, la teoría final de la acción no logra dar cuenta de las acciones o delitos culposos, porque las acciones realizadas por imprudencia son, por definición, acciones que no iban dirigidas a obtener el resultado que ha tenido lugar, esto es, no son acciones dirigidas hacia una finalidad. Para dar cuenta de estas acciones, Welzel hace referencia a una «finalidad potencial» para los delitos culposos[110], o afirma que en estos delitos es indiferente para el Derecho penal la finalidad pretendida:

> "Quien limpia su fusil, que no ha descargado antes, y mata sin querer a otro, realiza una acción finalista (la limpieza del fusil), que origina causalmente la muerte del otro. Sin embargo, para el tipo (...) no son importantes las consecuencias finalistas, sino la consecuencia causal (la muerte de otro), y ello porque el actuante, en su actuar finalista (el limpiar), no ha aportado el mínimo jurídicamente necesario de dirección finalista para evitar el resultado (el cuidado objetivamente necesario en el intercambio)"[111].

Ahora bien, al decir que para el Derecho penal es indiferente el contenido de la intención en el caso de los delitos culposos, se está haciendo una reformulación *ad hoc* de la definición de acción, haciendo coincidir la definición de acción para los delitos culposos con la definición de la teoría causal (hay acción siempre que se produce un cambio en el mundo producido por una volición, sin entrar en el contenido de la misma), planteándose de nuevo el anterior trilema para los delitos culposos.

2.3. La teoría social. Su insuficiencia.

Recordemos que dicho trilema consistía en que, o bien la teoría causal identifica las acciones con los movimientos corporales; o bien tiene que bregar con un concepto de acción que se dispara hacia el infinito; o bien abandona su pretensión de ser una teoría naturalista, asumiendo una teoría normativa de la causalidad que le permita limitar la cadena de consecuencias (o asumiendo el finalismo). La teoría social de la acción opta por esta última alternativa. En efecto, algunos autores han señalado que la teoría social confunde una teoría de la acción con una teoría de la causalidad o de la imputación causal de resultados; así, Welzel afirma (refiriéndose en concreto a la versión de la teoría social de Maihoffer) que ésta "no ofrece sino una nueva denominación de algo ya antiguo (la teoría de la adecuación), cuyos problemas terminan, precisamente, donde empiezan los de la doctrina

[109] Hans Welzel, *Derecho penal. Parte general*, pág. 40.
[110] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 109.
[111] Hans Welzel, *Derecho penal. Parte general*, pág. 43-44.

de la acción". Sin embargo, esta identificación -más que confusión- es inevitable dado que, de acuerdo con el "efecto acordeón" de las acciones, podemos decir tanto que "Alfredo causó la muerte de Pedro" como que "Alfredo mató a Pedro". Sólo si hemos establecido límites al "acordeón" en la cadena causal generada por la voluntad de un agente (esto es, si hemos establecido "hasta dónde llega la acción") tiene sentido plantearse dónde termina la teoría de la acción y dónde comienza una teoría de la imputación causal de consecuencias.

Para poner límites a la cadena causal la teoría social recurre a criterios sociales. El eje central de la teoría social de la acción queda perfectamente explicitado en la siguiente frase de Maihoffer: "El punto de partida para la valoración de un comportamiento como acción es la comunidad social"[112]. La teoría social de la acción -como escribieron Tomás Vives y Cobo del Rosal- «no se contenta con el plantemiento puramente naturalístico de la teoría causal, ni asume el subjetivismo propio de los postulados finalistas. Destaca, acertadamente, la naturaleza social de la acción humana. La acción humana solamente puede ser comprendida tomando en consideración el contexto social en el que surge»[113]. Como pone de manifiesto Tomás Vives, la teoría social introduce la idea del «sentido» o significado social de una acción; así, en palabras de E. Schmidt (quien la formuló por primera vez), «quien no sostenga un punto de vista hiperindividualista (o, más aun, solipsista) habrá de reconocer que las diferentes formas de comportamiento reciben del medio social en el que se desarrollan (de la esfera vital de los 'otros') y a causa de ese contacto social, un *sentido* que ni el *pensamiento* ni la *voluntad* del autor pueden determinar por sí mismos»[114].

Desde esta perspectiva, la acción se ha definido como "todo comportamiento objetivamente dominable dirigido a un resultado social objetivamente previsible" (Maihoffer) o "todo comportamiento humano socialmente relevante" (Jescheck)[115].

Una de las críticas que se le ha hecho a este concepto de acción es que acaba convirtiéndose en una definición de acción típica, y no en un concepto prejurídico de acción. Esto es así porque para determinar qué consecuencias de la cadena causal son relevantes para el Derecho penal el criterio más claro es verificar si alguna de esas consecuencias se encuentra descrita en un tipo penal. Dicho de otra manera: el tipo penal es el criterio más claro para asegurarse de la relevancia social (de la clase de relevancia social que le importa al Derecho penal) de una acción.

---

[112] Tomo la cita de Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 114.

[113] M. Cobo del Rosal y T.S. Vives Antón, *Derecho penal. Parte general*, pág. 319.

[114] E. Schmidt, E. *Soziale Handlungslehre*, en *Festschrif für Engisch*, Frankfurt, 1969, pág. 39. Tomo la cita de Tomás Vives Antón, *Fundamentos del sistema penal*, pág. 115.

[115] Tomo las citas de Manuel Jaén Vallejo, *El concepto de acción en la dogmática penal*, Ed. Colex, Madrid, 1994, págs. 57 y 58.

Otro problema que suscita la teoría social es que resulta insuficiente para dar cuenta de todas las acciones relevantes para el Derecho penal, porque necesita de un sentido de acción semejante al de la teoría final: muchas acciones adquieren su significado precisamente en función del contenido de la voluntad. Esto es lo que afirma Jescheck al decir que una concepción puramente objetiva de lo social es demasiado restringida, "puesto que es preciso que estén comprendidas en el concepto de acción formas de conducta que reciben la finalidad de la voluntad del autor"[116], y no de criterios sociales más o menos objetivos. Esta afirmación pone de manifiesto la insuficiencia de la teoría social para explicar las acciones intencionales, en las que es precisamente la presencia y el contenido de esa intención la que dota de sentido a la acción. Volveremos sobre este problema a propósito de la siguiente teoría sometida a examen.

2.4. Una nueva versión de la teoría social: La teoría de la acción como significado.

Tomás Vives ha propuesto una teoría de la acción, con la que considera que se pueden superar los problemas de las anteriores teorías, a la que llama la "concepción significativa de la acción". Hemos visto que algunos autores de la teoría social sugerían un paralelismo entre la teoría de la acción y la teoría del lenguaje, aunque fuera metafórico, al hablar del "sentido" de la acción. Tomás Vives, partiendo de la afirmación de que las acciones tienen un sentido o significado, propone que, en lugar de buscar cuál es el sustrato de tal significado o qué es aquello que tiene tal significado (como afirma que hace la teoría social), la acción es *precisamente ese significado*: "Se opera así -escribe Tomás Vives- un giro copernicano en la teoría de la acción: ya no es el *sustrato de un sentido*; sino, a la inversa, el *sentido de un sustrato*"[117]. Así, para este autor las acciones son «el significado social de la conducta», las «interpretaciones que, según los distintos tipos de reglas sociales, pueden darse al comportamiento humano»[118]; y lo que distingue a los hechos de las acciones es que «los hechos acaecen, las acciones tienen sentido (esto es, *significan*); los hechos pueden ser descritos; las acciones han de ser entendidas; los hechos se explican mediante leyes físicas, químicas, biológicas, etc.; las acciones se interpretan mediante reglas gramaticales»[119].

En mi opinión, la "concepción significativa de la acción" plantea algunas dificultades:

---

[116] Tomo la cita de Manuel Jaén Vallejo, *El concepto de acción en la dogmática penal*, pág. 58.

[117] Tomás Vives, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 205.

[118] Tomás Vives, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 205.

[119] Tomás Vives, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 205.

(1) La primera de ellas es que, desde esta perspectiva (al igual que ocurre con la concepción adscriptivista de la acción de Hart, de la que la concepción de Tomás Vives puede verse como una nueva versión[120]), las acciones no existen. O, al menos, no existen en un sentido fuerte, como fenómeno natural. Esta consecuencia es asumida por Tomás Vives, quien afirma que «el significado no *existe*, no es ninguna clase de objeto del mundo que percibimos, sino que se limita a significar»[121]. De esta forma, la concepción de la acción como significado «soluciona» la primera de las paradojas que veíamos en el Capítulo II negando que las acciones sean un fenómeno natural y se convierte en una de las teorías escépticas a las que hacía referencia Michael S. Moore. Pero negar que las acciones existen como fenómenos físicos es una consecuencia contraintuitiva que sólo deberíamos aceptar si no hubiera otra alternativa.

Una analogía con el concepto de norma puede dar una idea de cuál es esta alternativa que nos permite vincular a las acciones con el mundo físico y seguir manteniendo que éstas poseen un significado: desde una postura sintáctica, a veces se identifica a las normas con los enunciados normativos (la "formulación normativa"); desde una postura semántica, se las identifica con el significado de los enunciados normativos; y desde una postura mixta, algunos autores han propuesto una noción según la cual las normas no son enunciados sin más y tampoco significados sin más, sino oraciones significativas, esto es, oraciones dotadas de un significado definido y constante[122]. De la misma manera podría decirse que una acción no es ni una mera secuencia de movimientos corporales ni el significado de tales movimientos corporales, sino movimientos corporales con un sentido definido.

Vinculado a este problema, nos encontramos con el hecho de que la definición de acción como "el significado social de la conducta" introduce en la definición un sinónimo parcial de acción ("conducta"), que deja a su vez sin definir. Esto es, la concepción significativa de la acción no puede dejar de hacer referencia a un sentido distinto de acción (que coincide con lo que en el Capítulo VI llamaré acto-básico).

(2) La segunda dificultad consiste en que Tomás Vives lleva demasiado lejos la analogía entre el significado de los enunciados lingüísticos y el significado de nuestras acciones (aunque ciertamente es un analogía sumamente ilustrativa), sin especificar qué entiende por uno u otro significado. El paralelismo entre la teoría de la acción y la teoría del significado tiene ciertos límites. Por un lado, la categoría de lo que llamamos "significado" en el lenguaje incluye cosas muy distintas, y habrá que especificar con cuál de ellas se establece la analogía; como veremos en el capítulo V, una cosa es el significado de lo que podríamos llamar "oraciones-tipo" o "proferencias-tipo" (que es "atemporal" y depende de ciertas reglas

[120] Véase el Capítulo III, apartado 3.

[121] Tomás Vives, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 208.

gramaticales y convenciones) y otra cosa es el significado de "proferencias-caso", esto es, de nuestras proferencias lingüísticas emitidas en un momento y en un contexto determinado (que es un significado ocasional y no es sólo una función del significado de las palabras incluidas en la proferencia, sino que depende de ese significado establecido por reglas gramaticales, de ciertas convenciones muy imprecisas que hacen referencia al contexto en el que la proferencia es emitida *y también de las intenciones del hablante al emitirla*)[123]. Por otro lado, el significado de nuestras proferencias lingüísticas es algo que tratamos de comunicar (o representar, de acuerdo con Searle), pero el significado de nuestras acciones no siempre tiene esa relación con la comunicación: hablar es intentar comunicar o representar algo, pero actuar es intentar cambiar el mundo (y sólo para la clase de acciones que llamamos hablar o decir algo, es también un intento de comunicar o representar algo). Como señalaré más adelante, lo que llamamos el sentido o el significado de la acción es aquello que permite clasificar los movimientos corporales como un tipo u otro de acciones, no lo que comunicamos con ellas (si es que comunicamos algo).

(3) El tercer problema de esta concepción (relacionado con la distinción entre el significado atemporal y el significado ocasional) se puede ver a partir del siguiente párrafo de Tomás Vives:

> "Para que pueda hablarse de acción es preciso que los sujetos tengan la capacidad de formar y expresar intenciones, pero las acciones que realizan no dependen de las intenciones que pretenden expresar, sino del significado que socialmente se atribuya a lo que hagan. La analogía con el lenguaje puede resultar aquí esclarecedora: para que haya lenguaje es preciso que los sujetos quieran decir algo; pero el significado de lo que dicen no depende de lo que quieran decir con ello, sino del sentido que, de acuerdo con la 'gramática' de la lengua en que se expresen, quepa atribuir a sus expresiones"[124].

Para ilustrar estas afirmaciones, Tomás Vives echa mano del siguiente ejemplo de Wittgenstein: "Así, es naturalmente imaginable que en una tribu que no conoce el juego dos personas se sienten ante un tablero de ajedrez y ejecuten los movimientos de una partida... y si *nosotros* los viésemos,

---

[122] Eugenio Bulygin, "Dogmática jurídica y sistematización del Derecho", en *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 468. Carlos Alchourrón, "Systematization and Change in the Science of Law", *Rechtstheorie*, núm. 10, 1986, pág. 173.

[123] Sobre esta importante distinción puede verse H.P. Grice, "Las intenciones y el significado del hablante" (trad. de J.José Acero), en Luis Ml. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, págs. 481 y ss. Más adelante presento un ejemplo que puede ayudar a comprender esta distinción.

[124] Tomás Vives, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 214.

diríamos que juegan al ajedrez"[125]. De acuerdo con este párrafo -y es una idea en la que Tomás Vives insiste en numerosas ocasiones, aunque matiza en otras- el significado de las acciones es independiente de la intención (entendida como estado mental subjetivo) del agente que las realiza y viene determinado exclusivamente -o, al menos, fundamentalmente- por reglas sociales. Por supuesto, esto no implica que Tomás Vives deje de lado a las acciones intencionales; lo que implica es que para él lo relevante no es la intención entendida como un estado subjetivo, sino como un sentido *que atribuimos* a la acción: «Hay, pues -escribe-, una '*intencionalidad*' externa, *objetiva*, una práctica social constituyente del significado -lo que los partidarios de la doctrina social de la acción denominaron 'finalidad objetiva'»[126].

Una teoría basada en las reglas sociales y en la "intención objetiva" o "externa" tiene el problema de ser una teoría parcial o incompleta, porque olvida la relevancia de las "intenciones subjetivas"[127], dejando de lado el «punto de vista del agente». Trataré de mostrar la importancia de este punto de vista (tanto para la teoría del significado lingüístico como para la teoría del significado de una acción) con el siguiente ejemplo:

Supongamos que he asistido con mi mujer a una fiesta. He de confesarles que no me gusta bailar (tengo fuertes razones para sospechar que hago el ridículo cuando lo intento), pero a mi mujer, en cambio, "le encanta" (y lo hace muy bien), por lo que ella suele dejarme apoyado en la barra tomando una copa mientras busca una pareja de baile. Soy persona comprensiva, así que nunca hemos discutido por esto: a ella le gusta bailar y a mí me gusta tomar una copa. Esta noche, sin embargo, las cosas no transcurren como debieran: mi mujer lleva ya mucho tiempo bailando con el mismo individuo, un tipo demasiado alto, demasiado elegante y demasiado atractivo para mi tranquilidad, pero que me parece vagamente conocido. Mientras les observo, advierto que la mano del hombre se desliza por la espalda de mi mujer hacia zonas por las que no considero razonable que se deslice. Además, en ese instante recuerdo que el hombre no es otro que un alto cargo de la misma empresa donde trabajo, petulante pero con influencia, con el que me interesa quedar bien. Ante el avance inexorable de las manos de este sujeto comienzo a ponerme nervioso, así que apuro mi copa de un trago, me acerco decidido a la pareja y, aprovechando que la música ha parado, le digo: "Señor, tengo el gusto de presentarle a mi esposa".

[125] Tomás Vives, *Fundamentos del Sistema Penal*, pág. 218.

[126] Tomás Vives Antón, *Fundamentos del Sistema penal*, pág. 219.

[127] Como puede verse en el ejemplo del ajedrez, Tomás Vives prescinde absolutamente del punto de vista de los agentes (adoptando así una postura totalmente contraria a la teoría final, pero igualmente radical) que, obviamente, no podrían decir que están jugando al ajedrez. Sin embargo, el punto de vista del agente es demasiado relevante para que una teoría de la acción pueda dejarlo de lado.

¿Qué significa "tengo el gusto de presentarle a mi esposa"? Normalmente, esta expresión es usada como fórmula de cortesía para presentar una persona a otra: este es el "significado normal" o "literal" o "atemporal" de la frase; pero también cabe interpretar mi emisión de estas palabras como un acto de habla indirecto[128], con el que en realidad quiero decir «Haga el favor de no propasarse con mi esposa». ¿Qué significa en este ejemplo (cuál es el significado ocasional de esta frase)? Hay buenas razones para pensar que significa una u otra cosa: por un lado, me he puesto celoso y puede pensarse que he decidido poner fin al baile; por otro lado, tengo interés en quedar bien con el hombre y puede pensarse también que he decidido ser educado con él. En este ejemplo, *las reglas y convenciones sociales no permiten a un observador saber a ciencia cierta cuál es el significado de mi emisión* y, consecuentemente, qué acción he realizado con ella (obsérvese que en nuestro ejemplo no sólo nos encontramos con dos posibles significados de una misma proferencia, sino también con dos acciones posibles: de acuerdo con el significado que atribuyamos a la proferencia, la acción será de saludar o de expresar mi desaprobación).

Me siento tentado de decir que lo que *realmente* o *de verdad* significan estas palabras depende de mi intención al emitirlas: las convenciones lingüísticas cumplen sólo la tarea de ayudar a los oyentes a interpretar la frase y de permitirme a mí mismo expresar mi intención. Pero prefiero no ceder a esta tentación, porque dudo que tenga sentido hablar del significado real o verdadero de una proferencia lingüística. Aun así, lo que este ejemplo sí muestra es que hay varios sentidos de "significado" (y aquí podría reproducirse de nuevo la distinción entre el punto de vista del hablante y el punto de vista de terceros para clasificar estos sentidos) y al menos uno de ellos depende (no exclusivamente, pero sí en parte) de lo que el hablante quiere decir, esto es, de sus intenciones reales. Es este sentido el que pierde la teoría de Tomás Vives. Y, sin él, sería muy difícil la comunicación humana; porque *las convenciones lingüísticas no tienen como misión objetivizar el significado de nuestras palabras aun a costa de nuestras intenciones, sino permitirnos expresar lo que tenemos intención de expresar*.

La pregunta que podemos hacernos ahora es si una teoría de la acción que adopte un sentido "objetivo" de intención, como el que propone Tomás Vives, es útil para el Derecho, aunque resulte incompleto para una teoría general de la acción humana. Puede argüirse, por ejemplo, que los jueces deben establecer en ocasiones si un acusado actuó o no intencionalmente, y que en estos casos no pueden simplemente "fiarse" de la palabra del acusado, sino que deben hacer uso de su conocimiento de la sociedad y el

[128] Véase John Searle, "Actos de habla indirectos" (trad. de Luis Ml. Valdés Villanueva), *Teorema*, Valencia, vol. VII/1, 1977.

mundo en que vivimos para determinar si efectivamente hubo tal intención. En estos casos, puede concluirse, el juez atribuye al acusado la intención, de acuerdo con ciertos criterios. Pero en mi opinión hay que ser muy cauteloso con la conclusión que se extrae de este tipo de argumentos: creo que se refleja con mayor exactitud el funcionamiento del Derecho si consideramos que las reglas y convenciones nos ayudan a "descubrir" la intención del acusado, antes que "atribuir" tales intenciones en sentido fuerte. Que esto es así se manifiesta en el hecho de que un juez incurriría en una grave contradicción pragmática si condenara al acusado por haber hecho *x* intencionalmente (en sentido objetivo), aunque está convencido de que el acusado no tuvo la intención (en sentido subjetivo) de hacer *x* (supongamos un ejemplo de ciencia ficción: imaginemos que se ha descubierto un método, alguna especie de lector de ondas cerebrales, para averiguar la intención real, subjetiva, de un sujeto). Dicho en otras palabras, Tomás Vives parece identificar la intención con lo que en realidad no son más que criterios para descubrir la intención.

3. El tratamiento de la acción en el Derecho anglosajón.

Los trabajos sobre el concepto de acción que podemos encontrar en el Derecho anglosajón presentan dos rasgos que contrastan con los que encontramos en el Derecho continental: Por un lado, estos autores adoptan un enfoque menos abstracto y formalista -Nino se refiere a él como "enfoque intuicionista"[129]-, lo que se manifiesta en una mayor proliferación de trabajos sobre temas concretos (como el papel de la intención en uno u otro delito) y un menor número de trabajos sobre el concepto de acción como tal[130]. Por otro lado, no se da -al menos con la misma intensidad- la separación que puede apreciarse en el Derecho continental entre una «teoría de la acción de los filósofos» y una «teoría de la acción de los juristas»; así, no es raro que los juristas se internen en campos tradicionalmente filosóficos, ni que los filósofos discutan sobre problemas que tradicionalmente (en nuestra tradición) se han considerado jurídicos.

A pesar de estas diferencias de perspectiva, pueden apreciarse algunos paralelismos en los temas discutidos a propósito del concepto de acción en una y otra tradición. Por ejemplo, la diferencia que algunos juristas anglosajones señalan entre *act requirement* y lo que denominan *actus reus requirement* (aunque estos nombres no hacen referencia a dos teorías sobre la acción), puede considerarse paralela a la discusión acerca de si una noción de acción en términos naturalísticos, como la propuesta por la teoría causal, es adecuada para los fines del Derecho penal; y la discusión

[129] Para una amplia exposición de las diferencias entre el tratamiento de la responsabilidad penal en el Derecho contienental y en el Derecho anglosajón puede verse Carlos S. Nino, *Los límites de la responsabilidad penal*, capítulos I y II.

que los autores anglosajones han mantenido acerca de la conveniencia de una orientación objetivista o subjetivista de la responsabilidad, tiene también cierto paralelismo con la polémica entre las teorías final y social de la acción.

3.1. Act requirement y actus reus requirement. La teoría ortodoxa de la acción.

La distinción central para la delimitación de la responsabilidad penal en esta tradición es la que estos autores trazan entre *actus reus* y *mens rea*. El *actus reus* comprende todas las circunstancias de hecho, objetivas y externas, que se requieren para la responsabilidad penal, mientras que la *mens rea* abarca las circunstancias subjetivas y anímicas (puede observarse que esta distinción es análoga en muchos aspectos a la que los juristas continentales hacen entre tipicidad y culpabilidad, aunque hay también algunas diferencias, en las que no vamos a entrar[131]).

El *actus reus* puede verse en realidad como una etiqueta que engloba dos tipos de condiciones distintas: la primera condición establece que no existe un delito si no se ha realizado un acto voluntario (lo que suele llamarse *act requirement*); la segunda condición establece que ese acto debe ser un *actus reus*, esto es, un acto que tiene las propiedades requeridas por una descripción de acciones establecida en una norma penal válida (*actus reus requirement*)[132].

Como ha señalado Hart, a propósito de ambas condiciones (*act requirement* y *actus reus requirement*) existe en el Derecho penal anglosajón una doctrina generalizada, a la que Hart se refiere como la teoría ortodoxa de la acción[133], que procede de filósofos del Derecho como John Austin, Jeremy Bentham y Oliver Wendell Holmes. Holmes definió a la acción como «una contracción muscular deseada, nada más»[134] y John

[130] En *los límites de la responsabilidad penal*, pág. 189 y ss. señala Nino los problemas que suscita la falta de trabajos sistemáticos sobre el concepto de acción (y, en general, sobre la responsabilidd penal) y su tratatamiento casuístico en el Derecho anglosajón (a lo que llama "la falacia informal").

[131] Sobre esto puede verse Nino, *Los límites de la responsabilidad penal*, págs. 107 y ss. En el Derecho penal anglosajón no se ha desarrollado una doctrina general de la antijuridicidad, pero algunos autores discuten si las causas de justificación entrarían a formar parte del *actus reus* (con lo que podría decirse que el *actus reus* incluye algo análogo al requisito de la antijuridicidad del Derecho continental) o se trataría de un elemento independiente (sobre esta discusión puede verse Michael S. Moore, *Act and Crime*, págs. 177 a 183).

[132] R.A. Duff, "Acting, Trying, and Criminal Liability", en Stephen Shute, John Gardner y Jeremy Horder, *Action and Value in Criminal Law*, Clarendon Press, Oxford, 1993, pág. 74 y 75.

[133] H.L.A. Hart, *Punishment and Responsibility*, pág. 95.

[134] O.W. Holmes, *The Common Law*. Tomo la cita de Michel S. Moore, *Act and Crime*, pág. 78.

Austin (y, en el mismo sentido, Bentham) como un «movimiento voluntario de mi cuerpo, o un movimiento que sigue a una volición»; y añade: «los movimientos corporales son las únicas cosas a las que el término 'acto' puede ser aplicado con total precisión y propiedad»[135].

Ahora bien, dado que los códigos penales no prohíben la realización de movimientos corporales, sin más, estos autores introdujeron la idea de que las descripciones de acciones incluidas en los tipos penales no se refieren propiamente a las acciones, sino a descripciones de las mismas a partir de sus consecuencias y las circunstancias en que fueron realizadas. En palabras de John Austin:

> "La mayor parte de los nombres que parecen nombres de acciones son nombres de actos emparejados con alguna de sus consecuencias. Por ejemplo, si yo te asesino con un fusil o una pistola, yo te disparo: y se considera (o se habla) como si la larga secuencia de incidentes que son denotados por esta breve expresión fueran un acto realizado por mí. En realidad, las únicas partes de la secuencia que constituyen mi acción o mis acciones son los movimientos musculares con los que levanto mi arma, apunto a tu cabeza o a tu cuerpo y aprieto el gatillo. Eso es lo que yo deseo [*will*]. El contacto de la piedra con el metal, la ignición de la pólvora, el vuelo de la bala hacia tu cuerpo, la herida y muerte subsiguiente, con los numerosos incidentes relacionados, son consecuencias del acto que yo *deseo* [*will*]. Yo no deseo [*will*] esas consecuencias, aunque puedo tener la intención [*intend*] de provocarlas"[136].

De manera que las normas penales no hacen referencia directa a acciones, sino a descripciones de acciones. Michael S. Moore, que ha defendido recientemente, y con sólidos argumentos filosóficos, la teoría ortodoxa de la acción, la resume en cuatro tesis: (1) las acciones a las que se refiere el *act requirement* son parcialmente idénticas a movimientos corporales; (2) en realidad, los únicos actos que existen son aquellos que están constituidos por movimientos corporales; (3) no todo movimiento corporal constituye una acción, sino que es necesario que esté causado por la voluntad; (4) las descripciones de acciones previstas en la parte especial de las leyes penales son equivalentes a la descripción de un movimiento corporal causado por la voluntad del acusado que da lugar a un estado de cosas prohibido[137]. La forma canónica de estas descripciones es la siguiente: «En las circunstancias *C* una acción básica *A* causa las consecuencias *E*»[138].

[135] John Austin, *Lectures on Jurisprudence*; tomo la cita de Michel S. Moore, *Act and Crime*, pág. 78.
[136] Tomo la cita de Hart, *Punishment and Responsibility*, pág. 98.
[137] Michael S. Moore, *Act and Crime*, págs. 44 y 45.
[138] Michael S. Moore, *Act and Crime*, pág. 191.

Hart ha expuesto algunas críticas contra esta teoría. Para este autor, sostener que todas las acciones tienen una voluntad antecedente, o una fase interna que puede describirse adecuadamente como una volición, no es más que una ficción. Como podemos apreciar en el párrafo de Austin que he transcrito, la teoría ortodoxa sostiene que tenemos la voluntad de realizar movimientos corporales; Hart señala que, sin embargo, esto ocurre sólo en casos excepcionales: en la mayor parte de acciones movemos nuestros músculos sin que exista un deseo previo de moverlos y, más aún, sin que nos planteemos de antemano qué músculos debemos mover: nuestro conocimiento de las acciones que realizamos es independiente del conocimiento de qué movimientos musculares debemos realizar para materializarlas (conocimiento que no suele ser consciente)[139].

A estas críticas puede añadirse una de tipo lingüístico: el concepto de acción subyacente al lenguaje del Derecho penal es más complejo que el que las reduce a movimientos corporales deseados. El Derecho penal hace referencia a tipos de acciones como robar, asesinar, cometer homicidio o violar; causa perplejidad que se nos diga que las únicas acciones que hay son movimientos corporales y que se añada que si queremos saber cuál de estas acciones (movimientos corporales) es, por ejemplo, un caso de robo, tenemos que fijarnos en las consecuencias de esos movimientos corporales, que, sin embargo, no forman parte de la acción. Dicho de otra manera: se nos dice que las clases de acciones no son en realidad clases de acciones, sino clases de descripciones de acciones. Como señala R.A. Duff, ni siquiera los defensores de esta teoría la aplican consecuentemente porque, tras definir "acción", parecen abandonar la teoría y se refieren con naturalidad a los casos de robo, asesinatos, disparos de un arma, conducciones peligrosas, etc. llamándolas acciones[140].

3.2. Objetivismo vs. subjetivismo.

Hemos visto que la distinción entre *act requirement* y *actus reus requirement* apuntaba hacia una discusión similar a la que se produjo en la dogmática continental entre los partidarios de la teoría causal de la acción y sus detractores. En ambas discusiones se pone en tela de juicio que un concepto de acción naturalístico o positivista sea adecuado para ser objeto de valoraciones y reproches. Por otra parte, la controversia entre la teoría final y la teoría social acerca de si es más adecuado un enfoque que ponga el acento en la intención del agente o en la relevancia social de las consecuencias de la acción tiene su paralelo en el Derecho anglosajón en la controversia entre *objetivistas* y *subjetivistas* que, como dice Richard

[139] Hart, *Punishment and Responsibility*, pág. 103.
[140] R.A. Duff, "Acting, Trying, and Criminal Liability", pág. 82.

H.S. Tur, ha dominado la reciente historia intelectual del Derecho penal en Inglaterra[141].

La controversia versa sobre qué aspecto, si el *actus reus* o la *mens rea*, tiene mayor peso en la determinación de la responsabilidad penal (muchas veces la cuestión se plantea en términos de si el aspecto subjetivo, la *mens rea*, tiene o no que abarcar todos los aspectos necesarios para que la acción se considere un *actus reus*). Esta atribución de mayor importancia a uno u otro elemento parece necesaria para solucionar supuestos como los siguientes: ¿somos responsables de las consecuencias no previstas de nuestras acciones? ¿qué relevancia tiene el conocimiento del *status* jurídico de la acción que se realiza? ¿cuál es la relevancia de los motivos que impulsaron la acción? ¿cómo deben solucionarse los casos de negligencia? La postura objetivista tiende a dar soluciones a estas cuestiones cercanas hacia lo que llamamos "responsabilidad objetiva", justificándolas con el recurso a cláusulas como "diligencia debida", "previsibilidad para una persona razonable", "necesidad de compensación", etc.; la postura subjetivista tiende por el contrario a dar mayor peso a los estados mentales que realmente concurrieron o dejaron de concurrir en el agente en el momento de realización del acto.

La expresión más radical del objetivismo la encontramos en Holmes, para quien el Derecho, a la hora de determinar un castigo, no considera -ni necesita considerar- lo que el acusado pretendía de hecho, sino que le imputa la intención que un "hombre ordinario", con un "conocimiento ordinario", habría tenido de haber actuado como hizo el acusado[142]. La regla general que ha llegado a imponerse en el Derecho penal anglosajón -y en el continental- es, por el contrario, exigir la intención y el conocimiento de las consecuencias de la acción, pero esta regla general debe ser matizada en muchos casos importantes (por ejemplo, para castigar el homicidio preterintencional).

4. Conclusiones.

De las consideraciones anteriores podemos extraer las siguientes conclusiones:

(1) El desarrollo de la teoría de la acción en el Derecho penal continental (y también en el anglosajón) ha discurrido de una manera palalela a la "teoría de la acción de los filósofos".

---

[141] Richard H.S. Tur, "Subjectivism and Objectivism: Toward Synthesis", en Stephen Shute, John Gardner y Jeremy Horder, *Action and Value in Criminal Law*, Clarendon Press, Oxford, 1993, pág. 213.

[142] Holmes, *The Common Law*, Lecture II, "The Criminal Law". Tomo la cita de Hart, *Punishment and Responsibility*, pág. 38.

(2) Este paralelismo se muestra tanto en las tesis defendidas por cada teoría como en los problemas que cada una de ellas suscita. Así, la teoría "minimizadora" de Davidson y la teoría causal de la dogmática penal tienden a construir un concepto "naturalista" de acción (es decir, "no interpretado" o al margen de su dimensión de significado), lo que plantea en ambas teorías problemas para la posibilidad de valoración de las acciones; la teoría de G.H. von Wright y la teoría final, al enfocar el concepto de acción desde el punto de vista del agente, pueden dar cuenta de la acción intencional, pero no de las acciones no intencionales; por último, la teoría de Hart-Feinberg y la teoría social (así como la teoría de la acción como significado de Tomás Vives), al adoptar el punto de vista de terceros, pueden dar cuenta de las acciones no intencionales, para las que parece adecuado una teoría de la imputación de acciones, pero distorsionan el concepto de acción intencional (para el que no parece adecuado hablar de imputación de la acción).

(3) Lo anterior, de nuevo, hace pensar en la posibilidad de considerar la teoría causal, la teoría final o la teoría social (incluyendo la teoría de la acción como significado de Tomás Vives), no como tres teorías (o grupos de teorías) contrapuestas, sino como concepciones que apuntan a los tres aspectos de las acciones a los que en el capítulo anterior he llamado acto-básico, acto-resultado y acto-consecuencia.

CAPÍTULO V
LA DISCUSIÓN EN LA FILOSOFÍA DEL LENGUAJE[143]

1. INTRODUCCIÓN. BUENOS TIEMPOS PARA LA PRAGMÁTICA.

En un artículo de hace pocos años, Eduardo Bustos ha escrito que "en cuanto teoría que se ocupa de las acciones que los humanos realizamos mediante el lenguaje, corren buenos tiempos para la pragmática, y para los pragmáticos". De acuerdo con este autor, la pragmática ha pasado de ser considerada el "cubo de basura" o "cesto de desperdicios" donde iban a parar los fenómenos que no encontraban fácil acomodo en otras ramas de la lingüística, a ser una disciplina respetable, con practicantes unidos en organizaciones y medios de expresión consolidados[144].

En opinión de Bustos, las razones de este cambio son de dos tipos:

> "Parte del auge actual de la disciplina se debe seguramente a un factor externo que, muy por encima, podemos caracterizar como *agotamiento del paradigma estructuralista*, que ha dominado este siglo no sólo en lingüística, sino en el entero ámbito de las *ciencias simbólicas*, como ahora se suele agrupar a las diferentes disciplinas que se ocupan de las acciones humanas que son significativas. Pero parte de la

---

[143] Algunos autores distinguen entre "filosofía del lenguaje" y "filosofía lingüística". Por ejemplo, de acuerdo con John Searle la primera consiste en el estudio de ciertas características generales del lenguaje, mientras que la segunda es un método de resolución de problemas filosóficos atendiendo al estudio del lenguaje ordinario. John Searle, *Actos de habla*, (trad. de Luis Valdés Villanueva), Ed. Cátedra, Madrid, 1980, pág. 14. Aquí nos vamos a ocupar de la filosofía del lenguaje en el sentido de Searle. En este capítulo utilizo las palabras "oración", "proferencia" y "expresión" como sinónimas.

[144] Eduardo Bustos, "Acción humana y lingüística: La producción del sentido", en M. Cruz (coord.), *Acción humana*, Ariel, Barcelona, 1997, pág. 264.

importancia actual de la disciplina se debe también a un factor interno, al haber sabido articular un sistema de nociones y conceptos para analizar algunos de los aspectos más escurridizos e intrigantes de la comunicación humana mediante el lenguaje"[145].

Bustos propone una definición de pragmática que resulta sumamente interesante en el marco de una teoría general de la acción: según este autor, "la pragmática se ocupa de la forma en que *adscribimos significado a nuestras acciones*, cuando las realizamos, *o a las acciones de otros*, cuando las comprendemos"[146]. Así caracterizada, la pragmática engloba la pragmática lingüística, al mismo tiempo que aparece como una rama de la teoría de la acción humana. La conexión entre filosofía del lenguaje y teoría de la acción también es puesta de manifiesto por John Searle, quien afirma que «una teoría del lenguaje forma parte de una teoría de la acción, simplemente porque hablar un lenguaje es una forma de conducta gobernada por reglas»[147].

El principal mérito de la pragmática lingüística es, de acuerdo con Bustos, haber rescatado el significado de las manos del lenguaje para devolverlo al hombre, sustituyendo el "modelo del lenguaje como código" por un "modelo inferencial del lenguaje":

> "Uno de los supuestos fundamentales en que se basa el modelo inferencial es de carácter negativo o crítico: los procesos de codificación y descodificación no desempeñan ningún papel significativo en la descripción y explicación de la comunicación lingüística (...) Lo fundamental es la operación de *inferencia*, que consiste esencialmente en la producción o captación de una información a partir de un conjunto de informaciones antecedentes (...) El eje central de la explicación pragmática de la producción de significado es una inferencia acerca de las *intenciones comunicativas*: el hablante infiere los medios adecuados para la expresión de sus intenciones comunicativas, dado su conocimiento de la situación, y el auditorio, a partir de lo realizado por el hablante, infiere la intención comunicativa del hablante, lo que éste ha querido decir"[148].

En las siguientes páginas nos vamos a ocupar de cómo se ha producido este proceso (dada la complejidad y prolijidad de los trabajos que podrían considerarse, en sentido amplio, de pragmática lingüística, sólo me ocuparé de los que se toman como los principales hitos del desarrollo de esta disciplina).

[145] Eduardo Bustos, "Acción humana y lingüística: la producción del sentido", pág. 265.
[146] Eduardo Bustos, "Acción humana y lingüística: la producción del sentido", pág. 294.
[147] John Searle, *Actos de habla*, pág. 26.
[148] Eduardo Bustos, "Acción humana y lingüística: la producción del sentido", pág. 267.

2. Juegos del lenguaje (Wittgenstein)[149].

El primer paso en este giro hacia una concepción pragmática del significado lo encontramos en el segundo Wittgenstein, en textos como las *Investigaciones filosóficas* y los *Cuadernos Azul y Marrón*. En sus nuevos trabajos (y en oposición a las tesis que había mantenido en el *Tractatus*) Wittgenstein señala que el lenguaje ordinario es mucho más rico que la lógica y que, por tanto, ésta no puede dar cuenta del primero (ni de la realidad); y añade que esta complejidad del lenguaje ordinario implica que no hay nada común a todos los fenómenos lingüísticos, por lo que no cabe una teoría general de éstos. Si usamos el término lenguaje para hacer referencia a una serie de fenómenos es porque tales fenómenos se encuentran relacionados entre sí de múltiples maneras distintas, y es este entramado de relaciones lo que nos permite decir que "pertenecen" al lenguaje, y no el hecho de que compartan alguna propiedad. Como es sabido, Wittgenstein compara los fenómenos lingüísticos con los juegos: como los juegos, estos fenómenos tienen cierto "aire de familia" y, como ocurre con los juegos, no puede darse una definición que los englobe a todos. Wittgenstein ofrece una larga lista de "juegos lingüísticos":

> "dar órdenes y obedecerlas; describir un objeto, bien por su apariencia, bien dando sus medidas; construir un objeto a partir de una descripción o de un dibujo; informar sobre un acontecimiento; hacer suposiciones sobre ese acontecimiento; formular una hipótesis y comprobarla; representar los resultados de un experimento por medio de tablas y diagramas; inventar una historia, y leerla; hacer teatro; cantar jugando al corro; adivinar acertijos; hacer un chiste, y contarlo; resolver un problema práctico de aritmética; traducir de una lengua a otra; pedir, dar las gracias, maldecir, saludar, rezar"[150].

Cada uno de estos juegos del lenguaje es un uso distinto del mismo: podemos entender estos ejemplos como casos de situaciones en los que hacemos algo utilizando el lenguaje (y aquí, "utilizar el lenguaje" significa tanto emitir proferencias -como en el caso de "dar órdenes"- como recibirlas -como ocurre con "obedecerlas"-). Además, Wittgenstein parece sugerir que no podemos limitar el número de usos del lenguaje, porque se encuentran en constante cambio. Pues bien, "para una *amplia* clase de casos en los que utilizamos la palabra 'significado', aunque no para *todos* los casos, se

[149] Para este epígrafe utilizo ampliamente el apartado "Significado y uso en el segundo Wittgenstein" del libro de José Hierro S. Pescador *Principios de filosofía del lenguaje. 2. Teoría del significado*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

[150] L. Wittgenstein, *Investigaciones filosóficas* (trad. de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines), Ed. Crítica, Barcelona, 1988, § 23.

puede explicar dicha palabra así: el significado de una palabra es su uso en el lenguaje"[151].

Es esta última afirmación la que confiere el impulso a una teoría pragmática del lenguaje. La concepción del lenguaje que delinea el segundo Wittgenstein puede resumirse en los siguientes puntos[152]:

a) El lenguaje es un instrumento o un conjunto de instrumentos: las palabras, los conceptos, son instrumentos para jugar a una inmensa variedad de juegos lingüísticos.

b) Lo relevante para la determinación del significado es el uso que hacemos de esos instrumentos, y para eso no basta fijarse exclusivamente en el instrumento (que es lo que habría hecho la teoría del significado anterior, incluido el primer Wittgenstein), sino que hay que atender también a las acciones que acompañan a la pronunciación de las palabras, ya que hablar un lenguaje es parte de una actividad más compleja, de una forma de vida.

c) Un análisis del lenguaje desde esta perspectiva revela que el uso de las palabras en el lenguaje, en los juegos lingüísticos, está sometido a reglas. Son estas reglas las que nos permiten hablar de corrección e incorrección en el uso del lenguaje, y las que asimismo nos permiten prever el comportamiento lingüístico de los demás.

d) Lo anterior no significa que las reglas hayan de estar siempre perfectamente definidas ni que cubran todos los casos.

El panorama que se desprende de esta concepción del lenguaje es a la vez atractivo y confuso. Atractivo porque permite trazar una explicación del significado de expresiones que no son descriptivas, cosa que no permitían las concepciones anteriores, centradas en el significado de las proposiciones (lo que ha hecho que Austin hablara de la "falacia descriptiva"). Confuso porque Wittgenstein no ofrece una clasificación ordenada de los distintos usos del lenguaje, e incluso parece sugerir que tal clasificación es imposible, con lo que parece que la tarea de explicar el lenguaje no puede pasar de una mera descripción casuística de algunos de sus usos. A partir de las observaciones de Wittgenstein la pragmática se ha desarrollado en varias direcciones. Aquí, sin embargo, sólo me voy a ocupar de dos líneas de desarrollo de la concepción del significado como uso del lenguaje: la teoría intencional del significado de H.P. Grice y la teoría de los actos de habla desarrollada por J.L. Austin y John Searle, fundamentalmente.

---

[151] L. Wittgenstein, *Investigaciones filosóficas*, § 43.

[152] José Hierro S. Pescador, *Principios de filosofía del lenguaje. 2. Teoría del significado*, pág. 117.

3. Una teoría intencional del significado (H.P. Grice).

3.1. La reconstrucción de las nociones semánticas a partir de las nociones pragmáticas.

Uno de los caminos que abre la concepción según la cual el significado de una oración depende de su uso consiste en analizar las intenciones con las que los hablantes emiten tales oraciones y determinar a partir de ellas las condiciones que deben darse para que la oración sea significativa. Si el significado de una oración depende de su uso y éste -al ser una acción: jugar a un juego del lenguaje- depende de la intención del hablante (que puede decidir cómo usar los intrumentos lingüísticos según el fin que persiga), entonces parece que el significado de la oración depende de la intención del hablante. Colocar a las intenciones como el eje de la explicación del significado comporta una estrategia radicalmente diferente a la hora de determinar cuál es el significado de una oración o proferencia: en lugar de preguntarse por el significado de cada palabra y considerar el significado de la oración como una función del significado de cada uno de sus componentes e indicar su sentido y referencia, ahora se trata de averiguar cuál era la intención del hablante al emitir una determinada proferencia en un momento y un contexto determinado, esto es, qué es lo que quería decir, y extraer a partir de esa intención el significado "habitual" o "permanente" de tal proferencia. En definitiva, se trata de construir las nociones propias de la semántica a partir de nociones pragmáticas.

Esto es lo que propone -y con un elevado tecnicismo- H.P. Grice en varios artículos, fundamentalmente "Significado" (1957), "Utterer's Meaning, Sentence-Meaning and Word-Meaning" (1968) y "Las intenciones y el significado del hablante" (1969). El punto de partida de Grice es la noción de *significado del hablante* (*utterer's meaning*)[153] o *significado ocasional*, que Grice explica a partir de la intención del hablante de provocar o causar cierto efecto en el auditorio (por ello esta teoría es conocida también, aunque con cierta impropiedad[154], como la teoría causal del significado). Así, de acuerdo con una primera definición, afirmar que un hablante quiere decir algo por medio de sus palabras equivale a decir que

[153] En nuestro idioma esta expresión resulta problemática, porque en español "significar" no tiene un uso personal, a diferencia de lo que ocurre en inglés con "to mean". Por ello, no podemos decir en español que "el hablante *significó* que tal y cual" (podemos decir que "el hablante quiso decir tal y cual", pero "to mean" no tiene la connotación intencional que tiene esta expresión). Sin embargo, es el uso correspondiente de "to mean" el que Grice coloca como pieza fundamental de su concepción del lenguaje. Sobre estas dificultades de traducción puede verse la nota aclaratoria de Juan José Acero en su traducción del artículo de Grice "Las intenciones y el significado del hablante", pág. 482.

[154] Véase más adelante, en este mismo apartado.

el hablante tiene la intención de provocar o causar una reacción o respuesta en su auditorio[155]. Ahora bien, esta intención primaria requiere, de acuerdo con Grice, un par de intenciones secundarias o complementarias: el deseo de que el auditorio reconozca la intención del hablante y el deseo de que sea ese reconocimiento el que le lleve a ofrecer una respuesta. En palabras de este autor: «*H* debe desear producir una creencia en un público mediante *x* y debe desear también que su expresión sea reconocida con esa intención. Pero estas intenciones no son independientes. *H* desea que el reconocimiento cumpla con su papel de producir la creencia»[156]. Integrando estas intenciones secundarias en la definición de significado del hablante o significado ocasional de una proferencia, ésta podría enunciarse como sigue: Que el hablante *H* quiere decir algo al auditorio *A* mediante una proferencia *p* es verdad si, y sólo si, *H* profiere *p* con la triple intención de que:

(1) *A* produzca una respuesta particular *r*

(2) *A* reconozca dicha intención de *H*, y

(3) dicho reconocimiento sea -al menos en parte- la razón de que *A* produzca su respuesta *r*[157].

¿Cuáles son las posibles respuestas del auditorio? Grice se ocupa de dos tipos de respuestas, y las correspondientes intenciones de provocarlas (hay que insistir en que lo esencial para que la proferencia tenga significado no es que la respuesta se dé efectivamente, sino que el hablante tenga intención de provocarla): por un lado, analiza las expresiones descriptivas, en las que el hablante tiene la intención de inducir una creencia en el oyente; por otro lado, las expresiones directivas o normativas, en las que el hablante tiene la intención de hacer que el oyente haga algo (en el tratamiento de Grice no queda suficientemente claro si considera estos dos tipos de proferencias como una clasificación exhaustiva). Posteriormente, respondiendo a algunas objeciones, Grice matiza ambas intenciones: puesto que muchas veces el hablante no trata de convencer al oyente, sino simplemente de hacerle saber que él (el hablante) cree algo, el efecto que el hablante pretende conseguir en las proferencias descriptivas ha de ser que el oyente piense que el hablante cree algo; por mor de la simetría, en el caso de las proferencias normativas lo que pretende el hablante no es que el oyente haga algo, sino que tenga la intención de hacer algo.

El significado del hablante o significado ocasional es el significado de "proferencias-caso", esto es, de oraciones emitidas por el hablante en un momento y en un lugar determinado. A partir de esta noción, propiamente

[155] H.P. Grice, "Significado" (trad. de Aline Menassé), *Cuadernos de Crítica*, UNAM, México, 1977, pág. 11.

[156] H.P. Grice, "Significado", pág. 13.

[157] H.P. Grice, "Las intenciones y el significado del hablante", pág. 486. Posteriormente, Grice aumenta la complejidad de esta definición para dar respuesta a las objeciones de sus críticos, pero no necesitamos entrar en tales detalles.

pragmática, Grice trata de definir el significado de las "proferencias-tipo" (que es una noción tradicionalmente semántica)[158]. Se trata del significado al que aludimos cuando decimos cosas tales como «La expresión *x* significa...» (en lugar de «El hablante quiso decir...»). A esta noción Grice la llama *significado atemporal*, y la define como sigue (sigo la versión simplificada de José Hierro): «Para un hablante *H*, la proferencia-tipo *x* significa algo si y sólo si *H* tiene en su *repertorio* el *procedimiento* siguiente: proferir un ejemplar de la expresión *x* cuando tiene la intención de que el oyente produzca determinada respuesta»[159].

Así, por ejemplo, la expresión tipo "Está lloviendo" significa algo para un hablante en la medida en que éste cuente con el procedimiento de pronunciar esta expresión cada vez que quiera generar en el oyente la respuesta consistente en atribuirle (al hablante) la creencia de que está lloviendo[160]. La anterior definición se refiere exclusivamente al significado atemporal de una expresión para un hablante, pero no para un lenguaje. Para construir el concepto de *significado atemporal en un lenguaje*, Grice recurre a una generalización: «Para una comunidad *C*, la expresión tipo *x* significa algo si y sólo si algunos (¿muchos?) miembros de *C* tienen en su repertorio el procedimiento de proferir un ejemplar de *x* cuando tienen la intención de que el oyente produzca determinada respuesta, estando condicionada la conservación de tal procedimiento por el supuesto de que, por lo menos, algunos otros miembros de *C* tengan o hayan tenido dicho procedimiento en su repertorio»[161].

Me temo que todavía nos queda una noción más que introducir: se trata del *significado atemporal aplicado* de una proferencia-tipo, esto es, el significado al que aludimos cuando una expresión tiene varios significados atemporales y decimos "la expresión *x* significa en este caso...". Como puede observarse, este sentido de significado ocupa un lugar intermedio entre el significado atemporal y el significado ocasional (con el que puede coincidir), y su definición puede obtenerse a partir de la definición

---

[158] La distinción entre proferencias-tipo y proferencias-caso es equivalente, en el ámbito del lenguaje, a la distinción a la que hacía referencia en el Capítulo I, apartado 1, entre acciones genéricas y acciones individuales.

[159] José Hierro, *Principios de filosofía del lenguaje. 2*, pág. 182. Las cursivas son mías.

[160] Otro ejemplo que ilustra la noción de procedimiento: "Dos conductores se encuentran en una encrucijada de caminos, y uno de ellos le pide al otro que le indique qué ruta debe seguir para llegar a una cierta localidad. Entonces, el interrogado saca su brazo izquierdo por la ventanilla de su automóvil y lo agita de un modo especial para pedirle que le siga. Es obvio que en un caso así podríamos decir que la proferencia de marras significa lo que en palabras diríamos con '¡Sígame!'. El conductor interrogado dispone de un procedimiento para pedirle a su interlocutor que le siga: el procedimiento consistente en sacar su brazo izquierdo por la ventanilla y en agitarlo de tal y cual manera". Juan José Acero, Eduardo Bustos y Daniel Quesada, *Introducción a la filosofía del lenguaje*, Ed. Cátedra, Madrid, 1982, pág. 178.

[161] José Hierro, *Principios de filosofía del lenguaje, 2*, pág. 183.

de significado atemporal, añadiendo la referencia a elementos concretos del acto de habla: Para un hablante *H*, la expresión *p* significa *x* en la situación *S* si y sólo si proferir *p* en la situación *S* es un procedimiento perteneciente al repertorio de *H* para producir la respuesta correspondiente en el oyente (a su vez, habría que adaptar esta definición para hablar del significado atemporal aplicado en un lenguaje).

3.2. El papel de las convenciones en la determinación del significado.

La principal crítica al programa de reconstrucción de las nociones semánticas a partir de las nociones pragmáticas que Grice lleva a cabo ha sido la de que pone excesiva confianza en la capacidad definitoria de la intención del hablante, dejando de lado el carácter convencional del lenguaje[162]. No obstante, sería injusto pensar que Grice no ha tenido en cuenta las convenciones en materia de significado (al menos en sus últimos trabajos sobre el tema), aunque lo ha hecho de manera insuficiente.

Para darnos cuenta del papel de las convenciones y su tratamiento en Grice, veamos un ejemplo -por otra parte, no tan improbable-: Supongamos que he decidido tratar de "conquistar" a una amiga, de la que estoy perdidamente enamorado. Un buen amigo, avezado en estas lides, me aconseja que trate de divertirla y hacerla reir, como parte de un plan más general que me detalla minuciosamente. Llegado el momento -pueden ustedes imaginar un discreto *pub* y unas cuantas copas sobre la mesa-, decido hacer reir a mi amiga contándole un chiste, pero tengo tan poca gracia que es precisamente el hecho de pretender hacerle reir con tan pocas posibilidades de éxito lo que le hace reir. Aquí se cumplen las condiciones de Grice para decir que mi proferencia era significativa: tengo la intención de hacer reir a mi amiga, y de que se ría porque reconozca mi intención de hacerle reir; ella de hecho reconoce mi intención y se ríe porque reconoce mi intención de hacerle reir (aunque no se ríe porque el chiste le haga gracia). Sin embargo, ¿diríamos que estas condiciones son suficientes para afirmar que mi proferencia era significativa? Obsérvese que hay cierto sentido en el que mi proferencia puede no ser significativa: Es posible que mi natural nerviosismo en estas circunstancias me haya impedido articular de una manera mínimamente coherente el chiste, de manera que éste resulte incomprensible. Es posible incluso que no haya podido siquiera terminar de contar el chiste (por ejemplo, puedo haber sufrido un ataque de tos nerviosa), a pesar de lo cual ella -con la condescendiente superioridad que exhiben algunas mujeres en estas situaciones- ha reconocido mi intención de hacerle reir, y se ríe.

Grice parece querer excluir que estos casos caigan bajo su definición

[162] John Searle, *Actos de habla*; José Hierro, *Principios de filosofía del lenguaje. 2*, pág. 184 y ss.

de significado. Para ello afirma que el reconocimiento por parte del oyente de la intención del hablante tiene que ser "al menos parte de sus razones para llevar a cabo *r* [la respuesta], y no meramente la *causa* de que haga *r*"[163]. Grice no da explicaciones muy claras sobre esto, pero parece que podemos entender esta exigencia diciendo que entre la respuesta del oyente y su reconocimiento de la intención del hablante debe haber una relación no causal, sino convencional. Interpretando de esta manera a Grice, nos encontramos con que debe haber alguna regularidad convencional entre nuestras proferencias y la respuesta del oyente. En el ejemplo del chiste, no hay una regularidad convencional entre mis balbuceos y la risa de mi amiga, por lo que este ejemplo no caería bajo la definición de Grice de significado ocasional. Pero Grice no aclara en qué consiste esta regularidad. Cuando pasamos de la noción de significado ocasional a la de significado atemporal o atemporal aplicado, reaparece el elemento convencional en las ideas de procedimiento y repertorio. Grice afirma que tener un procedimiento lingüístico es «estar equipado» para usar una expresión lingüística, pero también renuncia a precisar más esta idea.

En definitiva, Grice es consciente de la necesidad de introducir las convenciones en la explicación del significado (ocasional, atemporal y atemporal aplicado), pero deja en la oscuridad esta parte de la definición de significado. El no haber desarrollado el papel de las convenciones como determinantes del significado hace que las intenciones tengan en su concepción un peso excesivo. Este es el núcleo de la siguiente crítica de John Searle.

3.3. La crítica de Searle a la concepción de Grice.

Una vez que otorgamos la debida importancia al papel de las reglas y convenciones en el lenguaje, nos podemos dar cuenta de que las intenciones del hablante (lo que Grice llama el "significado del hablante") no determinan completamente el "significado ocasional de la proferencia". Para mostrar esto, John Searle ha utilizado el siguiente ejemplo: Supongamos que soy un soldado americano, capturado por tropas italianas durante la segunda Guerra Mundial. Se me ocurre que estos soldados me dejarán libre si logro hacer que crean que soy un soldado alemán, pero carezco de suficientes conocimientos de alemán o italiano para decirles tal cosa. Sin embargo, recuerdo unos versos en alemán que me enseñaron en la escuela, de manera que decido hacer una pantomima y exclamar con tono autoritario "Kennst du das Land, wo die Zitronen blühen?". El significado "normal" de esta frase no es "Soy un soldado alemán", sino "¿Conocéis el país donde florecen los limoneros?", ahora bien, utilizo la frase para hacerles creer que estoy tratando de decirles que soy un soldado alemán, y es posible que logre

[163] H.P. Grice, "Las intenciones y el significado del hablante", pág. 486.

hacer que los soldados piensen que estoy tratando de decirles esto (¿quién más podría hablar alemán en esta zona?). En este ejemplo yo tengo la intención de inducir una creencia en el auditorio, y de inducirla por medio del reconocimiento del auditorio de que tengo tal intención. Ahora bien, ¿diríamos que el significado ocasional de la emisión "Kennst du das Land, wo die Zitronen blühen?" no es "¿Conocéis el país donde florecen los limoneros?" sino "Soy un espía alemán"? Searle responde negativamente a esta última pregunta (a pesar de la creencia de los soldados italianos), lo que mostraría que lo que de hecho significa la emisión o proferencia (el significado ocasional de la proferencia) no depende totalmente de lo que el hablante quería hacer creer (el significado del hablante). Y Searle parece querer sugerir algo más: que ni siquiera tendría sentido afirmar que el hablante *quiso decir* que era un soldado alemán (aunque *quisiera hacerlo creer*), dado que él sabía que las palabras significaban convencionalmente otra cosa. Esto es, lo que queremos decir no depende sólo de la intención y del contexto, sino que es también una función de lo que significan convencionalmente las proferencias[164]. Por el contrario, una de las consecuencias que parecen desprenderse de la teoría de Grice, aunque él pretenda negarlo, es que, dado el contexto adecuado, puede usarse cualquier oración para decir cualquier cosa.

Es importante destacar que esta crítica a Grice, sin embargo, no debe entenderse como un rechazo de la idea de que las intenciones cumplen una función importante como determinantes del significado. Como señala Luis Ml. Valdés Villanueva, las intenciones permiten separar los casos de significado natural (como cuando decimos que unos nubarrones en el cielo significan lluvia probable) de los casos de significado no natural (cualquier proferencia lingüística) y cumplen una importante tarea teórica al permitir definir "significado" de una manera no circular (en términos de intenciones y reglas)[165]. Lo único que la crítica quiere precisar es que las intenciones no están solas en este cometido[166], y que -como veremos más adelante- quizá las relevantes no sean las intenciones de producir efectos perlocucionarios, sino otros tipos de efectos. Esta última afirmación, así como la función de las convenciones como determinantes del significado, puede entenderse mejor si se sigue una línea de desarrollo de la pragmática lingüística que se desarrolló por los mismos años, pero independientemente de la seguida por Grice: me refiero a la teoría de los actos de habla[167].

[164] John Searle, *Actos de habla*, pág. 53.

[165] Luis Ml. Valdés Villanueva, *Significado y actos de habla. Un estudio de Lógica Filosófica*, Tesis Doctoral, 1978, pág. 191.

[166] Así, de acuerdo con Luis Ml. Valdés Villanueva, los determinantes del significado son de tres tipos: reglas y convenciones, intenciones y el contexto.

[167] Como hemos visto, el mismo Wittgenstein, al iniciar el giro hacia la pragmática, había señalado la importancia de las reglas para establecer la corrección o incorrección de nuestro uso del lenguaje.

4. Cómo hacer cosas con palabras (J.L. Austin)[168].

4.1. "Proferencias constatativas" y "Proferencias realizativas".

John L. Austin es probablemente el filósofo que con mayor extensión y profundidad se ha dedicado al análisis del lenguaje ordinario, bien como una manera de comprender mejor el lenguaje mismo, bien como una manera de enfrentarse a muchos de los problemas de la filosofía y de otros sectores del conocimiento (así, por ejemplo, su artículo "Un alegato en pro de las excusas" es un análisis del concepto de acción a través del lenguaje ordinario).

La principal aportación de Austin a la teoría del significado es su análisis de los actos de habla (*speech acts*). Su punto de partida fue el estudio de las diferencias entre dos tipos de expresiones: las "proferencias realizativas" (*performative utterances*) y las "proferencias constatativas"[169], con lo que pretendía contribuir a la clarificación de los posibles usos del lenguaje.

Aunque ya había apuntado esta distinción en otros trabajos[170], Austin se ocupa en profundidad de ella en Cómo hacer cosas con palabras; en este libro comienza señalando que las diferencias entre ambos tipos de expresiones son fundamentalmente dos: «1) El realizativo debía consistir en *hacer* algo, como cosa opuesta al *mero decir* algo; y 2) el realizativo es afortunado o desafortunado [esto es, tiene éxito o no], como cosa opuesta a verdadero o falso»[171]. Ejemplos de realizativos son: «Prometo que...», «Sí, quiero» (en el momento de contraer matrimonio), «Te bautizo... con el nombre de...», «Te aconsejo que...», «Te apuesto ... a que ...», «Te lego mi reloj», etc.

El éxito o no de un realizativo depende de que se satisfagan o no determinadas condiciones:

> "A.1) Debe existir un procedimiento convencional aceptado, que posea cierto efecto convencional; dicho procedimiento debe incluir la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en ciertas circunstancias. Además,

---

[168] La exposición de la teoría de los actos de habla de Austin obliga a utilizar numerosos neologismos para hacer referencia a los neologismos que, a su vez, utilizó él. Aunque esta terminología varía de acuerdo con los distintos estudios sobre este autor, aquí utilizo la de Genaro Carrió y Eduardo Rabossi en su traducción de *Cómo hacer cosas con palabras* (trad. de Genaro Carrió y Eduardo Rabossi), Ed. Paidós, Buenos Aires, 1990.

[169] Austin introduce la expresión "constative", que es un neologismo en inglés, para evitar llamar descriptivas a estas expresiones, puesto que "no todos los enunciados verdaderos o falsos son descripciones". J.L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 43.

[170] J.L. Austin, "Otras mentes", en *Ensayos filosóficos* (trad. de Alfonso García Suárez), Alianza Universidad, Madrid, 1989.

[171] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 179. La cursiva es mía.

A.2) en un caso dado, las personas y circunstancias particulares deben ser las apropiadas para recurrir al procedimiento particular que se emplea.

B.1) El procedimiento debe llevarse a cabo por todos los participantes en forma correcta, y

B.2) en todos sus pasos.

a.1) En aquellos casos en que, como sucede a menudo, el procedimiento requiere que quienes lo usan tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o está dirigido a que sobrevenga cierta conducta correspondiente de algún participante, entonces quien participa en él y recurre así al procedimiento, debe tener en los hechos tales pensamientos o sentimientos, o los participantes deben estar animados por el propósito de conducirse de la manera adecuada, y, además,

a.2) los participantes tienen que comportarse efectivamente así en su oportunidad"[172].

La violación de alguna de estas condiciones da lugar a distintos tipos de "infortunio" del realizativo: la infracción de A.1, A.2, B.1 y B.2 da lugar a realizativos nulos, mientras que la infracción de a.1 y a.2 da lugar a actos insinceros que, aunque no son nulos, suponen algo así como "un abuso de procedimiento"[173].

Sin embargo, una vez trazada así la distinción entre realizativos y constatativos, podemos ver que a lo largo de las distintas conferencias que componen Cómo hacer cosas con palabras Austin es asaltado por dudas cada vez mayores. Por un lado, a Austin le resulta difícil ofrecer criterios para mantener la distinción que vayan más allá de los mencionados antes: esto es, (1) que los realizativos son hacer algo como distinto al mero decir y (2) que no son verdaderos o falsos, sino afortunados o no (por ejemplo, no encuentra una forma gramatical estándar que sea exclusiva de los realizativos). Por otro lado, los dos criterios con los que cuenta se muestran insuficientes en muchos casos: Así, nos encontramos con casos de aparentes realizativos que tienen relación con las categorías de verdadero o falso, como "Concluyo que *p*", "Predigo que *p*" o "Arguyo que *p*"; y con casos de aparentes constatativos para los que parecen más apropiadas las categorías de "afortunado" (o exitoso) o "desafortunado" (no exitoso) que las de "verdadero" o "falso" (por ejemplo la expresión "El rey de Francia es calvo" podría considerarse como un "enunciado nulo", de forma semejante a lo que sucede cuando lego a alguien mi reloj sin tener ningún reloj).

Pero la más inquietante de las dudas es la que aparece cuando topamos

[172] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 56.
[173] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 57.

con la distinción entre realizativos implícitos y realizativos explícitos. Los realizativos explícitos cuentan con un verbo que hace explícita la acción que se está realizando con la expresión. Así, las siguientes expresiones son realizativos explícitos:

(1) "Te *aconsejo* que lo pienses bien"

(2) "Te *prometo* que vendré"

Y las siguientes son realizativos implícitos:

(1') "Piénsalo bien"

(2') "Vendré"

El problema se plantea cuando nos preguntamos por expresiones como (3) "Te informo de que él promete que vendrá" y (3') "El promete que vendrá". Estas expresiones parecen ser a la vez constatativos y realizativos: constatativos porque ambas expresiones son verdaderas o falsas y realizativos porque con ambas realizamos la acción de informar (la acción de informar la puedo realizar diciendo "Te informo que él promete que vendrá" o diciendo simplemente "El promete que vendrá"; la única diferencia es que (3) parece un realizativo explícito y (3') implícito)[174].

Todo esto parece llevarnos a la conclusión de que enunciar, describir o afirmar son tan acciones como prometer, aconsejar o apostar, por lo que la distinción entre realizativos y constatativos se disuelve y la investigación se transforma a lo sumo en una distinción entre realizativos explícitos e implícitos, o en un análisis de los verbos realizativos. En las últimas páginas de *Cómo hacer cosas con palabras* y en otros trabajos Austin reconoció que la distinción entre enunciados constatativos y realizativos "se debilita considerablemente y, en realidad, se derrumba"[175].

4.2. "Acto locucionario", "acto ilocucionario" y "acto perlocucionario".

Pero volvamos por un momento al comienzo. Hemos visto que el propósito inicial de Austin era distinguir entre el mero decir y el hacer algo diciendo; su idea original fue que describir, enunciar e informar se encontraban en el nivel del "mero decir", pero en el curso de su análisis acaba mostrando que decir algo *siempre* (también para los enunciados descriptivos) es hacer algo más (describir). Ahora bien, una vez que hemos llegado a esta conclusión podemos preguntarnos en qué sentido y de qué modo *decir* es hacer algo más, y qué conexión existe entre estos dos niveles del significado. Hacia la mitad de *Cómo hacer cosas con palabras* Austin toma este nuevo rumbo y ofrece una distinción que se encuentra entre las más importantes de la filosofía del lenguaje. Austin traza así esta distinción:

[174] Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 180 y ss.

[175] John L. Austin, "Emisiones realizativas" (trad. de Alfonso García Suárez), *Ensayos filosóficos*, Alianza Universidad, Barcelona, 1989, pág. 231.

> "En primer lugar distinguimos un grupo de cosas que hacemos al decir algo. Los agrupamos expresando que realizamos un *acto locucionario*, acto que en forma aproximada equivale a expresar cierta oración con un cierto sentido y referencia, lo que a su vez es aproximadamente equivalente al 'significado' en el sentido tradicional. En segundo lugar, dijimos que también realizamos *actos ilocucionarios*, tales como informar, ordenar, advertir, comprometernos, etc., esto es, actos que tienen una cierta fuerza (convencional). En tercer lugar, también realizamos *actos perlocucionarios*; los que producimos o logramos porque decimos algo, tales como convencer, persuadir, disuadir, e incluso, digamos sorprender o confundir"[176].

A continuación voy a tratar de sistematizar algunas afirmaciones que Austin hace de una manera un tanto dispersa en *Cómo hacer cosas con palabras* a propósito de estos tipos de actos:

(1) *Sobre los actos locucionarios*:

a) El acto locucionario es el acto que se corresponde con el nivel del "mero decir" algo.

b) El acto locucionario se compone de otros tres "actos" o aspectos (esto es, cosas que hacemos cuando emitimos una locución): el *acto fonético*, que consiste en la pronunciación de unos sonidos; el *acto fático*, que consiste en la pronunciación de tales sonidos pertenecientes a un léxico y regulados por una gramática; y el *acto rético*, que consiste en pronunciar esos sonidos con un sentido y una referencia más o menos determinados.

c) En el *acto rético* descansa el significado de la expresión, en el "sentido tradicional" de significado (sentido y referencia).

d) Estos tres "actos" pueden verse como descripciones cada vez más complejas de un mismo acto: Si prescindimos del sentido y la referencia, nos encontramos con la emisión de unos sonidos ajustados gramaticalmente, pero sin significado (como cuando alguien pronuncia una expresión cuyo significado ignora). Si prescindimos de la regulación gramatical, nos encontramos ante la emisión de meros sonidos.

e) Los actos locucionarios dependen de convenciones[177].

(2) *Sobre los actos ilocucionarios*:

a) El acto ilocucionario ya no es un mero decir, sino que consiste en aquello que hemos hecho al decir algo, esto es, al realizar un acto locucionario.

---

[176] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 153.

[177] Austin afirma esto tangencialmente: "el acto ilocucionario, y aun el acto locucionario, suponen convenciones", pero es importante destacarlo porque implica que hay dos tipos de convenciones relacionadas con el significado: las que tienen que ver con el significado como sentido y referencia, y las que tienen que ver con la fuerza ilocucionaria. *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 151.

b) La distinción entre ambos tipos de actos puede ilustrarse con ejemplos como el siguiente: La expresión "El me dijo: 'debes estudiar'" hace referencia a un acto locucionario, mientras que "El me aconsejó que estudiara" hace referencia a un acto ilocucionario (esto es, a aquello que hacemos con la anterior locución). Austin ofrece el siguiente ejemplo:

> "Podría ser perfectamente posible -escribe Austin-, con respecto a una expresión, v.gr.: 'está por atacar', que tuviéramos completamente en claro 'qué estamos diciendo' al emitirla, en todos los sentidos que acabamos de distinguir [significado como sentido y referencia], y sin embargo que no tuviéramos en absoluto en claro si al emitir la oración se estaba realizando o no el acto de *advertir*, o el que fuere. Puede ser perfectamente claro lo que quiere decir 'está por atacar' o 'cierre la puerta', pero puede faltar claridad acerca de si la expresión fue formulada como un enunciado o una advertencia, etcétera"[178].

c) Mientras el significado, en su sentido literal más o menos equivalente a sentido y referencia, depende del acto locucionario (más exactamente, del acto rético), existe otra dimensión, la *fuerza ilocucionaria*, que guarda relación con el acto ilocucionario. Una expresión como "Piénsalo bien" puede tener distintas fuerzas ilocucionarias: puede ser un ruego, un consejo, una orden, etc. Dependiendo de la fuerza ilocucionaria que tenga una expresión, podemos hablar de un acto ilocucionario de "rogar", "aconsejar", "ordenar", etc. La comprensión completa de una expresión requiere la comprensión de su significado y su fuerza ilocucionaria.

d) Cada vez que realizo un acto locucionario, realizo *eo ipso* un acto ilocucionario. Los actos ilocucionarios, sin embargo, no deben verse como consecuencias causales de los actos locucionarios, sino que son efectos convencionales. La relación entre un acto locucionario y un acto ilocucionario es una relación convencional, que depende del cumplimiento de ciertas condiciones.

e) En virtud de tales convenciones, los actos ilocucionarios están conectados con la producción de efectos en varios sentidos: (e.1) Para que el acto ilocucionario se lleve a cabo, tiene que producirse cierto efecto sobre el auditorio; en general, este efecto consiste en "provocar la comprensión del significado y de la fuerza de la locución. Así, realizar un acto ilocucionario supone asegurar la *aprehensión* del mismo"[179]. (e.2)

[178] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 142.

[179] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 162. Sin embargo, esta afirmación contradice la afirmación anterior de Austin según la cual un acto locucionario produce por sí mismo un acto ilocucionario. Este defecto de claridad en Austin hace que nos podamos preguntar si cuando no llegamos a advertir cuál es la fuerza ilocucionaria de una expresión, se trata de un fallo en el nivel locucionario o en el nivel ilocucionario. Sobre esta discusión puede verse Luis Ml. Valdés Villanueva, Tesis Doctoral, 1978.

Los actos ilocucionarios tienen en ocasiones efectos característicos: por ejemplo, decir «Bautizo a este barco *Queen Elizabeth*» tiene el efecto de bautizar el barco; estos efectos son «cosa distinta de provocar estados de cosas en el modo 'normal', esto es, cambios en el curso normal de los sucesos»[180] (con esta matización Austin trata de distinguir este tipo de «efectos ilocucionarios» de las consecuencias que dan lugar a «actos perlocucionarios»). (e.3) Algunos actos ilocucionarios «reclaman», en virtud de una convención, cierta respuesta característica por parte del oyente (como en «preguntar») o del mismo hablante (como en «prometer») (no obstante, el propio Austin vacila en si estas respuestas se deben considerar efectos del acto ilocucionario o parte del acto perlocucionario[181]).

3) *Sobre los actos perlocucionarios*:

a) A menudo, decir algo, esto es, realizar un acto locucionario y, con él, un acto ilocucionario, produce ciertos efectos o consecuencias sobre los sentimientos, pensamientos o acciones del auditorio, del propio hablante o de terceras personas[182]; en este caso puede describirse el acto de quien emite la expresión individualizándolo (la expresión no es de Austin, pero refleja su pensamiento) a partir de esa consecuencia, y haciendo referencia meramente marginal, o no haciéndola, al acto locucionario y al acto ilocucionario. El acto así individualizado es un acto perlocucionario.

b) Los actos perlocucionarios son, por tanto (o, mejor, se individualizan a partir de) consecuencias de los actos ilocucionarios, esto es, de aquello que hemos hecho al decir algo (ya hemos visto que existen algunas dificultades para distinguir entre aquellos efectos o consecuencias de los actos ilocucionarios que dan lugar a actos perlocucionarios y aquellos que no).

c) La relación entre actos ilocucionarios y actos perlocucionarios no es convencional: "Los actos perlocucionarios no son convencionales, aunque se pueden usar actos convencionales para lograr el acto perlocucionario"[183]. Que los actos ilocucionarios son convencionales, mientras que los perlocucionarios no lo son, se manifiesta en el hecho de que los primeros pueden realizarse por medio de expresiones realizativas (como «Te advierto que...», «Te prometo que...», «Te mando que...», «Te informo que...», etc.), mientras que los segundos no (no podemos decir «Te convenzo de que...», «Te impresiono de que...», «Te decepciono de que...», etc.).

d) Es característico de los efectos perlocucionarios el hecho de que pueden ser provocados por medios no locucionarios (se puede intimidar, por ejemplo, simplemente agitando un palo).

e) Cabe distinguir entre las acciones que poseen un *objeto perlocucionario* de aquellas que sólo producen una *secuela*

[180] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 162.
[181] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 162.
[182] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 145.
[183] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 167.

perlocucionaria[184]. Austin no deja clara esta distinción, pero de sus ejemplos parece desprenderse que el objeto perlocucionario es un efecto que perseguimos intencionalmente, mientras que la «secuela» es un efecto no pretendido; Austin ilustra la distinción con este ejemplo: «traté de prevenirlo, pero sólo conseguí alarmarlo»[185].

4) *Sobre los tres tipos de actos conjuntamente*:

a) Dado que los tres tipos de actos son actos, están sujetos a las cuestiones propias de una teoría general de la acción: así, es posible que el hablante quiera producir un efecto y no lo consiga (hablamos entonces de intentar realizar un acto), o que el efecto ocurra aunque no quiera producirlo (hablamos entonces de acciones no intencionales)[186].

b) Si vinculamos los tres tipos de actos con la noción de *uso del lenguaje*, nos encontramos con que esta expresión esconde, tal como es utilizada por muchos filósofos, una ambigüedad, porque puede hacer referencia al uso del lenguaje para realizar un acto locucionario, para realizar un acto ilocucionario o para realizar un acto perlocucionario.

c) "El acto locucionario, en igual medida que el acto ilocucionario, es sólo una abstracción: todo acto genuino es ambas cosas a la vez"[187]. Y seguramente Austin diría lo mismo de los actos perlocucionarios, en el caso de que tengan lugar (pues, como hemos visto, un acto ilocucionario puede no dar lugar a un acto perlocucionario).

¿Cómo pueden aplicarse estas consideraciones al problema original de la distinción entre realizativos y constatativos? Ahora nos encontramos con que todas las expresiones tienen un uso locucionario y un uso ilocucionario (y pueden tener un uso perlocucionario); su uso ilocucionario se corresponde con la noción anterior de realizativo. Así, en cierto sentido, todas las expresiones son realizativas, explícita o implícitamente[188]. Esto lleva a Austin a ofrecer una clasificación de las distintas fuerzas ilocucionarias, tomando como guía una clasificación de los verbos realizativos, esto es, de aquellos verbos que sirven para emitir una expresión realizativa explícita. Austin distingue las cinco clases siguientes:

1. Verbos "judicativos" (*veredictives*), que consisten en la emisión de un veredicto, una estimación, una evaluación, etc. Son verbos de este tipo "absolver", "condenar", "valorar", "diagnosticar", "estimar", etc.

2. Verbos "ejercitativos" (*exercitives*), que consisten en el ejercicio de potestades, derechos o influencias, como "designar", "votar", "ordenar", "instar", "aconsejar", "prevenir", etc.

---

[184] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 163.
[185] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 163.
[186] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 150.
[187] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 194.
[188] José Hierro S. Pescador, *Principios de filosofía del lenguaje. 2*, pág. 156.

3. Verbos "compromisorios" (*commisives*), que consisten en comprometerse con mayor o menor fuerza con una forma de acción. Austin señala que en esta categoría, además de las promesas, se incluyen formas más débiles de compromiso, como las declaraciones de intención o las "adhesiones" (como tomar partido). Son verbos de este tipo "prometer", "proponerse", "consentir", "tener la intención de", "oponerse", "apoyar", etc.

4. Verbos "comportativos" (*behabitives*), que "constituyen -escribe Austin- un grupo muy heterogéneo, y tienen que ver con las actitudes y el *comportamiento social*"[189]. Por ejemplo, «pedir disculpas», «felicitar», «elogiar», «dar el pésame», «maldecir», «desafiar», etc.

5. Verbos "expositivos" (*expositives*), que son aquellos que ponen de manifiesto cómo encajan nuestras expresiones en un argumento o en una conversación, como "arguir", "contestar", "postular", "explicar", "referirse", "retirar", "objetar", etc.

En general, se sostiene que esta clasificación es uno de los puntos más débiles de la exposición de Austin (aunque él mismo es consciente de ello y la presenta como una mera tentativa); sus defectos[190] se deben, seguramente, como señala José Hierro, a que no se trata de una clasificación de los actos de habla (en el sentido de actos ilocucionarios[191]), sino de verbos ilocucionarios. Siguiendo la tarea de Austin, John Searle ha tratado de dar una nueva «vuelta de tuerca» a la teoría de los actos de habla.

5. Una teoría integradora de los actos de habla (J. Searle).

5.1. Introducción.

La teoría de los actos de habla de John Searle, expuesta fundamentalmente en su libro *Actos de habla* (1969) y en los artículos "¿Qué es un acto de habla?" (1965) y "Una taxonomía de los actos ilocucionarios" (1975), integra las aportaciones más interesantes del segundo Wittgenstein (la idea de que el lenguaje es una actividad regulada por reglas), de Grice (la importancia de las intenciones en la distinción entre significado natural y no natural y en la determinación del segundo) y de Austin (del que recoge parte de su distinción entre tres tipos de actos de habla y la necesidad de clasificar los actos ilocucionarios). Pero, además de estas

[189] John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 199.

[190] Véase el apartado 5.3.

[191] Hay cierta ambigüedad bastante molesta de la expresión "actos de habla", pues a veces se utiliza esta expresión para referirse a cualquier acto lingüístico, considerado globalmente, otras veces para referirse a cada uno de los aspectos del acto de habla global (así, a veces se dice que el acto locucionario, el acto ilocucionario y el acto perlocucionario son tres tipos de actos de habla), y otras veces para referirse exclusivamente a los actos ilocucionarios.

concepciones pragmáticas del lenguaje, Searle tiene en cuenta también la tradición "semántica" representada por Frege y el primer Wittgenstein, y sostiene que estas dos tradiciones no son inconsistentes, sino simplemente perspectivas distintas y complementarias[192]. Esta complementariedad se pone de manifiesto en el campo de los actos de habla: una definición del significado de una oración ha de tener en cuenta el hecho de que tal oración puede ser usada (con su significado literal) para realizar un acto de habla particular; y una definición de acto de habla debe tener en cuenta que su realización requiere la emisión en cierto contexto de una oración con un significado literal[193]. Esto nos lleva a algo que hemos visto ya: lo que el hablante tiene intención de decir con una oración en un momento determinado es una función -entre otras cosas- de lo que la oración significa.

A veces se ha presentado el trabajo de Searle como una continuación del de Austin (lo que, en cierta medida, como he dicho, es cierto), pero esto no debe ocultar el hecho de que existen importantes divergencias entre ambos autores. Una de las más relevantes la encontramos en el análisis de los elementos del acto de habla. La distinción que Austin realiza entre actos locucionarios, actos ilocucionarios y actos perlocucionarios es parcialmente criticada por Searle. Este autor -que se refiere a estos elementos del acto de habla global como "géneros de los actos de habla"[194]-, critica en concreto la distinción entre actos locucionarios e ilocucionarios, y ello por varias razones. En primer lugar, Searle sostiene que *decir* es un acto ilocucionario más (y el más general), por lo que los actos locucionarios (que consisten en *decir*) pueden reducirse a él. En segundo lugar, Searle sostiene que en el caso de los realizativos explícitos (como «te ruego que me escuches»), el mismo significado de las palabras determina la fuerza ilocucionaria (ser un caso de ruego), por lo que en estos casos no puede distinguirse entre el aspecto rético (que pertenecería al acto locucionario) y el aspecto ilocucionario.

Searle prefiere distinguir, entonces, entre los siguientes géneros de acto de habla: los *actos de emisión* (emitir palabras), los *actos proposicionales* (referir y predicar), los *actos ilocucionarios* y (aunque en un nivel distinto) los *actos perlocucionarios*[195]. No voy a ocuparme de los actos proposicionales, sino exclusivamente del tratamiento que Searle hace de los actos ilocucionarios.

---

[192] John Searle, *Actos de habla*, pág. 28.

[193] John Searle, *Actos de habla*, pág. 27.

[194] John Searle, *Actos de habla*, pág. 31.

[195] John Searle, *Actos de habla*, págs. 31 y sigs. Una vez distinguido los actos perlocucionario, de los ilocucionarios,éstos usualmente se han considerado fuera del interés de una teoría del lenguaje.

5.2. Reglas y actos de habla. La estructura de los actos ilocucionarios.

5.2.1. Uno de los principales méritos de la teoría de los actos de habla es la atención que presta a las reglas en el lenguaje: para Searle, hablar un lenguaje es una forma de conducta regulada por reglas. Esta afirmación debe precisarse con tres consideraciones:

(a) La primera consideración consiste en que hay que distinguir entre *reglas* lingüísticas y *convenciones* lingüísticas. Al decir que el lenguaje es una actividad regida por reglas, Searle quiere decir algo más que la simple constatación de que hablar castellano exige seguir una convención y hablar inglés una convención distinta. Searle es consciente de que cada lenguaje particular o cada idioma depende de una convención; pero lo que quiere destacar es el hecho de que el lenguaje (no el francés, el inglés o el ruso, sino cualquier lenguaje) es también una actividad convencional, que realizar un acto ilocucionario (en cualquier idioma) es algo que sólo podemos realizar porque existen ciertas reglas (compartidas por los lenguajes particulares) que "constituyen" tales actos ilocucionarios. Searle reserva el nombre de "reglas" para estas convenciones compartidas por todos los lenguajes particulares (y llama simplemente convenciones a las convenciones de los lenguajes particulares). Esto es lo que quiere decir con el siguiente párrafo:

> "Los diferentes lenguajes humanos, en la medida en que son intertraducibles, pueden considerarse como plasmaciones convencionales diferentes *de las mismas reglas subyacentes*. El hecho de que en francés pueda hacerse una promesa diciendo 'Je promets' y que en castellano pueda hacerse diciendo 'Yo prometo', es un asunto de convención. Pero el hecho de que una emisión de un dispositivo de prometer cuente como (bajo condiciones apropiadas) la asunción de una obligación, es un asunto de reglas y no un asunto de convenciones del francés o del castellano"[196].

(b) La segunda consideración guarda relación con la manera como las reglas permiten realizar actos ilocucionarios. Searle señala que estas reglas asocian a los actos ilocucionarios ciertos efectos *que no son efectos naturales*:

> "Para el caso de las promesas y los enunciados debe haber algunos elementos convencionales cuya emisión cuente como la asunción de una obligación o el compromiso con la existencia de cierto estado de cosas, para que sea posible realizar actos de habla tales como prometer o enunciar. Las cosas especificada en las reglas no son efectos naturales, del tipo

[196] John Searle, *Actos de habla*, pág. 49. La cursiva es mía.

> de sentir dolor, que se puedan producir independientemente de la invocación de algún tipo de reglas"[197].

(c) Lo anterior se relaciona con la tercera consideración que debe hacerse a propósito de la afirmación de que el lenguaje es una actividad regulada por reglas. Esta consideración consiste en una distinción entre dos tipos de reglas, reglas constitutivas y reglas regulativas[198]. Las reglas relevantes para el lenguaje son las reglas constitutivas.

Searle traza como sigue esta distinción:

> "Las reglas constitutivas -escribe Searle- no regulan meramente: crean o definen nuevas formas de conducta (...) Las reglas regulativas regulan una actividad preexistente, una actividad cuya existencia es lógicamente independiente de las reglas. Las reglas constitutivas constituyen (y también regulan) una actividad cuya existencia es lógicamente dependiente de las reglas"[199].

La forma usual de las reglas regulativas es la de un imperativo: "Haz X" o "Si Y, haz X". La forma usual de las reglas constitutivas sería "X cuenta como Y" o "X cuenta como Y en el contexto C". Las reglas constitutivas no son un fenómeno exclusivamente relacionado con el lenguaje, sino que existen otros tipos de acciones -acciones no lingüísticas, como el ajedrez o el fútbol- que también dependen de este tipo de reglas[200]. Según las acciones o los hechos dependan o no de estas reglas se habla de acciones o hechos institucionales y acciones o hechos naturales, respectivamente[201].

El carácter constitutivo de estas reglas está relacionado con otra peculiaridad que, según Searle, presentan: su condición "casi tautológica".

---

[197] John Searle, *Actos de habla*, pág. 49.

[198] Esta misma distinción se encuentra en autores como von Wright, Alf Ross, etc. y ha sido discutida en profundidad en la reciente filosofía del Derecho. Sobre una comparación entre las reglas constitutivas de Searle y las reglas definitorias de von Wright y sobre algunos de los problemas de esta distinción puede verse Daniel González Lagier, "Clasificar acciones. Sobre la crítica de Raz a las reglas constitutivas de Searle", en *Doxa*, Alicante, núm. 13, 1993, pág. 269.

[199] John Searle, *Actos de habla*, pág. 43.

[200] La afirmación de que las reglas constitutivas crean nuevas formas de conducta puede concretarse mejor teniendo en cuenta la distinción entre movimientos corporales e interpretación de los movimientos corporales. Lo que las reglas constitutivas "crean" es la posibilidad de realizar nuevas interpretaciones de los movimientos corporales. "Es posible -escribe Searle- que veintidós hombres puedan llevar a cabo los mismos movimientos físicos que realizan dos equipos en un partido de fútbol, pero si no hubiese reglas del fútbol, esto es, si no existiese con anterioridad el juego del fútbol, no habría ningún sentido en el que su conducta pudiese ser descrita como una instancia de jugar al fútbol". John Searle, *Actos de habla*, pág. 45.

[201] John Searle, *Actos de habla*, págs. 58 y ss.

> "Si nuestros paradigmas de reglas son reglas regulativas imperativas, tales reglas constitutivas no-imperativas probablemente nos sorprenderán como extremadamente curiosas, y difícilmente las reconoceremos incluso como reglas en absoluto. Obsérvese que tienen un carácter casi tautológico, pues lo que la 'regla' parece ofrecer es parte de una definición de 'jaque-mate' o de *touchdown*. El hecho de que, por ejemplo, se logre un jaque-mate en ajedrez de tal y tal manera puede aparecer bien como una regla, bien como una verdad analítica basada en el significado de 'jaque-mate en ajedrez'. El que tales enunciados puedan interpretarse como enunciados analíticos es una clave para el hecho de que la regla en cuestión es una regla constitutiva"[202].

A su vez, el carácter analítico de estas reglas tiene relación con la cuestión de su eficacia. Según Searle, no todas las reglas constitutivas tienen sanciones ("¿Qué sanción tiene la regla de que el beisbol se juega con nueve hombres en cada equipo?"[203]); aún más: en realidad, «ni siquiera es fácil ver cómo podría violarse la regla de lo que constituye el jaque mate en ajedrez, o el *touchdown* en fútbol americano»[204]. Cualquier desviación de las reglas de un juego no implica una violación de esas reglas, sino «salirse» del mismo, jugar a un juego distinto. Por lo tanto, en este sentido, la eficacia de las reglas constitutivas es «necesaria».

5.2.2. "Hemos aprendido -escribe Searle- a jugar el juego de los actos ilocucionarios, pero, en general, lo hemos hecho sin ninguna formulación explícita de las reglas"[205]. Para determinar cuáles son estas reglas, Searle propone buscar las condiciones necesarias para realizar un acto ilocucionario particular con éxito.

Tras analizar varios actos ilocucionarios, este autor señala los siguientes tipos de condiciones:

a) Condiciones preparatorias: "tienen que ver tanto con el derecho que le asiste al ejecutante del acto para llevarlo a cabo, con la autoridad de que ha de estar investido para ello, como con las condiciones que deben darse en la ocasión concreta del habla para que su realización sea posible"[206]. La violación de uno o más de estos requisitos conlleva la no ejecución del respectivo acto de habla.

b) Condiciones de sinceridad: son las condiciones que afectan a las creencias o sentimientos apropiados que el hablante debe tener en su

---

[202] John Searle, *Actos de habla*, pág. 43.
[203] John Searle, *Actos de habla*, pág. 50.
[204] John Searle, *Actos de habla*, pág. 50.
[205] John Searle, *Actos de habla*, pág. 63.

ejecución. Su violación no implica sin más la no ejecución del acto de habla, pero sí un "abuso" verbal.

c) Condición de contenido proposicional: es el contenido descriptivo mínimo que tiene todo acto de habla (por ejemplo, en el caso de las promesas, se describe una acción futura del hablante, etc.).

d) Condiciones esenciales: tienen que ver con el tipo de compromisos que el hablante contrae por el hecho de haber dicho tales y cuales palabras.

En el siguiente esquema podemos comparar las condiciones de algunos actos ilocucionarios (en él *H* significa hablante, *O* significa oyente y *A* acción):

	Enunciar afirmar	Ordenar	Prometer
Condición preparatoria	(1) H tiene evidencia (razones para la verdad) de P (2) No es obvio ni para H ni para O que P	(1) O es capaz de hacer A (2) No es obvio ni para H ni para O que O hará A espontáneamente en el curso normal de los acontecimientos (3) H tiene autoridad sobre O	(1) O prefiere que H haga A a que no lo haga (2) H cree que O prefiere que haya A a que no la haya (3) No es obvio ni para H ni para O que H hará A en el curso normal de los acontecimientos
Condición de sinceridad	H cree que P	H desea que O haga A	H tiene la intención de hacer A
Condición de contenido proposicional	cualquier proposición P	Acto futuro de O	Acto futuro A de H
Condición esencial	Cuenta primariamente como la asunción de que P representa un estado de cosas real	Cuenta primariamente como un intento de H de que O haga A en virtud de su autoridad	H intenta que su emisión le coloque a él bajo la obligación de hacer A

A estas condiciones hay que añadir algunas condiciones comunes: que se den las condiciones normales de *input* y *output* (que hablante y oyente sepan hablar el lenguaje, que no tengan impedimentos físicos para la comunicación, etc.) y que el hablante intente producir en el oyente el conocimiento de cuál es la condición esencial de la emisión, por medio del reconocimiento de dicha intención basada a su vez en el conocimiento del significado de la emisión. Esta última condición recoge las intuiciones de Grice, enmendándolas en lo que concierne al tipo de intención -el efecto que hay que producir no es una creencia, una intención, etc., sino el mero reconocimiento de la condición esencial del acto ilocucionario- y al fundamento de ese reconocimiento -que debe estar basado en el conocimiento del significado convencional de la emisión-[207].

[206] Juan José Acero, Eduardo Bustos, Daniel Quesada, *Introducción a la filosofía del lenguaje*, pág. 214.

[207] John Searle, *Actos de habla*, págs. 65 y ss.

Una vez determinadas estas condiciones pueden formularse como reglas que deben cumplirse para realizar con éxito un acto ilocucionario.

5.3. Una taxonomía de los actos ilocucionarios.

Hemos visto que Austin ofreció un bosquejo de clasificación de las fuerzas ilocucionarias; su propuesta, sin embargo, adolece de varios defectos, que Searle sintetiza como sigue: "existe una persistente confusión entre verbos y actos; no todos los verbos son verbos ilocucionarios; existe una gran superposición de las categorías; hay una gran heterogeneidad dentro de las categorías; muchos de los verbos relacionados en las categorías no satisfacen la definición dada para la categoría; y, los más importante, no existe un principio de clasificación consistente"[208]. Este autor, a partir de las nuevas nociones que surgen de su teoría de los actos de habla, trata de realizar una clasificación que supere estos problemas en su artículo «Una taxonomía de los actos ilocucionarios».

Searle ofrece doce criterios distintos que pueden servir para agrupar en clases los distintos actos ilocucionarios. De estos criterios, señala tres como especialmente relevantes: el objeto o propósito del acto ilocucionario, la dirección de ajuste entre las palabras y el mundo y la condición de sinceridad[209]. Veamos algo sobre estos criterios.

El objeto o propósito de un acto ilocucionario (que Searle llama a veces el objeto ilocucionario) se corresponde con la principal de las condiciones que hemos visto en el apartado anterior: la condición esencial. Como señala Hierro, hay que tener en cuenta que Searle no se refiere a la intención o el propósito *del hablante*, sino al propósito *del acto*[210]. Con esto, Searle quiere excluir las intenciones de realizar

[208] John Searle, "Una taxonomía de los actos ilocuionarios" (trad. de Luis Valdés Villanueva), *Teorema*, Valencia, vol. VI/1, 1976, pág. 459.

[209] El resto de criterios son: diferencias en la fuerza o intensidad con la que se presenta el objeto ilocucionario; diferencias en el *status* o posición del hablante y el oyente en la medida en que afecta a la fuerza ilocucionaria de la emisión; diferencias en la manera en que la emisión se relaciona con los intereses del hablante y del oyente; diferencias en las relaciones con el resto del discurso; diferencias en el contenido proposicional que están determinadas por los dispositivos indicadores de fuerza ilocucionaria; diferencias entre aquellos actos que deben ser siempre actos de habla y aquellos que pueden ser, pero no necesitan ser, realizados como actos de habla; diferencias entre aquellos actos que requieren instituciones extralingüísticas para su realización y aquellos que no; diferencias entre aquellos actos donde el verbo ilocucionario correspondiente tiene un uso realizativo y aquellos donde no lo tiene; y diferencias en el estilo de realización del acto ilocucionario. John Searle, "Una taxonomía de los actos ilocucionarios", pág. 451 y ss.

[210] José Hierro S. Pescador, *Principios de filosofía del lenguaje. 2*, pág. 164.

actos perlocucionarios. Lo que es relevante para la clasificación de los actos ilocucionarios no es cualquier intención que pueda tener el hablante y quiera hacer efectiva por medio del lenguaje, sino sólo aquella intención que va convencionalmente ligada a la realización de un acto ilocucionario determinado (así, las órdenes expresan la intención de intentar conseguir que el oyente haga algo; las descripciones, la intención de expresar una creencia; las promesas, la intención de asumir una obligación por parte del hablante, etc.).

La segunda noción relevante para la clasificación de los actos ilocucionarios es la de dirección de ajuste: "Algunas ilocuciones -escribe John Searle- tienen como parte de su objeto ilocucionario el llevar a las palabras (más estrictamente, su contenido proposicional) a encajar con el mundo, otras el llevar al mundo a encajar con las palabras. Las aserciones pertenecen a la primera categoría, las promesas y ruegos a la segunda"[211]. Searle explica el concepto de «dirección de ajuste» con un ejemplo tomado de Elizabeth Anscombe: Supongamos que un hombre va al supermercado con una lista de compras que le ha dado su mujer en la que están escritas las palabras 'habas, mantequilla, bacon y pan'. Supongamos que mientras él anda por allí con su carrito seleccionando esos elementos es seguido por un detective que escribe todo lo que él coge. Cuando salen de la tienda, comprador y detective tendrán listas idénticas, pero la función de ambas listas será completamente diferente. En el caso de la lista del comprador el propósito de la lista es, por así decirlo, llevar al mundo a encajar con las palabras (dirección de ajuste mundo a palabras). Si cuando el comprador vuelve a casa su mujer le advierte que ha comprado chuletas de cerdo en lugar de bacon, el error no puede corregirse cambiando la lista. En el caso del detective el propósito de la lista es, por el contrario, hacer que las palabras encajen con el mundo (dirección de ajuste palabras a mundo). Si el detective vuelve a casa y se da cuenta de que el comprador había comprado chuletas en lugar de bacon, puede corregir el error simplemente cambiando la lista[212].

Por último, la condición de sinceridad -que ya hemos visto unas líneas arriba- hace referencia al estado psicológico en el que se encuentra el hablante (creencia, deseo, sentimiento de satisfacción o pesar por algo, etc.).

Teniendo en cuenta estos tres criterios, puede presentarse la clasificación de los actos ilocucionarios de Searle con el siguiente cuadro:

[211] John Searle, "Una taxonomía de los actos ilocucionarios", pág. 45.

[212] G.E.M. Anscombe, *Intención*, pág. 109. John Searle, "Una taxonomía de los actos ilocucionarios", págs. 45 y 46.

Tipo de acto	Pretensión	Dirección de ajuste	Estado psicológico
Representativos (describir, afirmar, enunciar, concluir)	Comprometer a H con que algo es el caso	Palabras a mundo	Creencia
Directivos (ordenar, pedir, preguntar, rogar)	Intentar que O haga A	Mundo a palabras	Deseo de que O A haga
Compromisorios (prometer)	Comprometer a H a hacer A	Mundo a palabras	Intención a hacer A
Expresivos (agradecer, disculparse, felicitar)	Expresar el estado psicológico de H	————	Depende del estado que quiere expresarse
Declaraciones (nombrar, dimitir, cesar, bautizar)	Producir modificación en una situación determinada	Mundo a palabras y palabras a mundo	Irrelevante

Este cuadro requiere tres explicaciones: En primer lugar, según Searle los actos expresivos carecen de dirección de ajuste, porque con ellos no se trata ni de ajustar el lenguaje al mundo ni el mundo al lenguaje; así, si pedimos disculpas por haber pisado el pie de alguien no pretendemos ni informarle de tal hecho ni incitar a nadie a que le pise el pie[213]. En segundo lugar, las declaraciones tienen para Searle una doble dirección de ajuste, pero su explicación de por qué esto es así es oscura; escribe: «La razón (...) es que las declaraciones intentan conseguir que el lenguaje encaje con el mundo. Pero no son intentos de hacerlo ni describiendo un estado de cosas existente (como hacen los representativos) ni intentando lograr que nadie dé lugar a un futuro estado de cosas (como hacen los directivos y los conmisivos)»[214]. En tercer lugar, de acuerdo con Searle el estado psicológico es irrelevante para las declaraciones, con lo que parece sugerir que el efecto se produce con independencia del estado psicológico del hablante. Exceptúa de esto último las que llama «declaraciones representativas», que son un género mixto entre las declaraciones y los representativos, como los actos de declarar culpable o «pitar» penalti. Estos actos tienen una dimensión representativa, en cuanto se trata de averiguar y reflejar la realidad (y han de tener condición de sinceridad: el juez debe creer que el acusado es culpable y el árbitro que realmente hubo penalti), pero también tienen fuerza declarativa: una vez declarado culpable por el juez, el acusado *es* culpable a efectos legales[215].

5.4. Intención y actos ilocucionarios.

Aunque Searle otorga un papel importante a las reglas y convenciones, no relega a un papel menos relevante a la intención del hablante (hasta el

[213] John Searle, "Una taxonomía de los actos ilocucionarios", pág. 462.
[214] John Searle, "Una taxonomía de los actos ilocucionarios", pág. 465.
[215] John Searle, "Una taxonomía de los actos ilocucionarios", pág. 466.

punto de que sus explicaciones posteriores del significado se centran en la noción de intención e intencionalidad en general y se conectan con una teoría de la mente[216]). La relación entre intención y acto ilocucionario se manifiesta en la teoría de Searle al menos en dos puntos:

a) Intención$_1$: En primer lugar, una de las condiciones comunes a la realización de todo acto de habla es, como hemos visto, que el hablante debe tener la intención de que el oyente reconozca cuál es la condición esencial del acto de habla que se quiere realizar (expresar una creencia, ser un intento de que el oyente haga algo, comprometerse a realizar una acción futura, etc.). La intención$_1$ es común a todo acto ilocucionario. Searle la llama la "intención de comunicar"[217].

b) Intención$_2$: El segundo punto de contacto entre los actos ilocucionarios y las intenciones entra en juego cuando tratamos de clasificar los actos ilocucionarios. Como hemos visto, uno de los criterios (que Searle considera esencial) es la pretensión o el objeto ilocucionario de tal acto. Esta pretensión es la intención que el hablante expresa al realizar un acto ilocucionario en lugar de otro y que se encuentra unida convencionalmente a ese acto ilocucionario. La intención$_2$ se corresponde con la condición esencial de cada acto ilocucionario: así, si las descripciones tienen como condición esencial ser expresiones de creencias, la intención$_2$ correspondiente es la intención de que la emisión cuente como la expresión de una creencia (que esa creencia exista o no es una cuestión relativa a la condición de sinceridad, y no es relevante para el éxito del acto ilocucionario).

Lo anterior permite decir que existe una relación conceptual entre los actos ilocucionarios y la intención[218]. Los actos perlocucionarios, por el contrario, no tienen esta relación con las intenciones, en el sentido de que,

---

[216] Searle da este giro hacia la teoría de la mente en *Intencionalidad* (trad. de Enrique Ujaldón Benítez), Ed. Tecnos, Madrid, 1992.

[217] John Searle, *Intencionalidad*, pág. 173. En trabajos posteriores a *Actos de habla* este autor propone sustituir esta "intención de comunicar" por una "intención de representar" como noción clave para comprender el significado de una emisión. Esta "intención de representar" es previa a la de comunicar, y consiste en la intención del hablante de que su emisión exprese o represente un determinado estado psicológico (creencia, deseo, etc.) y determinadas condiciones necesarias para que el acto ilocucionario tenga éxito. Así, una descripción representa una creencia y una situación del mundo con la que la emisión guarda una dirección de ajuste palabras a mundo; una orden representa un deseo y una situación del mundo con la que la emisión guarda una relación de ajuste mundo a palabras, etc. (John Searle, *Intencionalidad*, págs. 171 y ss). Con esta estrategia, Searle pretende explicar cómo es posible que emitamos ciertas proferencias plenamente significativas sin que nos preocupen las reacciones del auditorio (ni si hay o no auditorio), como cuando simplemente "pensamos en voz alta".

[218] Esto es más claro en la teoría de Searle que en la de Austin, quien parece sugerir la posibilidad de actos ilocucionarios no intencionales. John L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, pág. 150.

aunque pueden ser intencionales, no tienen por qué serlo. La presencia o no de la intención de realizar un acto perlocucionario, a lo sumo, sirve para distinguir, como hacía Austin, entre *objeto perlocucionario* y *secuela perlocucionaria*[219].

6. CONCLUSIONES.

La pragmática lingüística ha aportado algunas soluciones que pueden extenderse a la teoría de la acción. Aquí me limitaré a mencionar algunas de ellas:

(1) La distinción entre acto locucionario, acto ilocucionario y acto perlocucionario, que quizá pueda extenderse -con matices- al resto de acciones.

(2) La distinción de Grice entre significado ocasional, significado atemporal y significado atemporal aplicado (que puede servir para matizar y completar la distinción entre acciones genéricas y acciones individuales, aunque no me ocuparé de esto en el presente trabajo).

(3) La distinción entre acciones naturales y acciones institucionales, y la distinción correspondiente entre reglas regulativas y reglas constitutivas.

(4) La interrelación entre intenciones y convenciones que existe en algunas acciones (como los actos ilocucionarios y cierto tipo de acciones institucionales).

Además, algunas discusiones en el seno de la pragmática lingüística muestran también la tensión entre el punto de vista intencional y el social de las acciones.

[219] Véase el apartado 4.2.

CAPÍTULO VI
LA DISOLUCIÓN DE LAS PARADOJAS

1. Recapitulación. Los aspectos de la acción.

1.1. Teorías naturalistas, teorías subjetivistas y teorías sociales de la acción.

Si repasamos rápidamente las teorías de la acción de los filósofos y de los penalistas que hemos visto en los capítulos III y IV nos podemos dar cuenta del paralelismo existente entre unas y otras. Aquí no voy a insistir más en este paralelismo, sino que me limitaré a presentarlo en el siguiente esquema (en la columna del Derecho penal pongo entre paréntesis las direcciones equivalentes en el Derecho anglosajón):

	Filosofía de la Acción	**Derecho Penal**
(1)	Teorías minimizadoras	Teoría causal de la acción (teoría ortodoxa)
(2)	G.H. von Wright (acción como concepto intencional)	Teoría final de la acción (subjetivismo)
(3)	H.L.A. Hart (acción como concepto social)	Teoría social de la acción (objetivismo)

Las teorías del nivel (1) pueden llamarse teorías naturalistas; las del nivel (2) teorías subjetivistas; y las del nivel (3) teorías objetivistas o sociales. Cada grupo de teorías responde a una dimensión distinta de las acciones: la dimensión natural, la dimensión individual y la dimensión social. Las divergencias entre las teorías de la acción que hemos visto en los capítulos

anteriores pueden verse como el resultado de centrar la atención en una sola de estas dimensiones, en detrimento de las otras. Pero estas visiones parciales se enfrentan con ciertos problemas:

Las teorías naturalistas, por ejemplo, muestran el anclaje de las acciones en el mundo real, pero, por un lado, desplazan la distinción entre acciones intencionales y no intencionales del ámbito de la realidad al del lenguaje[220] y, por otro, resultan insuficientes para explicar el hecho de que las acciones son objeto de valoraciones y contenido de las normas[221]. Los sistemas normativos rara vez se refieren a meros movimientos corporales; para valorar una acción, hay que recurrir a las circunstancias y las consecuencias a las que dieron lugar los movimientos corporales. Una manera de solucionar esto consiste en sostener que el contenido de las normas no consiste en clases de acciones, sino en descripciones genéricas de acciones (entendidas como movimientos corporales voluntarios) a la luz de las circunstancias en las que fueron realizadas y de sus posibles consecuencias; pero esto, sin embargo, puede resultar artificioso. En mi opinión, el concepto de acción que subyace a nuestros sistemas jurídicos, y también a la moral, no es el que la identifica con meros movimientos corporales voluntarios, sino con movimientos corporales voluntarios interpretados a la luz de sus circunstancias y efectos.

Las teorías subjetivistas son más adecuadas para explicar la posibilidad de valorar las acciones, pues ofrecen un criterio de interpretación: la intención; pero al adoptar exclusivamente el punto de vista del agente, sólo pueden dar cuenta de las acciones intencionales. Sin embargo, en ocasiones, desde nuestra perspectiva de observadores, valoramos las consecuencias no intencionadas de las acciones y decimos que constituyen cosas que los agentes han hecho, esto es, hablamos de acciones no intencionales, o que van más allá de la intención del agente. Las teorías subjetivas no pueden dar adecuadamente cuenta de ellas[222].

Las teorías sociales, por su parte, se pueden entender en un sentido débil o en un sentido fuerte. En sentido débil, vienen a destacar la relevancia de las reglas y pautas sociales en la interpretación o significado de las acciones. No hay nada que objetar a esta versión débil: basta con observar que el lenguaje nos ofrece una amplia gama de nombres de clases de acciones con los que clasificar los movimientos corporales (aunque es un error pensar que existe un verbo de acción para toda acción posible), y que muchas acciones dependen de la existencia de sistemas de reglas que las constituyen (acciones institucionales). En su versión fuerte, la teoría social pretende que los únicos criterios válidos para interpretar las acciones, incluidas las acciones intencionales, son los constituidos por las reglas

[220] Véase el apartado 1.1.2. del capítulo III.
[221] Véase los apartados 2.1. y 3.1. del capítulo IV.
[222] Véase el apartado 2 del capítulo III y el 2.2. del capítulo IV.

sociales. Pero esta versión desdibuja el concepto de intención, que ya no es considerado como un estado mental subjetivo, sino como una interpretación objetiva de la acción[223]. Este concepto objetivo de intención, dependiente de criterios sociales, llevado a extremos, implica confundir la intención con los criterios y principios que los observadores tenemos para descubrir la intención de los agentes.

1.2. La complementariedad entre los tres grupos de teorías. Acto-básico, acto-resultado y acto-consecuencia. Acto y acción.

En mi opinión, sólo si aceptamos el carácter "tridimensional" de las acciones podemos superar estos problemas y las paradojas de la acción. Una perspectiva completa de las acciones, por tanto, sólo se alcanza si prestamos la debida atención a cada una de estas dimensiones y las perspectivas correspondientes. Cada vez que actuamos, podemos distinguir (1) ciertos movimientos corporales voluntarios, (2) lo que hacemos intencionalmente al realizar tales movimientos corporales y (3) las consecuencias socialmente relevantes de (2). Al estudiar cada uno de estos tres elementos, probablemente no podemos sustraernos a ninguna de estas tres dimensiones (natural, subjetiva y social). Pero es indudable que el punto de vista que adoptemos puede hacer que veamos con mayor nitidez uno u otro aspecto de las acciones. Así, si estudiamos a las acciones desde una perspectiva naturalista, el aspecto de las acciones que aparece con más fuerza es (1); si las enfocamos desde una perspectiva subjetiva, el aspecto que surge es (2); y si adoptamos una perspectiva social, será (3) lo que surja con más fuerza ante nuestra mirada. Lo que debemos evitar es cualquier tentación reductivista y erigir uno de estos aspectos de la acción en el central, puesto que cada uno de ellos da cuenta de algunos rasgos de las acciones, pero deja sin explicar otros. El hecho de que no siempre se haya evitado esta tentación ha hecho que surja lo que en capítulos anteriores he llamado la "ambigüedd profunda" del término "acción", porque cada aspecto, en un proceso de metonimia, ha dado lugar a un sentido distinto de esta palabra. (1), (2) y (3) son, a la vez, aspectos distintos de la acción entendida como un todo y sentidos distintos con los que se ha usado el término "acción".

A (1) lo he llamado acto-básico; a (2) acto-resultado y a (3) acto-consecuencia. Creo que esta terminología puede ser útil para plantear ciertas discusiones sin el lastre de la terminología tradicional, y además conecta con nociones extendidas en la filosofía analítica de la acción, como el concepto de acción básica de Arthur Danto y la distinción de von Wright entre resultado y consecuencia; pero en realidad los conceptos a los que

[223] Véase el apartado 3 del capítulo III y el apartado 2.4. del capítulo IV.

hace referencia esta terminología son los mismos a los que podemos referirnos con denominaciones más usuales, como "acción voluntaria", "acción intencional" y "acción no intencional", si asumimos cierto significado de "voluntariedad" e "intención". Pero cada una de estas tres últimas expresiones es sumamente ambigua y quizá su significado se haya aclarado algo al relacionarlas con las nociones de acción básica, resultado y consecuencia.

Este análisis del concepto de acción parece arrojar una conclusión difícil de evitar: Si "acto-básico", "acto-resultado" y "acto-consecuencia" son, por un lado, tres aspectos de la acción entendida en su conjunto pero, por otro lado, cada uno de ellos es considerado por sí mismo una acción, nos encontramos ante una nueva ambigüedad que hay que tratar de disolver. Para ello podría ser útil referirse a cada aspecto como "acto", y reservar el término "acción" para el conjunto.

1.3. Los aspectos de la acción y la distinción entre acto locucionario, ilocucionario y perlocucionario.

La distinción propuesta por Austin para los actos de habla entre aspecto o acto locucionario, ilocucionario y perlocucionario se asemeja a un caso especial -aplicado a las acciones lingüísticas y, por tanto, con modificaciones- de los tres aspectos de las acciones en general: de acuerdo con una teoría general de la acción que siguiera estas líneas, un mismo movimiento corporal puede describirse como mero movimiento corporal (acto-básico), a partir de la intención del agente de producir cierto cambio (acto-resultado), o a partir de las consecuencias producidas más allá de la intención (acto-consecuencia); de acuerdo con la teoría de los actos de habla, un mismo movimiento corporal -consistente normalmente en la producción de ciertos sonidos en ciertas circunstancias- puede individualizarse o describirse de una manera genérica y -si se me permite la expresión- "poco interpretada" como un acto de "decir" (acto locucionario), o teniendo en cuenta la intención expresada por el agente unida convencionalmente a ciertas palabras (acto ilocucionario), o teniendo en cuenta los efectos o consecuencias de la emisión en el auditorio (acto perlocucionario), al margen de si son intencionales o no.

No obstante, existen algunas diferencias entre los tres tipos o aspectos de un acto de habla y las nociones de acto básico, acto-resultado y acto-consecuencia, debidas a las peculiaridades de las acciones lingüísticas, por lo que no hay que ceder a una identificación apresurada entre ambas distinciones. Puede decirse que la distinción de Austin inspira la distinción entre acto-básico, acto-resultado y acto-consecuencia, pero no es exactamente la misma distinción, ni

estrictamente un caso de esta última. Así, el acto locucionario no es meramente un movimiento corporal no interpretado, sino que incluye la emisión de ciertas palabras ajustada a ciertas convenciones y con un sentido y una referencia. Pero esto se explica porque para una teoría de los actos lingüísticos que se dirija a dar cuenta de la noción de significado de un enunciado no es de especial utilidad el análisis de los meros movimientos corporales. Para ella, la unidad básica relevante es "decir" (lo que, desde una perspectiva más general, ya incluye una interpretación de la acción). En puridad, el paralelismo se da entre el acto fonético y el acto-básico (esto es, el acto fonético es un tipo de acto-básico). Por lo que respecta al acto ilocucionario, la necesidad de dar cuenta del aspecto convencional del lenguaje hace que no todo acto lingüístico individualizado por el resultado sea un acto ilocucionario (a diferencia de lo que ocurre con los acto-resultado); para que un acto sea ilocucionario tiene que ser individualizado por el resultado pretendido por el agente y este resultado tiene que estar ligado convencionalmente (por una regla constitutiva) a la realización de tal acto. Pero esto último sólo quiere decir que los actos ilocucionarios son acciones institucionales que dependen de reglas o convenciones (este entrelazamiento entre intención y convención se da también en cierto tipo de acciones institucionales especialmente relevantes para el Derecho, en concreto aquéllas que se realizan usando una regla que confiere poderes[224]). Por último, los actos perlocucionarios pueden ser intencionales o no, mientras que, de acuerdo con lo que he dicho más arriba, los actos-consecuencia no son intencionales. Ahora bien, el paralelismo entre unos y otros se mantiene en el sentido de que la noción de acto perlocucionario no tiene una relación conceptual con la intención, al igual que sucede con la noción de acto-consecuencia y al contrario de lo que sucede con la noción de acto ilocucionario[225].

En todo caso, hay que insistir en que la distinción de Austin apunta en la misma dirección que las de los filósofos y los penalistas, con las adaptaciones necesarias para dar cuenta de actos de habla; pero Austin va más allá, pues tuvo el mérito de ver que se trataba de tres aspectos de las acciones (o tres tipos de actos), sin pretender reducirlos a uno.

1.4. Criterios de distinción entre los tres aspectos de la acción:

Las peculiaridades de estos tres aspectos de las acciones se pueden representar en el siguiente esquema:

[224] Sobre las reglas que confieren poder véase Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1996.
[225] Véase el apartado 5.4. del capítulo IV.

Aspecto de acción	Según se atribuya o no significado	Según el elemento con más peso en al interpretación	Según el punto de vista presupuesto en la interpretación	Según la función de los enunciados que se refieren a cada uno
Acto básico	Significado primario	————	— —— —	Descripción no interpretativa
Acto resultado	Significado pleno	Resultado (cambio objeto de la intención)	Punto de vista del agente (intencional)	Descripción interpretativa
Acto consecuencia	Significado pleno	Consecuencia (Cambios al margen de la intención)	Punto de vista de terceros (social)	Adscripción

A la vista de este esquema podemos hacer las siguientes observaciones:

(1) Uno de los criterios que nos permite trazar la distinción entre los tres aspectos de las acciones es el "significado" o la interpretación que se puede asignar a las acciones. De momento nos basta con establecer que el "significado de una acción" es lo que nos hace subsumir esa acción en una u otra clase de acciones[226]. Así, el significado de «flexionar el dedo» puede ser el tratarse de un caso de «disparar un arma», «matar a alguien» o «gastar una broma» (o simplemente «flexionar un dedo»).

(2) Los actos básicos son un aspecto de las acciones que carece de significado en sentido estrico, esto es, cuando nos fijamos en este aspecto de la acción no nos interesa atribuirle un sentido. Esto no quiere decir que no haya ningún grado de interpretación en el caso de los actos-básicos. Como sabemos, un acto-básico se corresponde con la dimensión naturalista de las acciones y consiste por tanto en una secuencia de movimientos corporales (aunque no toda secuencia de movimientos corporales es un acto-básico). Ahora bien, describir una secuencia de movimientos corporales como un acto-básico requiere (1) la verificación de que el movimiento corporal procede de la intención del agente, esto es, es voluntario (un criterio extensamente aceptado para distinguir entre meros movimientos reflejos y acciones radica en si los movimientos corporales se realizaron o no voluntariamente, esto es, con la intención o el deseo de producir un cambio, independientemente de cual sea éste) y (2) un uso del lenguaje que ya incorpora un mínimo de interpretación (no puedo describir el movimiento corporal consistente en flexionar un dedo sin usar el verbo correspondiente a la clase de acciones "flexionar"). Estos dos puntos exigen cierto grado de interpretación de los movimientos corporales, pero este grado es mínimo

[226] Véase el punto 6 del capítulo VII.

si se compara con la interpretación que resulta de afirmar que se trata de una acción de matar o de cerrar una puerta: mientras que en el primer caso se trata de afirmar que nos encontramos ante una acción y de describirla en términos de meros movimientos corporales, en el segundo caso se trata de indicar ante qué acción nos encontramos -en términos distintos a los meros movimientos corporales-. Para realizar esta interpretción mínima nos basta con describir lo que observamos directamente, sin relacionarlo con el contexto, la intención o los efectos. Por ello podemos decir que los actos-básicos tienen un significado primario y los actos-resultado y actos-consecuencia un significado pleno.

(3) Cuando nos fijamos en los otros dos aspectos de la acción, adoptamos una "actitud interpretativa", esto es, nos interesa conferir un significado al acto-básico. Por ello podemos decir que el acto-resultado y el acto-consecuencia tienen un significado pleno. ¿Qué es lo que el agente ha hecho? nos preguntamos. La respuesta suele ser el resultado de subsumir los movimientos corporales en una clase genérica de acciones normalmente distinta de los meros movimientos corporales. Podemos responder a esta pregunta desde el punto de vista del agente (haciendo una descripción interpretada de acuerdo con el objeto de intención del agente, esto es, el resultado de la acción) o desde un punto de vista social (el elemento que nos permite individualizar la acción es entonces una consecuencia, en terminología de von Wright). Cuando interpretamos la acción desde un punto de vista social, lo hacemos porque, de acuerdo con reglas y pautas sociales, existen ciertas circunstancias que hacen que la acción -en palabras de Manuel Cruz- "desborde los límites de lo puramente privado. Cuando esto ocurre, por más tolerantes que seamos, nuestra atención se desplaza del protagonista a los efectos de su conducta. Pierden importancia las intenciones para ponerse en primer plano los resultados"[227].

(4) Es difícil precisar qué circunstancias son las que hacen que adscribamos al agente uno u otro acto-consecuencia de la cadena de efectos iniciada por sus movimientos corporales. Entre los criterios que usamos están los siguientes: la mayor o menor distancia entre los movimientos corporales y el efecto que tomamos en consideración, la previsibilidad del mismo, su relevancia social (que depende de si está o no contemplado en algún sistema de reglas, y en la relevancia de dicho sistema), la presencia o ausencia de interferencias en la cadena de causas y efectos, etc.[228]

(5) Existe cierto paralelismo entre la interpretación de textos y la interpretación de movimientos corporales (actos-básicos). Interpretar un texto es correlacionar ese texto con un posible significado; interpretar un movimiento corporal es correlacionar ese movimiento corporal con una

---

[227] Manuel Cruz, "Origen y desembocadura de la acción: El sujeto inevitable", en *Crítica*, vol. XXII/Nº. 64/México, abril 1990, pág. 110.

[228] Véase el capítulo VII, apartado 6.3.

clase génerica de acciones. Y de la misma manera que para determinar el significado de un texto podemos recurrir a la intención del legislador (interpretación subjetiva) o, por el contrario, a los efectos sociales de nuestra interpretación, para interpretar un movimiento corporal un observador puede recurrir a la intención del agente o a criterios sociales.

(6) Si seguimos con la comparación entre la interpretación de textos y la interpretación de acciones, podemos afirmar lo siguiente: de la misma manera que al interpretar un texto de acuerdo con criterios sociales presuponemos que el autor del texto tenía la intención de dotar de un significado determinado a dicho texto -y, por tanto, que existe un significado subjetivo del texto, aunque no nos interese-, al interpretar un movimiento corporal desde un punto de vista social u objetivo presuponemos que el agente realizó dicho movimiento corporal con una intención determinada -y, por tanto, que existe un significado subjetivo del movimiento corporal-.

(7) Los actos-resultado son un aspecto de la acción cuya interpretación presupone el punto de vista del agente; los actos-consecuencia tienen un significado que presupone el punto de vista de un observador. Lo que caracteriza a estos dos aspectos de las acciones no es quién interprete el movimiento corporal (ni si alguien de hecho lo interpreta), sino el punto de vista implicado en el significado. Así, el agente puede interpretar su acción desde el punto de vista de las consecuencias relevantes socialmente a las que da lugar (un ejemplo lo tenemos en el relato de Edipo, quien cuando supo que había matado a su padre y se había casado con su madre, aunque no lo hizo intencionalmente, se arrancó a sí mismo los ojos); y los observadores pueden interpretar la acción desde el punto de vista del agente: en este caso tratan de averiguar cuál era su intención (la adopción de este punto de vista se manifiesta en que los observadores están dispuestos a cambiar la interpretación si llegan a la convicción de que la intención del agente era otra distinta a la que ellos habían supuesto; en caso contrario, se mantienen en el punto de vista de terceros).

(8) El último criterio para distinguir los tres aspectos de las acciones es la función lingüística de los enunciados que se refieren a esos aspectos. Los actos-básicos y actos-resultado aparecen en enunciados descriptivos (preinterpretativos e interpretativos, respectivamente). Esto implica que afirmar que Princip mató intencionalmente al Archiduque (asumiendo un sentido subjetivo de intención) es una cuestión verdadera o falsa; en ciertos casos puede ser difícil determinar si hubo o no intención, pero ello no excluye que haya una respuesta verdadera o falsa a esta cuestión. Por el contrario, cuando decimos que Princip provocó la Primera Guerra Mundial (suponiendo que esa no fuera su intención) estamos imputándole una acción; en este caso, decir que es verdad o no que Princip provocó la Primera Guerra Mundial no es una manera apropiada de hablar: hablando con propiedad, lo que se afirma es si es correcto o no adscribir a Princip tal

acción de acuerdo con los criterios mencionados anteriormente (la previsibilidd del acontecimiento, la longitud de la cadena causal, etc.). Dicho de otra manera, mientras los actos-resultado son relativos a la intención del agente, los actos-consecuencia son relativos a dichos criterios sociales.

Siguiendo a Feinberg, entiendo que la función adscriptiva o atributiva del lenguaje (entendida en un sentido fuerte) se diferencia de la función descriptiva al menos en tres aspectos: (1) implica un grado irreductible de discrecionalidad (en última instancia no se trata de *descubrir*, sino de *decidir*); (2) es relativa al contexto (esto es, nuestro interés en atribuir una acción a un agente o a otro, o de atribuir a un mismo agente una acción u otra, depende del contexto); y (3) es "revocable" (es decir, las atribuciones tienen un carácter *prima facie*)[229]. Lo que estoy tratando de sugerir es que nuestra actitud ante las acciones intencionales es primariamente descriptiva, y nuestra actitud ante las acciones no intencionales es primariamente adscriptiva.

2. De nuevo sobre las paradojas de la acción:

Estos tres aspectos de las acciones dan lugar a lo que en el primer capítulo llamé la "ambigüedad profunda" de "acción". El término "acción", como hemos visto, se puede interpretar como "acto-básico", "acto-resultado" o "acto-consecuencia", o como el conjunto de los tres aspectos. Las paradojas que hemos visto en el segundo capítulo pueden verse como el resultado de la utilización del mismo término ("acción") con sentidos distintos.

2.1. La disolución de la primera paradoja.

La primera paradoja plantea el problema de si las acciones (no el concepto de acción, sino cada acción) son un fenómeno natural o una construcción conceptual resultado de nuestra visión del mundo. Si por "acción" se entiende "acto-básico", la respuesta es: más lo primero (un fenómeno natural) que lo segundo (una construcción conceptual), aunque, seguramente, ambas cosas no pueden darse totalmente separadas. Si por "acción" se entiende "acto-resultado" o "acto consecuencia", dado que frente a estos aspectos adoptamos una "actitud interpretativa", la respuesta

[229] Joel Feinberg, "Acción y responsabilidad", pág. 159 y ss. Como hemos visto en el capítulo III, apartado 3, Feinberg añadiría que la adscripción de una acción se realiza para atribuir responsabilidad (en su sentido más amplio, que incluye la responsabilidad meramente causal y que no implica reproche), pero no necesitamos incluir este rasgo, porque extiende excesivamente el significado de "responsabilidad". Nos puede bastar con decir que cuando se adscribe un acción a alguien, normalmente se hace en aras de algún interés (que no tiene por qué ser necesariamente realizar un reproche o asignar un mérito).

es que más lo segundo que lo primero. Y este carácter de construcción conceptual es más acusado en el caso de los actos-consecuencia -en los cuales los criterios de interpretación corren al margen de la intención- que en el caso de los actos-resultado. La intención es un estado de la mente del hombre, y por tanto, un fenómeno natural, pero a la vez es un fenómeno cuyo contenido está intrínsecamente relacionado con el "mundo conceptual". Por ello la intención puede verse como un "puente" entre la dimensión natural y la dimensión interpretativa de las acciones.

2.2. La disolución de la segunda paradoja.

De acuerdo con la segunda paradoja, existe una tensión entre considerar a las acciones como meros movimientos corporales o como descripciones o interpretaciones de los mismos. Esta paradoja se disuelve como sigue: es cierto que las acciones consisten en movimientos corporales, si por "acción" entendemos "acto-básico". Y también es cierto que un mismo movimiento corporal puede dar lugar a acciones distintas en distintas circunstancias, y que una misma clase de acciones puede ser realizada por medio de movimientos corporales distintos, si por "acción" se entiende la interpretación de un movimiento corporal.

2.3. La disolución de la tercera paradoja.

La tercera paradoja planteaba si existe un punto de vista privilegiado para la interpretación de acciones. Cuando afirmamos que un agente no puede equivocarse respecto a sus propias acciones[230], «acción» debe entenderse como «acto-resultado». Los observadores pueden tratar de averiguar cuál es la intención del agente y, desde su perspectiva, describir cuál fue su acción. En este caso, los observadores pueden equivocarse, y la última palabra la tiene el agente (lo que no excluye que pueda mentir). Cuando se imputan actos-consecuencia no es relevante el contenido de la intención del agente (aunque sí es necesario que haya habido alguna intención). En este caso, quien imputa la acción puede equivocarse, pero la equivocación no consiste en no describir adecuadamente la acción, sino en haber usado incorrectamente los criterios que guían esta imputación.

2.4. La disolución de la cuarta paradoja.

¿Cuántas acciones hacemos con un solo movimiento corporal? La respuesta debe distinguir entre acto-básico, acto-resultado y acto-consecuencia. Si entendemos "acción" como "acto-básico", con una sola

[230] En el sentido precisado en el Capítulo I, apartado 4.

secuencia de movimientos corporales hacemos una sola acción; si "acción" significa "acto-resultado", la respuesta es que tantas acciones como cambios a los que queríamos dar lugar. Normalmente, estas acciones están en una relación de medio a fin. Si "acción" significa "acto-consecuencia", la respuesta dependerá de cuántas acciones adscriban los observadores, de acuerdo con los criterios de adscripción de acciones. No toda consecuencia de nuestros movimientos corporales constituye una acción, sino sólo las que se interpreten como tales de acuerdo con dichos criterios.

Pero hay otro sentido en el que podemos entender la pregunta anterior: cada vez que hacemos algo, ¿cuántos aspectos de la acción están involucrados? Siempre que actuamos podremos distinguir un acto-básico, al que necesariamente (si no es un mero acto reflejo) acompañará al menos un acto-resultado, y es posible que se imputen actos-consecuencia.

Recordemos el ejemplo de Nino que hemos visto en el apartado 5 del capítulo II. Nino se preguntaba cuántas acciones realizaron unos mendigos que mutilaron unos niños para aumentar la compasión, a consecuencia de lo cual algunos de los niños murieron. La respuesta, en mi opinión, es que los mendigos realizaron un solo acto-básico (los movimientos corporales que produjeron la mutilación), un acto-resultado (la mutilación) y un acto-consecuencia (causar la muerte). Quizá puedan distinguirse más actos-resultado: aquellos que fueron medios para mutilar, pero éstos son fases de la acción de mutilar; y es posible imputar también como acción alguna consecuencia más de la mutilación.

2.5. La disolución de la quinta paradoja.

La quinta paradoja era relativa a los límites de nuestras acciones. La respuesta a esta cuestión depende de nuevo del sentido de acción que estemos adoptando.

2.5.1. Si "acción" se entiende como "acto-básico", la respuesta no es nada obvia. ¿Qué límites tiene la secuencia de movimientos corporales que constituye un acto-básico? Dada una secuencia de movimientos corporales, ¿cómo sabemos cuándo nos encontramos ante una o más acciones básicas? Lo que estamos buscando es si hay algún elemento en la acción considerada simplemente como un movimiento corporal que resulte útil para solucionar los problemas de individualización de acciones. El criterio que buscamos no puede hacer referencia a la interpretación de los movimientos corporales, porque entonces no estaríamos individualizando directamente el acto-básico, sino a través del acto-resultado o el acto-consecuencia.

El principal "candidato" a constituir un criterio de este tipo es la continuidad o discontinuidad de los movimientos corporales. Puede pensarse que las acciones tienen límites temporales: esto puede venir avalado por el hecho de que cuando cierta conducta de un agente se alarga en el tiempo

no solemos llamarla "acción", sino quizá "actividad": "estudiar una carrera", "escribir una novela", "construir una casa" nos pueden parecer cada una de ellas una sucesión de acciones, pero no una acción global. Pero si analizamos con mayor profundidad el criterio que acabo de apuntar -la continuidad o discontinuidad de la secuencia de movimientos corporales- nos daremos cuenta de que -como señala Nino- no es un criterio que dependa del concepto de acción, sino de los conceptos de las distintas acciones particulares ("matar", "escribir una novela", etc.), esto es, depende de los rasgos que definen a cada clase de acciones. Nino da el siguiente ejemplo: Si alguien mata a otra persona poniéndole una dosis de veneno cada día en la comida, no hay varias acciones de matar, aunque sí varias acciones de proporcionar veneno. De acuerdo con Nino, esto es así porque la clase de acciones "proporcionar veneno" requiere por definición continuidad temporal, a diferencia de la clase "matar". Sin embargo, como es obvio, para individualizar el acto-básico aplicando este criterio hemos de interpretar primero los movimientos corporales, esto es, hemos de correlacionar la secuencia de movimientos corporales con una clase de acciones, y sólo entonces decidimos -de acuerdo con la connotación de la clase de acciones de que se trate- cuántos actos básicos tenemos.

Lo mismo es extensible a otros posibles criterios de individualización en el nivel de los movimientos corporales: Nino sugiere que a veces nos fijamos en la "forma" de los movimientos corporales: "cuando el ciclo de movimientos característicos se completa una sola vez, aunque sea en un lapso discontinuo, diremos que hay una sola acción; si ese ciclo, esa *forma*, se repite, aunque sea sin interrupción temporal, generalmente diremos que hay varias acciones"[231]. De nuevo este criterio depende de la clase de acciones que tomemos como referencia y, por tanto, no es independiente de la interpretación.

Creo que puede generalizarse diciendo que no hay posibilidad de establecer los límites de un "acto-básico" sin interpretar primero los movimientos corporales. Pero que no tengamos criterios para individualizar actos-básicos que no pasen por la interpretación de los mismos no es una peculiaridad de éstos, o de las acciones en general. La pregunta por la individualización de acciones plantea problemas muy similares a la pregunta por la individualización de sucesos o, incluso, de objetos materiales, y en todos estos casos recurrimos a clases. En palabras de Donald Davidson (para quien las acciones son un tipo de sucesos[232]):

> "La individuación, cuando es óptima, requiere de tipos o clases que proporcionen un principio para contar. Pero aquí, de nuevo,

[231] Carlos S. Nino, *El concurso en el Derecho penal*, pág. 37.

[232] Donald Davidson, *La forma lógica de las oraciones de acción*, en *Ensayos sobre acciones y sucesos* (trad. de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés), Ed. Crítica, Barcelona, 1995, pág. 142.

> los sucesos no salen tan mal parados: tintineos de campanas, guerras mayores, eclipses de luna y representaciones de *Lulu* pueden ser contados tan facilmente como contamos lápices, frascos y gente. Pueden surgir problemas en cualquier campo. La conclusión que hay que extraer, creo yo, es que la individuación de los sucesos no plantea problemas en principio peores que los problemas planteados por la individuación de objetos materiales"[233].

Ya que no hay un criterio *directo* para individualizar actos-básicos, veamos si hay algún criterio *indirecto* (es decir, que recurra a la interpretación de los movimientos corporales) que pueda generalizarse (y del cual las peculiaridades de cada concepto de acción particular sean correcciones marginales).

Hemos visto que nuestro problema se traslada a la cuestión de la individualización de clases. Cuando se plantea el problema de la individualización de clases de acciones, surge la siguiente cuestión: ¿las clases de acciones que admitimos son una cuestión meramente lingüística? ¿Es necesario que exista un verbo de acción para que exista esa clase de acciones?

Las clases de acciones que estemos dispuestos a admitir no pueden depender del lenguaje, porque si así fuera, las acciones que un agente puede realizar variarían no sólo en función de su capacidad y sus oportunidades, sino también en función del idioma que hable él o la comunidad. Pero existe otro camino: parece que podemos admitir que las clases de acciones se definen a partir de un cambio, por lo que podríamos entender que hay al menos (al menos, porque es posible que dos o más clases de acciones distintas se definan a partir de un mismo cambio) tantas clases de acciones como clases de cambios que podemos producir con nuestros movimientos corporales (incluido el mero movimiento del cuerpo). Cada clase de acciones se define entonces a partir de un cambio, que puede ser el resultado o las consecuencias de la acción (según se trate de un acto-resultado o un acto-consecuencia). Esta concepción recoge la idea de von Wright de que existe una conexión conceptual entre la acción y un cambio en el mundo, pero no reduce esta conexión a la relación entre la acción y el resultado (entendido como el cambio pretendido por el agente). Llamaré a este cambio que guarda una relación conceptual con la acción el "cambio interno a la acción".

Una vez establecida la correlación entre un movimiento corporal y un cambio en el mundo que constituye el "cambio interno", podemos apuntar un criterio de individualización de actos-básicos: dada una secuencia de

---

[233] Donald Davidson, "La individuación de los sucesos", en *Ensayos sobre acciones y sucesos* (trad. de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés), Ed. Crítica, Barcelona, 1995, pág. 229.

movimientos corporales, constituyen un solo acto-básico todos -y sólo ellos- los movimientos corporales que son *suficientes* para producir el "cambio interno a la acción". Este criterio requiere dos correcciones: (a) En ocasiones, es posible que se consideren parte de la misma acción algunos movimientos corporales que contribuyen a la producción del "cambio interno", pero que no son estrictamente necesarios para producirlo (movimientos tendentes a asegurar el cambio). (b) Algunas correcciones pueden deberse al hecho de que la clase de acciones se haya incorporado al lenguaje estableciendo modificaciones al criterio general con requisitos adicionales (exigiendo, por ejemplo, cierta "forma" característica de la acción).

2.5.2. Planteemos ahora el problema de los límites de las acciones entendiendo "acción" como "acto-resultado". Recurramos para ello al siguiente esquema:

$$I \text{———} MC \text{———} C_1 \text{———} C_2 \text{———} C_n$$

Si nos preguntamos en este esquema hasta dónde podemos extender el acto-resultado en la cadena de cambios iniciada por los movimientos corporales, la respuesta es que la acción llega hasta el cambio al que el agente pretendía dar lugar (el resultado de la acción). Si la intención era la de dar lugar, por ejemplo, al cambio C2, el acto-resultado no puede describirse por referencia a algún cambio posterior a C2. Como hemos visto, los cambios anteriores, en la medida en que son medios para dar lugar a C2, también permiten individualizar acciones intencionales, que no son la misma acción de dar lugar a C2, pero guardan con ésta una relación especial, semejante a la de la parte con el todo[234].

2.5.3. Si planteamos la pregunta entendiendo "acción" en el sentido de "acto-consecuencia", esto es, si nos preguntamos, a la vista del anterior esquema, cuál es el último cambio que sirve de referencia para describir los movimientos corporales, la respuesta no puede ser tajante, sino que depende de los criterios mencionados anteriormente, bastante vagos y que deben ser sopesados conjuntamente, como la longitud de la cadena de consecuencias (cuanto más alejado del movimiento corporal, menor posibilidad de ser considerada un "cambio interno a la acción"), la relevancia de las mismas a la luz del sistema de reglas que se tome como referencia (cuanto mayor relevancia, mayor posibilidad), la previsibilidad de la consecuencia, etc[235].

[234] Véase Daniel González Lagier, "Cómo hacer cosas con acciones. Sobre las reglas de acción y las reglas de fin", *Doxa*, núm. 20.
[235] Véase el capítulo VII, apartado 6.3.

CAPÍTULO VII
LA ESTRUCTURA DE LA ACCIÓN

1. Introducción.

En el anterior capítulo he concluido que para solucionar las paradojas de la acción o, al menos, para replantear bajo una nueva perspectiva algunos problemas surgidos en el ámbito de la filosofía y de la dogmática penal, puede resultar útil distinguir tres aspectos de las acciones (que pueden dar lugar a tres sentidos distintos del término "acción"). En este capítulo quiero ofrecer un esquema útil para el análisis de los actos-resultado y los actos-consecuencia; esto es, voy a analizar *algunos* de los elementos comunes que podemos distinguir *en un buen número* de acciones (aunque quizá no en todas), como cerrar una ventana, matar, otorgar testamento, etc. O, si se prefiere, en un buen número de acciones *bajo una descripción* (si se opta por un concepto de acción como el de Anscombe y Davidson).

Podemos distinguir (al menos) los siguientes "elementos" en las acciones:

(1) Una secuencia de movimientos corporales.

(2) Un efecto o cambio en el mundo.

(3) Un vínculo entre la secuencia de movimientos corporales y el cambio en el mundo (o entre un cambio y otro).

(4) Una intención.

(5) La interpretación o significado de la secuencia de movimientos corporales.

En los siguientes apartados me ocuparé de cada uno de ellos.

2. La secuencia de movimientos corporales.

2.1. El papel de los movimientos corporales.

Los movimientos corporales son el elemento a través del cual las acciones "entran" en el mundo. Por un lado, desde la perspectiva del observador, cuando éste "ve" una acción lo que en realidad está viendo es

una secuencia de movimientos corporales de un agente, que interpretamos a la luz de sus intenciones (o las intenciones que le supone) o de reglas. Los movimientos corporales son, en definitiva, la "materia prima" que interpretamos. Esto asegura que las acciones no son entidades puramente conceptuales, sino que tienen un anclaje en el mundo natural, y ello con independencia de que se trate de acciones naturales o institucionales. Por otro lado, desde la perspectiva del agente, realizar una acción 1 consiste muchas veces en realizar una acción 2 que guarda una relación especial con la acción 1 (hablaré de "relación de generación": la acción 2 genera -causalmente, convencionalmente, etc.- la acción 1). Enfrío la habitación *al* abrir la ventana, y abro la ventana *al* mover la manija. El primer elemento de este proceso externo al agente (externo por contraposición a los sucesos mentales) son los movimientos corporales: con ellos la acción "entra" en el mundo exterior.

Cualquier acción ha de tener por tanto un aspecto observable. Adoptar esta perspectiva implica dejar fuera de nuestro concepto de acción a las acciones mentales, pero no a las acciones lingüísticas, que, en última instancia, consisten en la emisión de ciertos sonidos, para lo que resulta necesario realizar movimientos corporales (movimientos de la laringe, de la boca, de los labios,...). Así, Habermas habla de movimientos corporales causalmente relevantes y de movimientos corporales semánticamente relevantes[236]. Esta última categoría podría ampliarse (para dar cuenta de todas las acciones institucionales), hablando de movimientos corporales convencionalmente relevantes.

2.2. ¿Cualquier movimiento corporal?

No todos los movimientos de nuestro cuerpo forman parte de nuestras acciones. Tenemos varias opciones a la hora de precisar qué movimientos corporales pueden formar parte de una acción. La respuesta depende en cierta medida de si queremos incluir los actos reflejos en nuestra noción de acción.

Una primera opción consiste en afirmar que sólo son elementos de las acciones aquellos movimientos corporales que *pueden ser genéricamente controlados* por el agente. Esta opción deja fuera latidos de corazón, movimientos peristálticos de los intestinos, espasmos incontrolables, etc., pero permite incluir en el concepto de acción a muchos de los llamados actos reflejos (que son distintos de los latidos del corazón, movimientos peristálticos, etc.). La razón es la siguiente: este requisito -que los movimientos corporales sean de un tipo tal que el agente pueda genéricamente controlarlos- no debe confundirse con la exigencia de que los movimientos corporales sean voluntarios o intencionales, ni con la

[236] Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa* (trad. de Manuel Jiménez Redondo), Ed. Taurus, 1987, pág. 140.

exigencia de que, de hecho, en el caso concreto, el agente los haya podido controlar. El requisito de la "controlabilidad" es un requisito más débil: basta con que una clase de movimientos corporales pueda ser realizado intencionalmente para que podamos asegurar que es una clase de movimientos que el agente puede controlar, sin necesidad de que, de hecho, lo haya realizado intencionalmente. Cuando nos pica una avispa y damos un manotazo, el movimiento de nuestro brazo no es intencional, pero podemos realizar el mismo movimiento intencionalmente; por lo tanto, controlamos esa clase genérica de movimientos. Muchas veces realizamos movimientos de nuestro cuerpo que no son voluntarios, pero que en otras circunstancias podemos realizar voluntariamente. Estos son los actos reflejos. Puede resultar útil un concepto de acción que incluya a los actos reflejos, porque en ocasiones éstos pueden dar lugar a algún tipo de responsabilidad del agente. En este caso, los actos reflejos pueden verse como actos-básicos (esto es, pueden describirse en términos de movimientos corporales) o como actos-consecuencia (esto es, pueden interpretarse a la luz de sus consecuencias y de reglas), pero no pueden verse como actos-resultado, esto es, no cabe una interpretación intencional de los mismos.

Si queremos excluir del ámbito de la acción a los actos reflejos, debemos fortalecer el requisito del control de los movimientos corporales, exigiendo que tales movimientos sean además voluntarios. La expresión "voluntariedad" es, como veremos más adelante, sumamente ambigua. De momento bastará con decir ahora que los movimientos corporales que forman parte de la acción son aquellos que han sido realizados por el agente con una determinada intención, independientemente de cuál sea ésta (de manera que llamo "voluntariedad" al hecho de que los movimientos corporales vayan acompañados de alguna intención). Es esta intención la que de hecho "controla" en el caso concreto a los movimientos de nuestro cuerpo. Sobre el requisito de la intención volveremos después.

2.3. Límites del movimiento corporal.

Respecto a los límites de la secuencia de movimientos corporales que forman parte de la acción, el problema es el mismo de los límites de los actos-básicos, por lo que pueden reproducirse aquí las consideraciones del apartado 2.4.1. del capítulo VI.

3. EL CAMBIO EN EL MUNDO.

3.1. ¿Producen todas las acciones un cambio en el mundo?

Responder a la pregunta acerca de si todas las acciones producen un cambio en el mundo requiere ciertas precisiones conceptuales. Hay un

sentido débil en el que es trivial que todas las acciones producen un cambio en el mundo: si todas las acciones presuponen un movimiento de nuestro cuerpo y nuestro cuerpo pertenece al mundo, cada vez que realizamos una acción ocurre un cambio en el mundo. Muchas veces nos encontramos con que no podemos describir el cambio producido por una acción con independencia de la descripción misma de los movimientos corporales que dan lugar a dicha acción. Esto es lo que ocurre cuando nos preguntamos cuál es el cambio de acciones como "flexionar un dedo" o "correr": la respuesta suele ser que tales cambios son los de "haber flexionado un dedo" o "haber corrido". En estos casos hacemos referencia a cambios en un sentido débil. Pero nuestros movimientos corporales pueden producir otros cambios. Pueden provocar, por ejemplo, que una puerta se cierre, que un jarrón se rompa, que un hombre o una mujer muera, que un bosque se incendie, que estalle una guerra.

En un sentido débil, por tanto, todas las acciones provocan un efecto o cambio en el mundo, pero en este sentido débil el requisito del efecto en el mundo coincide con el requisito del movimiento corporal. En un sentido fuerte, es evidente que muchas acciones provocan un efecto ulterior en el mundo, pero no es necesario que todas as acciones produzcan un cambio distinto de los movimientos corporales suficientemente *relevante* como para individualizar la acción atendiendo a él.

3.2. El "cambio interno a la acción".

A la vista de lo anterior, podemos afirmar que todas las acciones se relacionan *conceptualmente* con un cambio (en sentido fuerte o, al menos, débil) en el mundo (la relación es conceptual porque la acción se define a partir del cambio correspondiente). Llamaré a este cambio el "cambio interno a la acción". Esta noción es heredera de la noción de von Wright de "resultado de una acción", pero a diferencia de éste es independiente de la intención del agente, por lo que así se puede dar cuenta tanto de las acciones intencionales como de las acciones no intencionales. Tanto unas como otras se definen a partir de un cambio, que hemos seleccionado entre la cadena de cambios que puede iniciar un movimiento corporal bien porque es el cambio pretendido por el agente (acción intencional), bien de acuerdo con principios o convenciones sociales (acción no intencional).

3.3. Cambios naturales y cambios institucionales.

En una teoría de la acción que resulte adecuada para el Derecho es conveniente distinguir entre cambios naturales y cambios o efectos institucionales que, por decirlo así, se producen en dos "mundos" distintos: el "mundo natural" o el "mundo normativo". Los cambios naturales son aquellos que se producen con independencia de la existencia de reglas; los

cambios o efectos institucionales son aquellos cuya producción depende de la existencia de una regla. Esta última afirmación no debe entenderse en ningún sentido metafísico: cuando se dice que una norma constituye un cambio o una acción, hay que entender esta afirmación en el sentido de que las normas ofrecen nuevos esquemas de interpretación del cambio natural o la acción natural correspondiente[237]. La muerte de una persona es un cambio natural, porque es independiente de las reglas; éstas pueden prohibir dar lugar a ese cambio, pero el cambio puede producirse con independencia de ellas. Ahora bien, matar a una persona en determinadas circunstancias constituye (esto es, puede interpretarse como) un homicidio o un asesinato. Haber cometido homicidio o asesinato es un cambio institucional, al igual que haber contraido matrimonio o promulgado una ley. Una vez producido un cambio institucional, éste se caracteriza por desencadenar una serie de consecuencias normativas (en última instancia consistentes en el surgimiento de nuevas reglas, derechos y deberes), por lo que tales cambios pueden describirse a la luz de dichas consecuencias[238].

3.4. De un mundo a otro.

Los movimientos corporales ponen en marcha una cadena de cambios o efectos, y la individualización de la acción depende de qué cambio aparezca como relevante en la cadena:

I —— MC —— C1 ——— C2 ——— C3

En una secuencia como la anterior, es posible que los cambios pertenezcan a "mundos" distintos. Así, al flexionar el dedo podemos estar disparando un arma (es decir, producimos un cambio natural), que causa la muerte de alguien (cambio natural), lo que provoca ciertas consecuencias normativas (efecto institucional). O bien, al firmar un papel (cambio natural) asumimos ciertas obligaciones (efecto institucional). Todo cambio institucional requiere que antes se haya producido un cambio natural, de manera que, en última instancia, también las acciones institucionales dependerán de movimientos corporales.

3.5. ¿Cualquier cambio?

No todos los cambios naturales que ocurren en el mundo pueden formar parte de las acciones: sólo aquéllos que, en última instancia, podemos

[237] Véase John Searle, *Actos de habla*, págs. 58 y ss.

[238] Sobre la idea de cambio o resultado institucional y su relación con cierto tipo de normas, véase Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho*, págs. 58 y ss. Véase también María Cristina Redondo, *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, págs. 38 y ss.

producir por medio de movimientos corporales. Pero la expresión "poder producir", aun cuando la entendamos en su sentido fáctico (y no en sentido normativo), es demasiado vaga, y quizá convengan algunas observaciones para tratar de precisarla.

La distinción entre lo que podemos y lo que no podemos hacer es demasiado tajante. En su lugar, propongo que distingamos entre cambios (razonablemente) dentro del control del agente (como cerrar una puerta), cambios fuera del control del agente (como provocar que llueva mañana) y cambios parcialmente dentro (o fuera) del control del agente (como hacer que aumente la esperanza de vida o sacar un doce con los dados)[239]. Un cambio está dentro del control de un agente cuando puede realizarse una acción que constituye una condición razonablemente suficiente del cambio[240]. Un cambio está totalmente fuera del control del agente cuando no puede realizarse ni una condición suficiente ni siquiera una condición que, sin ser suficiente, contribuya a ese cambio. Y un cambio está parcialmente dentro del control del agente cuando sólo pueden realizarse condiciones que contribuyen al cambio, pero no condiciones suficientes del mismo.

Está claro que los cambios razonablemente dentro del control del agente pueden formar parte de las acciones, mientras que no pueden hacerlo los cambios totalmente fuera del control del agente; pero nos podemos preguntar qué ocurre con los cambios parcialmente dentro del control del agente. ¿Es una acción producir un cambio de este tipo, o sólo consecuencia en última instancia de nuestros movimientos corporales, pero fuera del ámbito de lo que llamamos acciones? ¿Existe una acción de "aumentar el nivel de vida", o de "sacar doce a los dados"? La respuesta no es nada obvia, y lo único que puede decirse con seguridad es que nos encontramos en una zona de penumbra del concepto de "acción", porque serán circunstancias como los usos lingüísticos o la mayor o menor influencia del azar en cada caso concreto lo que nos lleve a una conclusión u otra. Quizá pudiera

---

[239] A su vez, podemos entender la expresión "dentro/fuera del control del agente" como referida a un agente cualquiera en condiciones normales o como relativa a un agente determinado.

[240] La noción lógica de condición suficiente es excesivamente fuerte para la teoría de la acción, porque nunca podemos estar seguros de que un movimiento corporal será realmente suficiente para producir un cambio (distinto al mero movimiento corporal). Esto es así al menos por dos razones: la primera, el carácter inductivo de nuestro conocimiento de las relaciones causales; la segunda, el hecho de que nunca podemos estar absolutamente seguros de que el contexto causal en un determinado momento sea exactamente el adecuado para producir el cambio que pretendemos, porque sus variables escapan a nuestra capacidad de análisis. Por ello, puede ser conveniente hablar de condiciones *razonablemente* (a la vista de lo que sabemos y lo que creemos poder hacer) suficientes. Véase Daniel González Lagier, "Cómo hacer cosas con acciones. Sobre las reglas de acción y las reglas de fin", Doxa, Alicante, núm. 20, 1997.

sugerirse que éstas son cosas que hacemos con nuestras acciones, pero no propiamente acciones nuestras. Por decirlo con un ejemplo de John Searle:

> "Si tengo la intención de pesar 160 libras por Navidad y tengo éxito, no se dirá por ello que realicé la acción intencional de pesar 160 libras por Navidad ni se dirá que pesar 160 libras por Navidad pueda ser una acción intencional. Lo que se quiere decir más bien es que si tengo éxito en mi intención de pesar 160 libras por Navidad, debo haber realizado ciertas *acciones por medio de las cuales* llegué a pesar 160 libras"[241].

Por lo que respecta a los cambios institucionales, a qué cambios de este tipo podamos dar lugar dependerá del sistema de normas del que se trate. En principio, no parece haber restricciones a los cambios normativos que un sistema de normas pueda constituir. En todo caso, persisten para estos cambios las restricciones que vimos a propósito de los cambios naturales (esto es, debe tratarse de un cambio dentro del control del agente o, al menos, parcialmente dentro), pues no hay que olvidar que un cambio institucional es una interpretación de un cambio natural.

4. El vínculo entre el movimiento corporal y el cambio en el mundo.

Dado que los movimientos corporales producen un cambio en el mundo (natural o institucional), debe existir alguna relación, algún vínculo, entre tales movimientos corporales y dicho cambio. Este vínculo es causal, en el caso de los cambios naturales, o convencional, en el caso de los cambios institucionales.

4.1. Relaciones causales.

Normalmente, entendemos que la relación de causalidad es un tipo de relación que se da en la naturaleza: si calentamos un trozo de metal, éste se dilata. La dilatación de los metales con el calor se produce con una necesidad que podríamos llamar "necesidad natural"[242]: la relación de causalidad es algo así como una necesidad física. Nos llevaría muy lejos un análisis detenido de las relaciones de causa-efecto, pero sí que conviene recordar que esta manera de presentar el tema -sin ser falsa- oscurece el carácter convencional y contextual de la causalidad. Como señalaba Feinberg, en realidad, el suceso que llamamos causa rara vez es un suceso individual y aislado, sino más bien un suceso o estado de cosas que se encuentra en

[241] John Searle, *Intencionalidad*, pág. 92.

[242] Par un resumen de algunas teorías acerca de la causalidad puede verse Daniel González Lagier, "Sobre el concepto de causa", Poder Judicial, núm. 33, 1994. Sobre la idea de necesidad natural, véase G.H. von Wright, *Explicación y comprensión*.

conexión con otros, formando lo que se llama un «contexto causal». Cada uno de los elementos del «contexto causal» no es por sí solo suficiente para producir el resultado, pero en conjunción con el resto de elementos del contexto causal se convierte en condición suficiente del mismo. Así, por ejemplo, cuando decimos que la causa de un incendio fue el cigarro que arrojamos al bosque, estamos suponiendo tácitamente que están presentes otras condiciones sin las cuales el efecto no se hubiera producido (por ejemplo, la presencia de oxígeno en el aire). Si decimos que arrojar el cigarro ha sido la causa del incendio, y no decimos que la causa fue, por ejemplo, la presencia de oxígeno en el aire, es porque individualizamos este suceso como el elemento anormal en el contexto. Es la normalidad o anormalidad en el contexto lo que señala a un elemento como causa y nos permite priorizarla frente al resto de condiciones. Pero esta normalidad o anormalidad depende de las circunstancias contextuales. En un experimento científico, en el que se crean condiciones de laboratorio, la presencia no querida del oxígeno sí puede ser considerada causa de un incendio[243].

De todas formas, esta dependencia de la noción de causa respecto del contexto y los intereses del observador no excluye el carácter natural de la relación entre la causa (inmersa en el contexto correspondiente) y el efecto, puesto que el "poder causal" del contexto no depende del observador.

4.2. Relaciones convencionales.

Si el cambio en el mundo es un cambio institucional, la relación o vínculo que estamos examinando será una relación convencional o normativa. Las relaciones convencionales son puestas por reglas o convenciones. Si queremos trazar un paralelismo entre el mundo natural y el mundo normativo, podríamos decir que algunas reglas ocupan en el mundo normativo una posición semejante al de las leyes causales en el mundo natural (por supuesto, esta afirmación no implica desconocer que las leyes causales son descriptivas: las leyes causales describen relaciones causales, mientras que las reglas *crean* o *constituyen* relaciones convencionales).

¿Qué tipo de reglas establecen estas relaciones convencionales? En principio, debe tratarse de reglas que vinculan la "ocurrencia" de cierto estado de cosas (en nuestro caso, en última instancia, la realización de ciertos movimientos corporales en ciertas circunstancias) con un determinado cambio normativo (esto es, un cambio interpretado a la luz de un sistema de reglas). Las reglas que Searle llama reglas constitutivas, como hemos visto en el capítulo V, se adaptan a este esquema; pero en el ámbito del Derecho no siempre es fácil distinguir entre reglas constitutivas y reglas regulativas. Así, una norma como la que establece una sanción

[243] Ernest Nagel, *La estructura de la ciencia*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1981.

para el homicidio se ha considerado tradicionalmente como una regla regulativa, no constitutiva; sin embargo, si tal regla no existiera, no cabría hablar de homicidio ni se produciría el resultado institucional correspondiente, por lo que también tiene una dimensión constitutiva[244]. En lugar de buscar un criterio que nos permita distinguir tajantemente entre reglas de uno y otro tipo, podemos admitir que, en ocasiones, las reglas (incluso las regulativas o reglas de conducta) tienen una dimensión constitutiva. Son estas *reglas con dimensión constitutiva* las que establecen un vínculo convencional entre ciertos movimientos corporales y un cambio institucional.

4.3. ¿Relaciones de implicación?.

En ciertas circunstancias la producción de un efecto puede "implicar" (en un sentido muy amplio) la producción de otro. Así, haberse despertado implica, en ciertas circunstancias, haber madrugado; haber saltado más de dos metros implica, en ciertas circunstancias, haber saltado más que Jorge; haber dicho algo implica, en ciertas circunstancias, haber mentido; haber matado a Jorge implica, en ciertas circunstancias, haberse vengado, etc. En estos casos, entre ambos efectos (o entre ambas descripciones de un mismo cambio o efecto) existe una relación que viene dada por el contexto y por reglas semánticas, y que no es propiamente ni una relación causal ni una relación convencional en el sentido anterior[245].

Algunos autores se han referido a una relación semejante entre acciones diciendo que una acción es una *versión* de la otra. Así, de acuerdo con Mosterín "una acción es una versión de otra cuando ambas acciones tienen el mismo agente, se llevan a cabo en el mismo tiempo y el evento envuelto en la primera implica el evento envuelto en la segunda"[246]. Por ejemplo, comer una ensalada es una versión de comer. Creo que puede resultar útil la estipulación de que en estos casos, en la medida en que su relación depende del significado de las expresiones usadas para referirse a ellos, no nos encontramos ante dos cambios o acciones distintas, sino ante dos descripciones (o versiones) del mismo cambio o la misma acción. Desde este punto de vista, sólo los cambios causales o convencionales dan lugar a nuevas acciones.

---

[244] Joseph Raz ha criticado por esta razón la distinción de Searle entre reglas regulativas y reglas constitutivas. Véase Joseph Raz, *Razón práctica y normas*, pág. 125. Véase también Daniel González Lagier, "Clasificar acciones. Sobre la crítica de Raz a las reglas constitutivas de Searle", en *Doxa*, Alicante, núm. 13, 1993.

[245] Estos supuestos abarcarían los casos que Alvin Goldman llamaba generación simple y generación aumentativa. Véase el Capítulo III, apartado 1.2.

[246] Jesús Mosterín, *Racionalidad y acción humana*, pág. 174.

5. La intención.

La intención es sin duda el elemento más complejo de las acciones. Algunas de las dificultades que plantea el concepto de intención tienen que ver con la ambigüedad de las expresiones "intención", "acción intencional" y "acción voluntaria". Otras tienen que ver con problemas filosóficos de gran tradición (como el de la relación entre entidades mentales y entidades físicas). En los siguientes apartados trataré de ofrecer algunas distinciones y consideraciones que me parecen importantes para un análisis de esta noción.

5.1. Intencionalidad e intención.

En primer lugar, debe distinguirse entre la Intencionalidad[247] como un rasgo de algunos sucesos mentales (o la Intencionalidad de la mente, en general) y la intención como un rasgo de las acciones. La siguiente aproximación de Searle a la noción de «Intencionalidad» puede ser útil para comprender esta distinción:

> "Como formulación preliminar podríamos decir: la Intencionalidad es aquella propiedad de muchos estados y eventos mentales en virtud de la cual éstos se dirigen a, o son sobre o de, objetos y estados de cosas del mundo. Si, por ejemplo, tengo una creencia, debe ser una creencia de que tal y tal es el caso; si tengo un temor debe ser de algo o de que algo ocurrirá; si tengo un deseo, debe ser un deseo de hacer algo, o de que algo suceda o sea el caso; si tengo una intención, debe ser una intención de hacer algo"[248].

De acuerdo con Searle, no todos los estados y eventos mentales tienen Intencionalidad ("hay -escribe- formas de nerviosismo, de dicha y ansiedad no dirigida que no son Intencionales"[249]). Si un estado es Intencional, debe haber una respuesta a preguntas como «¿Sobre qué es?», «¿De qué es?», etc. Así, por ejemplo, si alguien me informa de que tiene una creencia o un deseo, tiene sentido preguntarle «¿qué es lo que crees?» o «¿qué es lo que deseas?», y la respuesta no puede ser «sólo tengo una creencia o un deseo, sin creer o desear nada».

Tener la intención de realizar algo, o la intención que acompaña a una acción, es sólo un estado más dotado de Intencionalidad (al igual que los deseos o las creencias), pero -a pesar del parentesco terminológico- la intención de las acciones no tiene por qué ocupar un lugar especial en una

---

[247] Searle propone escribir Intencionalidad o Intencional con mayúscula cuando nos referimos a la Intencionalidad de los estados mentales en general.

[248] John Searle, *Intencionalidad*, pág. 17.

[249] John Searle, *Intencionalidad*, pág. 17.

teoría de la Intencionalidad; dicho de otro modo: que un estado sea Intencional no quiere decir que contenga algún tipo de intención[250].

No obstante, hablar de estados mentales, y de la intención como un estado mental, es tomar partido en la polémica acerca de la existencia de los mismos y en la discusión correspondiente en el ámbito de las acciones entre volicionistas y no volicionistas.

5.2. ¿Están las intenciones en la mente? Volicionistas y antivolicionistas.

Hemos visto que el concepto de intención podía construirse como un estado mental o como el sentido que atribuimos a la acción de acuerdo con ciertas reglas y convenciones[251]. Estas dos maneras de entender la noción de intención pueden ponerse en relación con una discusión más general acerca de la existencia de «voliciones» como estados mentales.

El punto de partida de la discusión es el siguiente[252]: de acuerdo con un sentido de «voluntariedad», una acción es voluntaria cuando los movimientos corporales que la constituyen están causados por un fenómeno mental, que suele denominarse «voluntad», «volición», «acto de voluntad», etc. De acuerdo con esta concepción, todas las acciones se componen de una fase interna (la volición) y una fase externa (los movimientos corporales y las consecuencias de los mismos). Si falta la fase interna, o si no hay relación de causalidad entre ésta y la fase externa, no nos encontramos ante una acción voluntaria y, en realidad, no nos encontramos ante una acción. Como hemos visto, a esta concepción se le conoce como la teoría ortodoxa de la acción[253], y la afirmación de que existen las voliciones es uno de los componentes de esta teoría.

El problema de los "volicionistas" radica en los presupuestos que subyacen a su concepto de "acción voluntaria". Estos presupuestos son directamente heredados de la filosofía de Descartes, para quien la vida de una persona transcurre en dos mundos distintos, aunque paralelos y conectados entre sí: el mundo de lo mental y el mundo de lo físico. Al primero pertenecen una serie de fenómenos caracterizados por tener existencia temporal -pero no espacial- y poseer consciencia; al segundo pertenecen aquellos fenómenos que existen en el espacio y el tiempo y poseen materia. Los fenómenos del primer tipo son públicos, en el sentido

---

[250] Para una exposición de los problemas planteados por la Intencionalidad y los intentos de explicarla puede verse William Bechtel, *Filosofía de la mente. Una panorámica para la ciencia cognitiva* (trad. de Luis Ml. Valdés Villanueva), Tecnos, 1991, capítulos 3 y 4.

[251] Véase, por ejemplo, el capítulo IV, apartado 2.4.

[252] Hago ampliamente uso del resumen que Nino hace de esta polémica en Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la acción humana*, capítulo III.

[253] Véase el Capítulo IV, apartado 3.1.

de que cualquiera puede observarlos, pero los fenómenos mentales son estrictamente privados, porque sólo nosotros tenemos acceso a ellos. Entre estos dos tipos de fenómenos existen interacciones, auque resulta difícil precisar la naturaleza de esta conexión[254].

La filosofía cartesiana ha sido fuertemente criticada por autores como Wittgenstein, Elisabeth Anscombe y Gilbert Ryle. Este último se ha referido a esta concepción como "el mito del fantasma de la máquina", por suponer que detrás de cada acción hay un fenómeno mental fantasmagórico que la impulsa. Algunas de las críticas de Ryle referidas en particular a la existencia de voliciones, expuestas en su libro El concepto de lo mental, son las siguientes:

(a) Los predicados que se aplican a la mayoría de los eventos no pueden aplicarse a las voliciones, hasta el punto de que el lenguaje común carece de términos para referirse a ellas.

(b) No podemos llegar a conocer directamente las voliciones de otro, por lo que toda valoración o explicación que presuponga tales voliciones se basa en meras conjeturas.

(c) La naturaleza de las relaciones causales entre voliciones y movimientos corporales no puede ser explicada, dado que unas y otros tienen un tipo diferente de existencia.

(d) Si las voliciones se introducen para distinguir las acciones voluntarias de las involuntarias, entonces cabe preguntarse si ellas mismas son acciones voluntarias o involuntarias. Si se responde que son acciones voluntarias, ello nos lleva a un regreso al infinito. Si se responde que son involuntarias, la respuesta parece absurda.

Otros autores, como A.I. Melden o H.L.A. Hart se han sumado a este tipo de críticas. Ahora bien, el principal problema de estos críticos es el de presentar una propuesta alternativa satisfactoria al "mito de las voliciones". Así, Ryle -inspirándose en el segundo Wittgenstein- sostiene que muchas de las expresiones que hacen referencia a sucesos mentales (y así ocurre según él también en el caso particular de las voliciones) denotan simplemente disposiciones de comportamiento, esto es, sirven para hablar de cómo se comporta alguien o cómo es posible que se comporte. Por ejemplo, podemos explicar qué quiere decir que alguien cree que lloverá haciendo referencia a diversas propensiones de conducta, como coger un paraguas, cancelar los planes para una comida campestre, etc.[255]. A esta concepción, que puede considerarse una primera manifestación del materialismo moderno, se le conoce como conductismo filosófico o conductismo lógico. El siguiente párrafo de May Brodbeck, que relaciona esta concepción de los estados mentales con la polémica acerca del método adecuado para las ciencias del hombre, puede contribuir a aclarar esta postura:

[254] Thomas Moro Simpson, "El fantasma de la máquina: Notas sobre dualismo y materialismo", *Análisis Filosófico*, Vol. V, núm. 2, 1985, pág. 57.

[255] William Bechtel, *Filosofía de la mente*, pág. 122.

"Los estados mentales de los demás, sus pensamientos, sentimientos, deseos y esperanzas no son directamente accesibles a la inspección pública. Tampoco podemos comprobar las inferencias cotidianas que hacemos acerca de ellos, con base en lo que observamos, en la forma en que sí nos es posible comprobar independientemente una inferencia acerca de la acidez de un líquido a partir de un cambio observado en un pedazo de papel tornasol. Aun cuando podamos acertar con frecuencia en nuestras inferencias cotidianas sobre los estados de los demás partiendo de su comportamiento, todo lo que tenemos para continuar es lo que la gente quiera decirnos o su conducta observable. Como no hay manera de comprobar, de manera independiente, la aparición de estos criterios y la utilidad de los mismos, quienes proponen una ciencia del hombre evitan toda mención de los estados mentales. Ellos sostienen, sin embargo, que puede darse, *en principio*, una descripción completa y una explicación causal de los actos humanos mediante términos que -como los de la ciencia física- se refieren sólo a las propiedades, observables objetivamente, de los objetos materiales. Los objetos materiales que les interesan son, naturalmente, los cuerpos de la gente; los caracteres, entre otros, son los comportamientos observables de esos cuerpos en ciertas codiciones y en determinados ambientes. Todos los términos mentales que caracterizan a las acciones, tales como 'propósito' y 'pensamiento' son, en esta posición, eliminables mediante definiciones que empleen únicamente términos no-mentalistas"[256].

Seguramente, el principal enemigo que tiene el conductismo (en la medida en que se tome como algo más que una propuesta metodológica) es el sentido común, pues niega algo que parece intuitivamente evidente: yo tengo intenciones, creencias, dolores, tristezas, deseos, miedos y esperanzas y tengo una experiencia de ellos que resulta muy extraño explicar en términos de propensiones a actuar de una u otra manera. Pero los conductistas excluyen la posibilidad de que yo pueda acceder a mis estados mentales, salvo por la observación externa. Esta tesis fue ridiculizada con algunos chistes, como el siguiente: El conductista 1 le dijo a la conductista 2 después de hacer el amor: "Fue estupendo para tí, ¿qué tal me fue a mí?"[257]. En definitiva, en palabras de Searle:

[256] May Brobdeck, "El significado y la acción", en P.H. Nidditch (comp.), *Filosofía de la ciencia*, FCE, México, pág. 176.

[257] John Searle, *El redescubrimiento de la mente* (trad. de Luis Ml. Valdés Villanueva), Ed. Crítica, 1996, pág. 49.

> "Aunque quizás la mayoría de las polémicas en las publicaciones filosóficas tratan de las objeciones 'técnicas', de hecho, son las objeciones de sentido común las más embarazosas. El absurdo del conductismo radica en el hecho de que niega la existencia de los estados mentales internos como algo adicional a la conducta externa. Y, como sabemos, esto va frontalmente en contra de nuestras experiencias ordinarias de lo que se siente siendo un ser humano"[258].

Esta objeción, por supuesto, no se dirige contra todo tipo de materialismo, sino contra las versiones del materialismo que niegan la existencia de estados mentales y de características de los mismos como la consciencia y la Intencionalidad. Pero las teorías materialistas que no niegan los estados mentales dejan abiertas las puertas a la explicación de las acciones voluntarias como acciones que proceden de una volición. Algunos de los autores más destacados de la filosofía de la acción, como Davidson y Goldman, han construido sus teorías de la acción desde una postura volicionista (para ellos las voliciones son una combinación de deseos y creencias conectados causalmente con las acciones), sin comprometerse con los aspectos más conflictivos del dualismo.

En definitiva, parece haber buenas razones para sostener que lo que diferencia a las acciones (básicas) del resto de movimientos corporales que no constituyen acciones es que las primeras proceden de un estado mental que, genéricamente, podemos llamar voluntad o volición. A estas acciones que proceden de la voluntad, para recalcar sus diferencias frente a los actos reflejos, se les llama a veces "acciones voluntarias". Pero éste es sólo uno de los sentidos de esta expresión, como ya he señalado.

5.3. Intenciones y deseos.

¿Qué estados mentales son los que llamamos "voliciones"? Parece que con esta expresión se hace referencia fundamentalmente a los deseos y a las intenciones de los agentes. Aunque muchas veces no se distingue entre unos y otras (ni en el lenguaje ordinario ni en trabajos especializados), los dos estados tienen características distintas. En opinión de Carlos Moya, una definición de intención debería tener en cuenta las siguientes diferencias entre deseos e intenciones[259]:

a) Las intenciones tienen como objeto una acción, son intenciones de hacer *x* o de hacer *y*; aun en el caso de que intentemos conseguir un determinado estado de cosas, el objeto *directo* de la intención es la acción con la que conseguir dicho estado de cosas. Por el contrario, los deseos pueden tener como contenido a cosas, personas o estados de cosas, además

[258] John Searle, *El redescubrimiento de la mente*, pág. 49.
[259] Carlos J. Moya, *The Philosophy of Action*, pág. 136 y 137.

de acciones. Por ejemplo, yo puedo desear un coche, desear ser alto y desear hacer un viaje; y puedo tener la intención de hacer un viaje, pero no tiene sentido decir que tengo la intención de un coche o de ser alto.

b) Mientras que las intenciones afectan o no a la acción en su conjunto, se puede sentir deseo y aversión hacia la misma acción, en función de distintos aspectos de la misma. "Se puede -escribe Moya- adoptar actitudes contrarias, en particular deseos y aversiones, hacia la misma cosa, persona, estado de cosas o acción, en razón de sus diferentes aspectos, pero no ocurre nada similar con la intención: es incoherente tener y no tener la intención de hacer una y la misma acción"[260].

c) Las intenciones son "todo o nada", mientras que los deseos son graduables: Podemos sentir deseos más o menos fuertes, pero no intenciones más o menos fuertes. A veces, decimos que tenemos una intención más firme que otra, pero en opinión de Moya se trata de un sentido distinto de "fuerza", con el que hacemos referencia a nuestra mayor o menor disposición a cambiar de intención: "Si tengo la intención de hacer A, y no B o C, no pretendo hacer A más de lo que pretendo hacer B o C: no tengo la intención de hacer B o C en absoluto. Pero es perfectamente natural decir que deseamos algo más de lo que deseamos otra cosa"[261].

d) Mientras que puedo desear algo que sé que es imposible de conseguir, no puedo tener la intención de hacer algo que sé que es totalmente imposible hacer (se requiere al menos un mínimo de esperanza, y aun así mi intención se describiría mejor como la intención de intentar hacer tal cosa).

e) La "lógica" de las intenciones difiere de la "lógica" de los deseos. Así, por ejemplo, no puedo tener racionalmente la intención de hacer dos acciones que sé que son incompatibles; si la acción B se sigue de la acción A y soy consciente de ello, no puedo tener la intención de hacer A sin la intención de hacer B; si tengo la intención de hacer B y sé que A es el único medio para ello, no puedo tener la intención de hacer B y no tener la intención de hacer A. Es fácil ver que estos principios no son aplicables a los deseos.

f) Las intenciones de un agente son autorreferentes, en el sentido de que genuinamente sólo puedo tener la intención de hacer algo por mí mismo (decir que tengo la intención de que *x* haga algo es una manera indirecta de decir que tengo la intención de hacer por mí mismo que *x* haga algo). En cambio, puedo tener genuinos deseos de que *x* haga algo.

A estas diferencias señaladas por Carlos J. Moya se podría añadir una en la que este autor hace especial hincapie, convirtiéndola en el núcleo de su noción de intención:

---

[260] Carlos J. Moya, *The Philosophy of Action*, pág. 136.

[261] Carlos J. Moya, *The Philosophy of Action*, pág. 137. No obstante, esta característica me parece más controvertible, porque la mayor o menor disposición a cambiar de intención puede verse como un indicador (entre otras cosas) de la intensidad de mi intención de hacer algo.

g) La intención *compromete* a actuar de una manera más fuerte que los deseos. "Al tener una intención me comprometo a mí mismo a hacer (si creo que seré capaz) o intentar hacer (si no creo que seré capaz) su contenido verdad"[262].

Este es un rasgo que ha sido señalado por varios autores, pero es difícil determinar la naturaleza de este *compromiso*. ¿Debemos entender que al formarnos una intención surge una obligación frente a nosotros mismos de actuar de determinada manera? Carlos J. Moya parece considerarlo de esta forma, al decir que las intenciones están respaldadas por razones y que "las intenciones nos comprometen a actuar en virtud de la fuerza de las razones que tenemos en cuenta al formarlas"[263]. Pero esto puede plantear dificultades cuando las razones que hay detrás de nuestras intenciones no son buenas razones (y parece que no puede negarse que a veces tenemos intenciones basadas en malas razones, esto es, en razones que ni justifican ni -a veces- explican racionalmente la acción). ¿Por qué tenemos que actuar entonces de acuerdo con nuestras intenciones? Una postura alternativa es la de von Wright. De acuerdo con von Wright, el «aire de compromiso» que parecen implicar las intenciones deriva del propio *concepto* de intención; es por razones conceptuales por lo que si alguien declara la intención de realizar *x* y no lo realiza sin que nada se lo impida, o bien dudamos de que realmente tuviera esa intención, o bien consideramos que se ha comportado de manera extraña o irracional:

> "Es esencial, con todo, que la fiabilidad de las predicciones [de la conducta a partir de las declaraciones de intenciones] sea alta para breves espacios de tiempo. Esta parece ser una característica del modo como se relacionan entre sí los *conceptos* de intención, de las diversas actitudes epistémicas y de acción"[264].
>
> "Nosotros debemos (...) considerar como una 'imposibilidad conceptual', esto es, como algo contrario a la manera como esos conceptos funcionan en nuestro pensamiento, que las personas fallen habitualmente en manifestar sus intenciones con su comportamiento y además aceptamos como una 'necesidad conceptual' que tener una intención para una acción inmediata normalmente resulta en que la acción está siendo iniciada"[265].

---

262 Carlos J. Moya, *The Philosophy of Action*, pág. 138.
263 Carlos J. Moya, *The Philosophy of Action*, pág. 140.
264 Véase, por ejemplo, G.H. von Wright, "El determinismo y el estudio del hombre", en Juha Manninem y Raimo Toumela (comp.), *Ensayos sobre explicación y comprensión* (trad. de Luis Vega), Alianza Editorial, 1980, pág. 193.
265 G.H. von Wright, *Freedom and Determination*, Acta Philosophica Fennica, 1980, vol. XXXI, núm. 1, pág. 54.

Una manera de entender qué es tener una intención que permite explicar algunas de las diferencias entre intenciones y deseos (por lo menos los rasgos b, c, d, e y f señalados anteriormente) es la que aporta Donald Davidson en su artículo "Tener la intención". Para este autor, una intención es querer realizar una acción que se distingue del resto de deseos relativos a acciones porque implica un juicio global -y no meramente *prima facie*- de que, a la luz de todas las razones, tal acción es deseable. Podríamos decir que una intención es un deseo de actuar *all thing considered*:

> "Pues un juicio de que algo que pienso que puedo hacer y que pienso que veo claro el camino para hacerlo, un juicio de que tal acción es desable no sólo por una u otra razón, sino a la luz de todas mis razones: un juicio como éste no es un mero deseo. *Es* una intención"[266].

> "(...) tener la intención y querer pertenecen al mismo género de actitudes favorables expresadas por juicios de valor. El querer, los deseos, principios, prejuicios, deberes arraigados y obligaciones, proporcionan razones para las acciones y las intenciones y se expresan mediante juicios *prima facie*; las intenciones y los juicios que acompañan a las acciones intencionales se distinguen por su forma global o incondicional"[267].

Pero esta caracterización de las intenciones plantea un problema, porque parece sugerir que las intenciones son el resultado de un proceso de deliberación y balance de razones y creencias que el agente realiza conscientemente y previamente a la acción, y esto no parece ser el caso para todas las acciones que llamamos intencionales.

5.4. Intención previa a la acción e intención en la acción.

No todo lo que hacemos intencionalmente lo hacemos tras un proceso de decisión o balance de razones; muchas acciones que llamamos intencionales no son acciones premeditadas. Cuando paseamos, por ejemplo, no siempre hemos decidido previamente qué camino tomar, pero paseamos intencionalmente; cuando mantenemos una conversación, no siempre hemos decidido previamente qué vamos a decir, pero lo decimos intencionalmente; cuando alguien nos insulta y le golpeamos, le hemos golpeado intencionalmente, pero es posible que no nos hubiéramos formado la intención de golpearle en el caso de que nos insultara.

---

[266] Donald Davidson, "Tener la intención", en *Ensayos sobre acciones y sucesos* (trad. de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés), Ed. Crítica, Barcelona, 1995, pág. 128.

[267] Donald Davidson, "Tener la intención", pág. 129.

Searle señala dos tipos de acciones intencionales que hacemos sin haber forjado previamente la intención de hacerlas (aunque pueden plantearse dudas acerca de que las acciones del segundo tipo sean realmente intencionales): (1) Aquellas que forman parte de un plan preconcebido, esto es, acciones subsidiarias que dependen de una acción global realizada con una intención previa: por ejemplo, "supongamos que tengo la intención previa de ir conduciendo mi coche hacia mi despacho, y supongamos que estoy llevando a cabo esa intención previa y cambio de la segunda velocidad a la tercera velocidad. Ahora bien, no he formado ninguna intención previa para cambiar de la segunda a la tercera. Cuando formé mi intención de ir conduciendo mi coche hacia el despacho nunca la formulé en un pensamiento. No obstante, mi acción de cambiar de velocidad era intencional"[268]. (2) Aquellas que no forman parte de una acción realizada con una intención previa o de un plan de vida. Por ejemplo: «supongamos que estoy sentado en una silla reflexionando sobre un problema filosófico, y de repente me levanto y comienzo a pasearme con aspecto preocupado por la habitación. Mi levantarme y pasear con aspecto preocupado son claramente acciones intencionales, pero para hacerlas no necesito formar una intención de hacerlas antes de hacerlas»[269].

Algunos autores tratan de dar cuenta del carácter intencional de estas acciones afirmando que la intención de realizar estas acciones es una intención inconsciente. Así, para Carlos J. Moya, por ejemplo, las intenciones de realizar una acción futura no son necesariamente "episodios mentales conscientes"[270]. Pero parece haber algo extraño en la idea de una intención inconsciente (aunque es probable que haya distintos grados de consciencia de nuestras intenciones). Otros autores introducen una distinción entre dos tipos de intenciones. Por ejemplo, Searle distingue entre *intenciones previas* a la acción e *intenciones en* la acción. Cuando afirmamos que hemos golpeado a alguien intencionalmente, pero sin haber formado la intención de hacerlo, queremos decir que no teníamos la intención previa de hacerlo, pero la intención sí estaba en la acción. Searle da el siguiente criterio para distinguir ambos tipos de intenciones:

> "La forma lingüística característica de expresión de una intención previa es 'Yo haré *A*' o 'Voy a hacer *A*'. La forma característica de la expresión de una intención en la acción es 'Estoy haciendo *A*'. Diremos de una intención previa que el agente actúa de acuerdo con su intención, o que intenta llevarla a cabo; pero en general no podemos decir tales cosas de la intención en la acción, porque la intención en la acción es

---

[268] John Searle, *Intencionalidad*, pág. 96.
[269] John Searle, *Intencionalidad*, pág. 96.
[270] Carlos J. Moya, *The Philosophy of Action*, pág. 132.

> precisamente el contenido Intencional de la acción; la acción y la intención son inseparables"[271].

Ahora bien, la pregunta que queda en el aire es la siguiente: ¿son las intenciones *en la acción* un estado mental? ¿Están en la mente?

5.5. Intención interna (subjetiva) e intención externa (objetiva).

Quizá el problema que plantean las intenciones *en la acción* muestra que, aunque escojamos la alternativa volicionista para construir la noción de "intención", necesitamos también un concepto de "intención" deudor de los no mentalistas.

Recordemos que, de acuerdo con los propios volicionistas, las intenciones (y los estados mentales, en general), son estrictamente privadas, en el sentido de que no tenemos posibilidad de acceder a las intenciones de los demás; a lo sumo, podemos inferir a partir de su comportamiento, contrastándolo con nuestras máximas de experiencia, cuáles parecen ser sus intenciones. Ni siquiera preguntando al agente podemos averiguar más allá de toda duda sus intenciones, porque su respuesta es también una acción respecto de la cual podemos preguntarnos de nuevo con qué intención fue realizada.

El hecho de que atribuir a un agente una determinada intención sea el resultado de una inferencia a partir de la observación de su conducta, puede hacer pensar que el concepto de intención que nos interesa no es el que toma como referencia un estado mental del individuo: la intención no está en la mente del individuo, sino que es algo que está *en la acción* (más concretamente, en las circunstancias y el contexto de la acción) y me permite realizar esa inferencia (o bien es el resultado de esa inferencia, esto es, lo que en el próximo apartado llamaré la interpretación intencional de la acción). Esta es una manera de entender el concepto de intención cercana a la de los conductistas[272]. En este sentido, algunos autores se han planteado la posibilidad de que existan dos modelos de intención: «en uno hay un elemento psicológico interno que un ángel podría descubrir y en otro un esquema coherente de conducta externa»[273]. Podemos hablar de «intención interna» e «intención externa» o de «intención en sentido subjetivo» e «intención en sentido objetivo». Pues bien, lo que quiero sugerir es que la noción de Searle de «intención en la acción» puede entenderse como «intención externa». Cuando hablamos de acciones intencionales realizadas sin una intención previa, lo que probablemente queremos decir

---

[271] John Searle, *Intencionalidad*, pág. 96.

[272] Y que sería la noción que subyace a la teoría social de la acción de la dogmática penal y la teoría adscriptivista de Hart, como hemos visto.

[273] Alan R. White, *Grounds of Liability*, Clarendon Press, Oxford, 1985, pág. 72. El autor menciona esta tesis, pero no la asume.

es que esa acción es explicable en términos teleológicos y que, aunque de hecho no la realizamos tras una deliberación, la habríamos realizado igualmente si hubiéramos sopesado nuestras razones para actuar. Lo que queremos decir es que la observación de esa acción permite inferir una intención, aunque no haya habido realmente una intención previa, esto es, que cabe hacer una interpretación intencional de esa acción a la luz de las circunstancias y nuestro conocimiento del mundo. Por ello decimos que se trata de una intención *en la acción*.

Ahora bien, creo que el sentido externo u objetivo de intención es secundario respecto del interno o subjetivo. Como hemos visto, el sentido externo de intención, esto es, la interpretación intencional de la acción, puede acompañar tanto a las acciones realizadas con una intención previa como a acciones realizadas sin intención previa. En el primer caso, depende de la intención previa: si pudiéramos conocer exactamente la intención entendida como estado mental de un agente, nuestra interpretación intencional de su conducta no debería diferir en principio de la suya. Dicho de otra manera, lo que tratamos de inferir a partir de la observación de su conducta es cuál es su intención interna o previa a la acción. En el segundo caso, cuando no existe una intención previa (esto es, cuando se trata de una acción que llamamos intencional pero que hemos hecho sin deliberación), la interpretación intencional, o intención *en la acción*, o intención exterior, depende de la intención previa que hubiera tenido el agente si se hubiera detenido a deliberar antes de actuar, de la explicación que éste pueda dar de su conducta.

Me parece por tanto que puede concluirse que, al igual que en algunas acciones el elemento del cambio en el mundo puede solaparse con los movimientos corporales, existen otras acciones en las cuales el elemento de la intención se solapa con el requisito de la interpretación de la acción.

5.6. Voluntariedad e intención.

Para concluir estas precisiones conceptuales sobre la noción de intención puede ser conveniente tratar de aclarar las relaciones entre las acciones voluntarias y las acciones intencionales.

Como hemos visto, en ocasiones se dice que una acción es voluntaria cuando ha sido causada por la voluntad del agente. Sin embargo, otras veces la distinción entre acciones voluntarias y acciones involuntarias no guarda relación con la presencia o la ausencia de la voluntad o de la relación causal entre ésta y la acción. Por ejemplo, a veces decimos que una acción es voluntaria queriendo decir que no es obligatoria, o que se hizo de buen grado, sin ningún tipo de coerción; otras veces decimos de una acción que fue involuntaria, en el sentido de no intencional ("mi acción de alertar al enemigo prendiendo un fósforo fue involuntaria, yo sólo quería encender

un cigarrillo"[274]). Creo que una manera de dar cuenta ordenada de algunos de los sentidos de la expresión «acción voluntaria» y su contraria, y de sus relaciones con «acción intencional», es analizarla a la luz de la distinción entre acto-básico, acto-resultado y acto-consecuencia.

(a) Cuando hablamos de "acción" con el sentido de "acto-básico", "acción voluntaria" debe significar la existencia de una relación causal entre una volición del agente y sus movimientos corporales. Este es el sentido de "voluntariedad" que usamos cuando decimos que lo que diferencia a las acciones de los meros movimientos corporales es su voluntariedad (a veces, se usa intencionalidad también en este sentido). Todos los actos-básicos son voluntarios. Una acción involuntaria es aquella en la que falta la volición o la conexión causal. Entonces el movimiento corporal puede haberse producido a causa de alguna fuerza física exterior (como cuando alguien levanta mi brazo) o psíquica (distinta de la voluntad), o en estado de inconsciencia. A veces se dice que estos supuestos no son casos de acciones en sentido propio.

(b) Cuando hablamos de "acción" con el sentido de "acto-resultado", "acción voluntaria" puede ser equivalente a acción intencional, esto es, acción conforme con la intención o la voluntad del agente. Pero a veces decimos que una acción intencional no es voluntaria, por ejemplo porque es obligatoria jurídicamente o porque ha sido realizada bajo amenazas o algún tipo de coerción, o en estado de necesidad, o sin que hubiera otro curso de acción alternativo. Estas acciones son, sin emgargo, voluntarias en el primer sentido (proceden de una volición), y son también intencionales (en el sentido de que son interpretadas conforme a la intención del agente).

(c) Cuando entendemos "acción" como "acto-consecuencia", podemos decir que una acción es voluntaria pero no intencional, esto es, que es una consecuencia no querida de alguna acción intencional nuestra. "Voluntario" significa aquí, entonces, consecuencia de una acción intencional. De acuerdo con nuestra definición de "acto-consecuencia", todos ellos son voluntarios en este sentido; pero si ampliamos nuestro concepto de acción de manera que se incluyan los actos reflejos, podríamos hablar de actos-consecuencia involuntarios para referirnos a las consecuencias de un acto-reflejo.

En definitiva, podemos encontrar tres sentidos distintos de "voluntariedad" (como algo distinto de "intencionalidad") correspondientes a nuestros tres sentidos de "acción": Un acto-básico voluntario es aquél que tiene su origen en una volición; un acto-resultado voluntario es aquél que ha sido realizado libremente (sin coacción), habiendo cursos de acción alternativos (incluyendo la omisión); y un acto-consecuencia voluntario es aquél que es consecuencia de un acto intencional, pero no es él mismo intencional.

---

[274] Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la acción humana*, pág. 36.

6. La interpretación o el significado de la acción.

6.1. *¿Qué quiere decir "el significado de una acción"?*

Un pasaje de Wittgenstein que parece ineludible citar en cualquier trabajo sobre teoría de la acción (y con esto cumplo con esa tradición) es el siguiente: "¿Qué es lo que resta cuando del hecho de que levanto el brazo sustraigo el que mi brazo se levante?"[275]. Muchos filósofos han pensado que la respuesta correcta, esto es, «lo que queda» cuando a una acción le quitamos el movimiento corporal, es el *significado* de ese movimiento. Ahora bien, no es nada obvio qué puede querer decir la expresión «el significado de una acción». Más aun: seguramente, la pregunta por el significado de «significado» es de las más complejas que podemos plantearnos; parte de la dificultad estriba en que «significado» también es una palabra ambigua. En palabras de John Hospers:

> "Cuando indicamos el significado de una palabra o de una frase, estamos determinando aquello a lo que se refiere la palabra, lo que ha venido a significar por convenio. Este es indudablemente el sentido principal en que se usa la palabra 'significado'. Hay otros sentidos, no obstante: por ejemplo, puede referirse a consecuencias causales ('Esto significa la guerra'), a una vinculación lógica ('Esto significa que solamente me quedan cien dólares'), a un sentido general de significación ('Esta vieja casa significa mucho para mí') o a una intención ('No sé qué significado tiene que actúe de esa manera')"[276].

Estas son algunas de las acepciones de "significado" (C.K. Ogden e I.A. Richards han señalado hasta dieciséis acepciones distintas[277]). ¿Qué podemos decir acerca del significado de una acción?

Esta es una de las cuestiones sobre las que ha gravitado parte de la discusión acerca de la distinción entre las ciencias de la naturaleza y las ciencias humanas. Se ha dicho que lo que es característico de las ciencias humanas es precisamente el estudio de fenómenos que poseen un sentido o un significado, lo que impide que pueda darse de ellos una explicación meramente causal. La polémica acerca del método propio de las ciencias humanas y su delimitación frente a las ciencias de la naturaleza puede verse -como sugiere von Wright- como la continuación de dos tradiciones

---

[275] Ludwig Wittgenstein, *Investigaciones filosóficas*, § 621.

[276] John Hospers, *Significado y verdad en el arte*, Ed. Fernando Torres, Valencia, 1980, pág. 103.

[277] C.K. Ogden, I.A. Richards, *El significado de significado* (trad. de Eduardo Prieto), Ed. Paidós, Buenos Aires, 1964, pág. 199.

distintas acerca del modelo de explicación en las ciencias: la tradición galileana (que entiende la tarea de la ciencia como explicación causal) y la tradición aristotélica (que la entiende como explicación teleológica). Estas dos tradiciones, en opinión de J.M Mardones, llegan hasta nuestros días resurgiendo en ciertas corrientes contrapuestas: el positivismo decimonónico frente a la hermenéutica; el positivismo lógico de Russell y el primer Wittgenstein y el racionalismo crítico de Popper frente a la teoría crítica (Adorno, Habermas); las corrientes que mantienen la validez para la acción del modelo de explicación basado en la subsunción en leyes generales (modelo nomológico-deductivo) frente a las que destacan el papel de la intención o el de los diversos juegos del lenguaje; y, por último, las teorías partidarias de los modelos lógicos y normativos (Lakatos) frente a las que ponen el acento en el carácter social e histórico de la ciencia (Kuhn)[278].

Un análisis de la tradición aristotélica y sus diversas versiones a lo largo de la historia sugiere que hay básicamente dos candidatos posibles en lo que puede consistir "el significado de una acción". Una posibilidad es relacionar la cuestión del significado de una acción con su *explicación teleológica*, esto es, entendemos una acción cuando podemos responder a la pregunta "¿Por qué o para qué *x* hizo *y*?"; otra posibilidad es afirmar que entendemos una acción o conocemos su significado cuando podemos responder a la pregunta "¿Qué es *y*?". Estas dos preguntas apuntan a la distinción entre *explicar* y *comprender* una conducta[279].

El primer candidato es el que parece tener en mente John Elster en el siguiente párrafo:

> "En la vida cotidiana -en la política, en la familia o en el trabajo- uno se encuentra constantemente con el supuesto implícito de que todo feneómeno social o psicológico debe tener un significado o una importancia que lo explica: debe de haber cierto sentido o cierta perspectiva desde la cual este fenómeno es beneficioso para alguien o para algo, y estos beneficios también explican la presencia del fenómeno"[280].

[278] J.M. Mardones, "Filosofía de la ciencias humanas y sociales. Nota histórica de una polémica incesante", en *Filosofía de las ciencias humanas y sociales. Materiales para una fundamentación científica.*

[279] Esta distinción entre explicar y comprender suele trazarse en términos más sugerentes, pero, a la vez, más vagos. Aquí tomo la distinción tal como la traza Georg Henrik von Wright. Para este autor, la contraposición entre ciencias de uno u otro tipo no debería entenderse como una contraposición entre "expicar" y "comprender", sino entre la explicación intencional o teleológica y la comprensión, por el lado de las ciencias humanas, y la explicación causal o funcional, por el lado de las ciencias de la naturaleza. Véase G.H. von Wright, *Explicación y comprensión*, especialmente el último capítulo (Alianza Editorial, Madrid, 1987).

[280] John Elster, *Uvas amargas. Sobre la subversión de la racionalidad* (trad. de Enrique Lynch), Ed. Península, Barcelona, 1988, pág. 149.

Para Elster el significado de una acción es aquello que nos permite explicar tal acción, aquello que hace racional a la acción a la luz de ciertos objetivos. Desde este punto de vista, el significado de la acción se relaciona con la intención, el fin o el propósito perseguido por el agente. "El sentido de una acción -opina también Mosterín- es el fin que el agente persigue con ella"[281]; y añade: «La interpretación de una acción es la respuesta a la pregunta por el sentido de esa acción»[282].

La segunda alternativa -entendemos el significado de una acción cuando *comprendemos* esa acción- es la que pone de manifiesto von Wright al señalar la distinción entre explicación teleológica y comprensión[283]. Comprender una acción es responder a la pregunta «¿Qué es la acción *y*?», esto es, consiste en *clasificar* la conducta o los movimientos corporales que observamos como un tipo u otro de acción, subsumirla en una clase u otra de acciones. El proceso de interpretación de la acción es, desde este punto de vista, un proceso de clasificación de la acción individual en una clase genérica de acciones.

Ahora bien, pese a la distinción entre explicación teleológica y comprensión, las explicaciones basadas en las intenciones del agente y la interpretación o comprensión de la conducta guardan una estrecha relación: Por un lado, para explicar por qué un determinado agente hizo la acción *x*, primero debo haber determinado de qué acción se trata, esto es, debo haber interpretado la acción como una acción de un tipo u otro. Por otro lado, para interpretar la acción resulta un instrumento útil (y para algunos el único) conocer las intenciones del agente, esto es, aquello que explica por qué tal agente hizo tal acción[284].

Si se sostiene que el significado de las acciones es lo que las explica como racionales, esto es, el propósito perseguido por ellas (o, más exactamente, el propósito que el agente persigue con ellas), nos topamos con el inconveniente de que no podemos hablar del significado de las acciones no intencionales. Estas se muestran como un sinsentido. Por el contrario, entender que el significado de la acción es lo que permite clasificarlas o comprenderlas como una acción de un tipo u otro es "un significado más amplio de significado" (porque abarca también a las acciones no intencionales). De manera que esto último es la que entenderé por el "significado de una acción". Y hablaré de interpretar una acción como el proceso de búsqueda de su significado, esto es, el proceso de subsunción de la misma en una u otra clase de acciones. La "interpretación de una acción" puede hacer referencia a ese mismo proceso o al resultado del mismo.

---

281 Jesús Mosterín, *Racionalidad y acción humana*, pág. 182.
282 Jesús Mosterín, *Racionalidad y acción humana*, pág. 186.
283 Von Wright, *Explicación y comprensión*, pág. 160.
284 Von Wright, *Explicación y comprensión*, pág. 159 y sigs.

Como puede verse, este es un sentido de significado distinto del significado lingüístico. Sólo aquellas acciones que tienen como objetivo la comunicación están dotadas, además, de un significado lingüístico.

¿Qué es lo que hace que subsumamos un movimiento corporal en una u otra clase de acciones? Creo que la respuesta, en la mayoría de los casos, es la siguiente: clasificamos a los movimientos corporales como una acción de dar lugar a uno u otro cambio (en sentido fuerte o débil y natural o institucional). La clase de acciones bajo la que subsumamos el movimiento corporal depende de dicho cambio. Por lo tanto, el proceso de interpretación de las acciones puede verse como el proceso de selección del "cambio interno a la acción", dentro de la cadena de cambios a la que se haya dado lugar.

Como ya he señalado en el capítulo IV, la "pragmática", en un sentido general, se puede entender como el estudio "de la forma en que *adscribimos significado a nuestras acciones*, cuando las realizamos, *o a las acciones de otros*, cuando las comprendemos"[285]. El objetivo ideal de la pragmática, por tanto, es señalar cuál es la «gramática» (en un sentido muy amplio) de las acciones (no sólo de las acciones lingüísticas), esto es, determinar el conjunto de principios y criterios que hacen que atribuyamos a las acciones un sentido u otro, que las interpretemos de una manera u otra. Es posible que este objetivo sea inalcanzable. Sólo para las acciones en contextos institucionales (incluidas las acciones lingüísticas) parece posible. Aquí me limitaré a hacer algunos apuntes que me parece que tienen relación con este proceso de interpretación. Quizá una buena manera de proceder sea partir del llamado modelo inferencial del lenguaje y extenderlo al resto de acciones[286].

6.2. La interpretación intencional de los movimientos corporales.

6.2.1. Para el modelo inferencial del lenguaje, de acuerdo con Bustos, "el eje central de la explicación pragmática de la producción de significado es una inferencia acerca de las intenciones comunicativas: el hablante infiere los medios adecuados para la expresión de sus intenciones comunicativas, dado su conocimiento de la situación, y el auditorio, a partir de lo realizado por el hablante, infiere la intención comunicativa del hablante, lo que éste ha querido decir"[287]. Este mismo autor presenta un modelo sencillo de producción de sentido, caracterizado por tres puntos o fases[288]:

a) El agente tiene como objetivo transmitir una cierta información a un receptor o auditorio.

[285] E. Bustos, "Acción humana y lingüística: La producción del sentido", pág. 294.
[286] Véase el capítulo V, apartado 1.
[287] Eduardo Bustos, "Acción humana y lingüística: la producción del sentido", pág. 267.
[288] Eduardo Bustos, "Acción humana y lingüística: la producción del sentido", pág. 268.

b) Para ello pone en juego su conocimiento del conjunto de convenciones o procedimientos que, compartidos por la comunidad comunicativa a que pertenecen tanto él como el receptor, permiten expresar ese significado.

c) El agente utiliza esos procedimientos de forma relativa a su conocimiento de la *situación* en que va a realizar la acción; ese conocimiento constituye básicamente lo que se conoce como *contexto* de la acción verbal y determina, al menos en parte, el significado de la acción llevada a cabo.

Bustos concluye que la forma que tendría la inferencia del agente sería la siguiente: "Si quiero decir *x*, entonces, dado C, he de hacer *z*" (donde *x* es el objeto de la intención comunicativa del agente, C el contexto y *z* la acción verbal). A partir de aquí, se entiende que el oyente realiza la inferencia inversa: "Si A ha hecho *z*, entonces, dado C, ha querido decir *x*".

Lo anterior es un esquema válido para las acciones lingüísticas, que son acciones institucionales e intencionales, al menos en los casos centrales. Debemos preguntarnos si hay alguna posibilidad de extender este modelo al resto de acciones intencionales, tanto institucionales como naturales. Creo que para ello habría que modificar el modelo de la siguiente manera:

a) El agente quiere dar lugar al cambio *x* (natural o institucional), que constituirá el resultado de su acción.

b) Para ello pone en juego su conocimiento del conjunto de reglas técnicas naturales (basadas en leyes causales) y/o institucionales (basadas en convenciones de carácter constitutivo) que le permiten dar lugar a dicho cambio.

c) Utiliza esas reglas técnicas de forma relativa a su conocimiento del contexto en que va a realizar la acción.

La inferencia que realiza el agente sería: "Si quiero producir el resultado *x* (esto es, hacer la acción *x*), entonces, dado C, debo hacer los movimientos corporales *z*"; y la inferencia de un observador intérprete: "Si ha hecho los movimientos corporales *z*, entonces, dado C, tenía la intención de (hacer la acción de) dar lugar a *x*".

Este modelo explica cómo el agente dota de sentido a su acción. Como es el propio agente el que le dota de ese significado intencional, la pregunta "¿cómo sabes que has hecho *x*?" no tiene sentido: el agente no interpreta, en sentido estricto, sus propias acciones, sino que les confiere un significado, y por tanto *sabe* qué significado tienen.

6.2.2. Cuando es un observador el que trata de interpretar los movimientos corporales, dado que es imposible acceder a la mente de un agente, surgen ciertas dificultades. La inferencia "Si ha hecho los movimientos corporales *x*, entonces, dado C, tenía la intención de (hacer la acción de) dar lugar a *x*" se apoya (entre otros) en los siguientes factores:

a) El conocimiento de ciertas relaciones causales, esto es, de los medios causales adecuados para alcanzar ciertos fines naturales.

b) El conocimiento de las reglas constitutivas, esto es, de los medios convencionales adecuados para alcanzar ciertos fines institucionales.

c) El conocimiento de los hábitos sociales de conducta y reglas de carácter regulativo que acepta el agente.

d) El conocimiento del carácter y la personalidad del agente.

Así mismo, hay una serie de principios sobre la intención que pueden guiarnos en la interpretación intencional de una acción:

a) Si tengo la intención de hacer *A* y *B* es incompatible con *A*, no tengo la intención de hacer *B*.

b) Si la acción *B* se sigue evidentemente de la acción *A*, no puedo tener la intención de hacer *A* sin la intención de hacer *B*.

c) Si tengo la intención de hacer *B* y sé que *A* es el único medio para ello, no puedo tener la intención de hacer *B* y no tener la intención de hacer *A*.

Ahora bien, creo que la naturaleza de los anteriores principios no es el de tratarse de descripciones de características necesarias de la intención, sino que constituyen presunciones revocables acerca de la intención de los sujetos en determinadas circunstancias[289]. Ayudan al observador a ponerse en el lugar del agente e interpretar su acción, pero no garantizan la corrección de tal interpretación. La interpretación intencional que un observador realiza de los movimientos corporales de otro agente no coincide necesariamente con la intención del agente, aunque debe aspirar a hacerlo en la mayor medida posible.

6.2.3. Esta última afirmación guarda relación con una característica de las actitudes mentales como creer, desear, tener la intención, saber, etc. Estas actitudes mentales (o actitudes proposicionales, en terminología de los filósofos del lenguaje) generan contextos "opacos" (también llamados "oblicuos" o "intensionales"). Los contextos opacos constituyen una excepción al Principio de Substitutividad de Leibniz, de acuerdo con el cual en cualquier contexto podemos substituir una expresión por otra que tenga el mismo referente sin alterar el valor de verdad del enunciado del que forma parte[290]. Así, por ejemplo, de «Lois Lane cree que Supermán es intrépido» no se sigue «Lois Lane cree que Clark Kent es intrépido» (aunque Supermán y Clark Kent sean la misma persona). De la misma manera, como ya sabemos, de «Edipo tenía la intención de casarse con Yocasta»

[289] La plausibilidad de estas presunciones deriva, por un lado, de nuestra experiencia y, por otro, de la noción de intención (de la misma manera que, de acuerdo con von Wright, el hecho de que la intención implique un compromiso con la acción se debe al propio concepto de intención). Véase el punto 5.3. de este mismo capítulo.

[290] Alfonso García Suárez, *Modos de significar*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pág. 253.

no se sigue «Edipo tenía la intención de casarse con su madre». Hay muchas explicaciones de este fenómeno. Por lo que se refiere a los estados mentales, quizá la más sugerente sea la que sostiene que las creencias, los deseos, las intenciones, etc. no se refieren a objetos de la realidad, sino a proposiciones o a representaciones mentales[291]. Si esto es así, lo que satisface una intención no es una acción o un cambio en el mundo, sino cierta versión, descripción o interpretación de esa acción o cambio. Así, por ejemplo, supongamos que Alfredo tiene la intención de saltar más de dos metros, y que Juan no ha saltado más que metro y medio. Lo que satisface la intención de Alfredo no es haber saltado más que Juan, sino haber saltado más de dos metros, aunque «haber saltado más que Juan» y «haber saltado más de dos metros» sean versiones o descripciones distintas de un mismo cambio natural. ¿Diremos que la acción «saltar más que Juan» fue intencional?

Creo que la cuestión de qué grado de divergencia admitamos entre la intención y la interpretación intencional de un movimiento corporal es algo que no puede decidirse al margen de consideraciones acerca del interés que tenemos en la interpretación de la acción, y resulta difícil dar criterios generales.

6.3. La interpretación no intencional de los movimientos corporales.

El modelo inferencial del lenguaje sólo nos puede servir de guía para las acciones intencionales, pues se trata de inferir la intención del agente a partir de su conducta. Cuando nos planteamos el significado de las acciones no intencionales, el peso recae no en el agente, sino en las circunstancias y las convenciones que rodean la realización del movimiento corporal. De acuerdo con nuestra caracterización de las acciones no intencionales como actos-consecuencia, una acción no intencional es una consecuencia no querida de una acción intencional (o acto-resultado). Probablemente todas las acciones intencionales producen consecuencias, pero no todas ellas pueden constituirse como un cambio interno a la acción, esto es, no todas las consecuencias de una acción intencional pueden ser utilizadas para atribuir al agente la acción de dar lugar a ese cambio (aunque se pueda reconocer que el agente causó dicho cambio). Determinar cuáles es una cuestión que tiene más relación con la función adscriptiva o atributiva del lenguaje que con una función descriptiva[292].

La interpretación no intencional de los movimientos corporales está guiada por ciertos criterios cuya función es doble: por un lado, estos criterios nos "autorizan" a pasar de la interpretación intencional a una interpretación de los movimientos corporales que no tenga en cuenta la intención del

[291] Véase Alfonso García Suárez, *Modos de significar*, pág. 278 y ss.

[292] Sobre estas cuestiones, véase el capítulo VI, apartado 1.4.

agente; por otro lado, nos permiten determinar en qué consecuencia de la cadena de cambios iniciada por los movimientos corporales podemos apoyarnos para atribuir al agente una acción no intencional.

Como señala Ricardo Guibourg, los criterios para la individualización de acciones son muy difíciles de tipificar y no hacen que la individualización sea *decidible*, sino que sólo actúan como motivaciones de fuerza variable y que hay que contrapesar entre sí. Como señala este autor, los más evidentes (además de la intención) son los siguientes[293]:

a) La longitud de la cadena de efectos: cuanto más alejada esté la consecuencia del acto-básico o movimiento corporal, menor será nuestra disposición a identificar esa consecuencia con una acción atribuible al agente.

b) La previsibilidad de la consecuencia: cuanto más previsible es (o debía ser) para el agente la consecuencia, más dispuestos estaremos a atribuirla la acción correspondiente.

c) Interposición de otro acto-básico (o de algún suceso que refuerza la cadena de consecuencias): "Si entre el Primer Acontecimiento [nuestro acto-básico] y el Segundo Acontecimiento [nuestra consecuencia] aparece otro hecho susceptible de ser identificado como Primer Acontecimiento distinto del primero, tendemos a interrumpir la cadena causal en homenaje a la doctrina del libre albedrío"[294].

d) La importancia social de la consecuencia: cuanta más relevancia tiene la consecuencia considerada, estamos dispuestos a aceptar mayor extensión en la cadena.

La relevancia social de la consecuencia es relativa a un sistema de reglas. Aquí cabe de nuevo distinguir entre las reglas regulativas y las reglas constitutivas (o con dimensión constitutiva) del sistema. Tanto unas como otras señalan la importancia del cambio. Dar lugar a un cambio prohibido por una regla regulativa, por ejemplo, es un acontecimiento de importancia social. Y el hecho de que un cambio esté previsto en una regla con dimensión constitutiva como presupuesto de la producción de un resultado normativo hace que tal cambio sea también relevante[295].

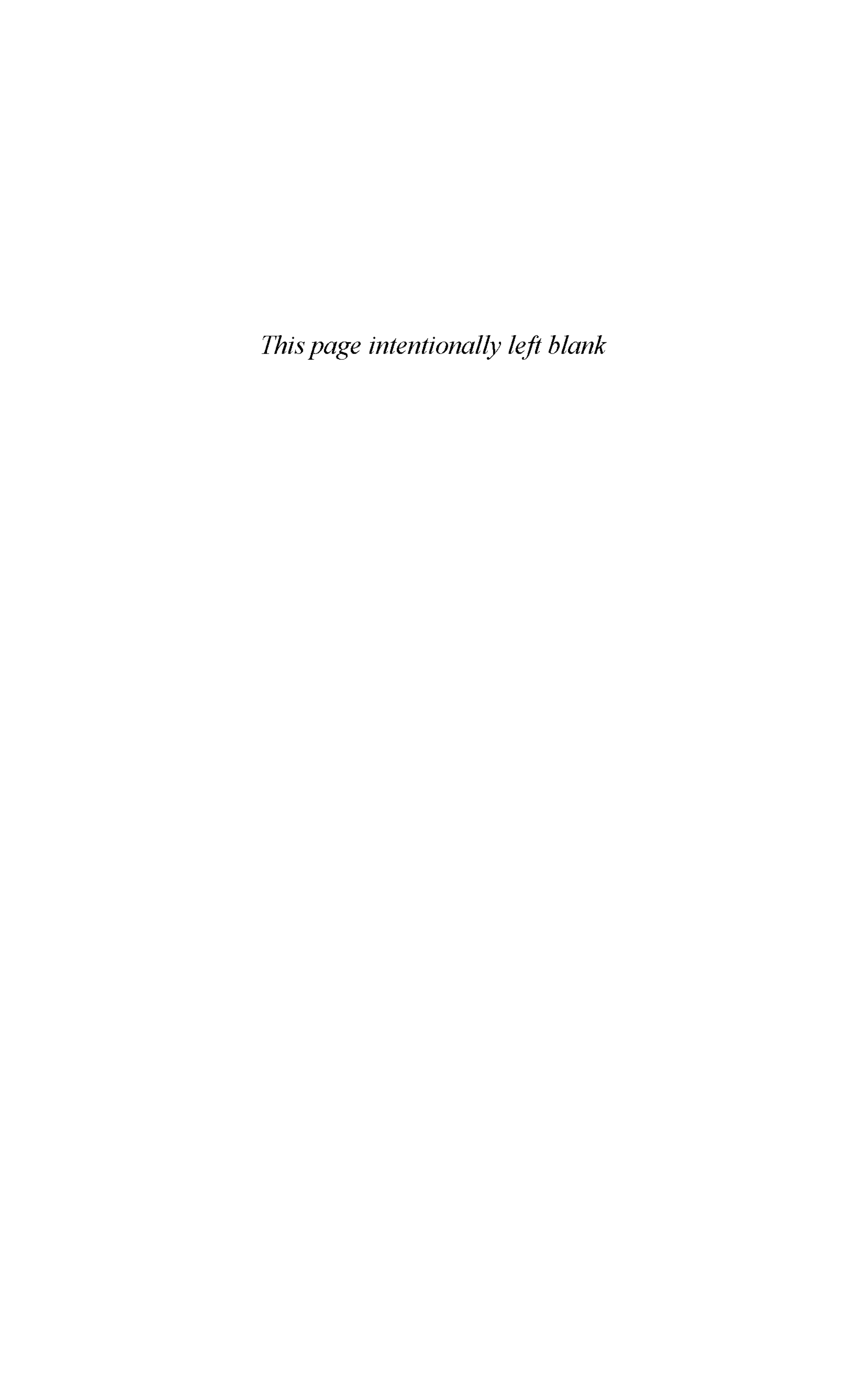
Cabría añadir un último criterio, relacionado con el de la importancia social: en ocasiones, el haber dado lugar a un cambio de manera justificada, impide que se atribuya la acción correspondiente al agente. Por ejemplo, si matamos a alguien en legítima defensa, se nos atribuirá la acción de haber matado, pero no se nos atribuirá un homicidio. Entre matar y cometer homicidio existe una relación convencional. Las justificaciones (a diferencia de las excusas), interrumpen ese vínculo convencional.

---

[293] Ricardo Guibourg, *El fenómeno normativo*, págs. 49 y ss.

[294] Ricardo Guibourg, *El fenómeno normativo*, pág. 53.

[295] En el ámbito de las acciones no intencionales, o actos-consecuencia, las reglas constitutivas tienen exclusivamente una función que facilita la interpretación del sentido de una acción, pero -a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los actos-resultado- no cumplen la función de posibilitar al agente realizar intencionalmente un nuevo tipo de acción.



This page intentionally left blank

CAPÍTULO VIII
OTROS TIPOS DE ACCIONES

1. Introducción.

Los anteriores capítulos nos han proporcionado algunos instrumentos para entender mejor el concepto de acción. Por un lado, nos hemos encontrado con tres sentidos del término "acción" (acto-básico, acto-resultado y acto-consecuencia) y hemos sugerido que cada uno de ellos apunta a una dimensión realmente presente en las acciones. Desde este punto de vista, las acciones serían un fenómeno complejo que no cabe reconstruir dejando de lado alguna de estas dimensiones (natural, subjetiva y social). Por otro lado, hemos estudiado cinco elementos que parecen darse en muchos casos de acciones (movimientos corporales, cambio en el mundo, vínculo entre uno y otro, intención e interpretación). En este capítulo quisiera utilizar estos instrumentos para completar -y finalizar- este trabajo con algunas breves observaciones sobre dos tipos de acciones: las acciones institucionales y las omisiones.

2. Acciones institucionales.

2.1. La distinción de John Searle entre acciones naturales y acciones institucionales.

La distinción entre acciones naturales y acciones institucionales ha sido introducida por varios autores. Uno de los textos clásicos acerca de esta distinción se encuentra en el libro de John Searle, Actos de habla. Escribe Searle:

> "Existe una cierta representación, que nosotros tenemos, de lo que constituye el mundo y, consecuentemente, de lo que constituye conocimiento sobre el mundo. Esta representación es fácil de reconocer, pero difícil de describir. Se trata de una

representación del mundo en la que éste consta de hechos brutos y en la que el conocimiento es, en realidad, conocimiento de hechos brutos (...) [se considera que] los conceptos que componen el conocimiento son esencialmente físicos o, en su versión dualista, que son físicos o mentales. El modelo de conocimiento sistemático de este género es el de las ciencias naturales, y las bases para todo tipo de conocimiento de este género se supone que son simples observaciones empíricas que registran experiencias sensoriales (...) [Pero] existen muchas clases de hechos, y hechos que son obviamente hechos objetivos y no asuntos de opinión, sentimiento o emoción, a los que resulta difícil, si no imposible, asimilar a esta representación[296]«.

Searle cita como ejemplos de estos hechos irreductibles a los hechos brutos los siguientes: contraer matrimonio, ganar un partido de fútbol, aprobar una investidura en el Parlamento, etc. "No existe -añade- un conjunto simple de enunciados sobre propiedades físicas o psicológicas de estados de cosas al que sean reducibles los enunciados sobre hechos de este tipo"[297]. Aunque tales hechos pueden incluir cierta variedad de movimientos físicos, estados y sensaciones brutas, una descripción de estos hechos en términos «brutos» es siempre insuficiente, pues su significado completo sólo puede comprenderse sobre un transfondo de instituciones. Su existencia presupone la existencia de ciertas instituciones (de ahí que les llame hechos institucionales), que Searle entiende como sistemas de reglas constitutivas[298]. De manera que, en definitiva, la existencia de los hechos (y acciones, que Searle considera un tipo de hechos) institucionales depende de reglas constitutivas:

"Imaginémonos lo que sería describir hechos institucionales en términos puramente brutos. Imaginémonos un grupo de observadores altamente preparados que describen un partido de rugby haciendo solamente enunciados sobre hechos brutos. ¿Qué podrían decir a modo de descripción? Bien, dentro de ciertas áreas podrían decirse bastantes cosas e incluso podrían formularse ciertas 'leyes' utilizando técnicas estadísticas. Por ejempo, podemos imaginar que después de un periodo de tiempo nuestro observador descubriría la ley de la agrupación periódica: a intervalos estadísticamente regulares organismos con camisetas del mismo color se agrupan de una manera aproximadamente circular (la *melé*). Además, a intervalos igualmente regulares, la agrupación circulares seguida por una

[296] John Searle, *Actos de habla*, pág. 58.
[297] John Searle, *Actos de habla*, pág. 59.
[298] Véase el apartado 5.2. del capítulo V y el apartado 4.2. del capítulo VII.

agrupación lineal (los equipos se alinean para jugar), y el agrupamiento lineal es seguido por el fenómeno de la interpeneración lineal. Tales leyes tendrían carácter estadístico y no hay nada malo en ello. Pero no importa la cantidad de datos de esta clase que imaginemos que recogen nuestros observadores y tampoco importa la cantidad de generalizaciones inductivas que imaginemos que ellos hacen a partir de los datos: con todo, no habrían descrito el juego del rugby. ¿Qué es lo que le falta a su descripción? Lo que falta son todos aquellos conceptos que están respaldados por reglas constitutivas, conceptos tales como *touchdown*, fuera de juego, partido, puntos, etc., y consecuentemente, lo que falta son todos los enunciados verdaderos que pueden hacerse sobre el juego del rugby usando esos conceptos (...) Los hechos institucionales pueden explicarse solamente en términos de las reglas constitutivas subyacentes"[299].

2.2. Dos tipos de acciones institucionales.

La caracterización que Searle hace de las acciones institucionales está dirigida a explicar la conexión entre las reglas constitutivas y los actos de habla. Las acciones institucionales que le interesan a este autor son los actos de habla. Pero una vez que aplicamos nuestros instrumentos conceptuales a este tema podemos distinguir dos tipos de acciones institucionales.

Podemos caracterizar la distinción entre acciones naturales y acciones institucionales de la siguiente forma (dejando de lado los actos-básicos, que siempre serían acciones naturales):

Las acciones naturales:

(a) Son actos-resultado o actos-consecuencia.

(b) Producen un cambio natural, esto es, independiente de reglas.

(c) La relación entre los movimientos corporales y tal cambio es una relación de causalidad.

Por su parte, las acciones institucionales:

(a) Son actos-resultado o actos-consecuencia.

(b) Producen un cambio institucional, esto es, dependiente de reglas con dimensión constitutiva.

(c) La relación entre los movimientos corporales y el cambio es, en algún tramo, una relación convencional.

Los actos-resultado institucionales se distinguen de los actos-consecuencia institucionales en que para que tengan lugar es necesario que el agente tenga la intención de dar lugar al efecto institucional usando

[299] John Searle, *Actos de habla*, pág. 61.

la regla constitutiva correspondiente. Los actos de habla de Searle son un claro ejemplo, pero también acciones institucionales como contraer matrimonio, dictar sentencia, promulgar una ley, etc. En estas acciones se da un entrelazamiento entre la intención del agente y los medios convencionales de que dispone para dar lugar al resultado. Este entrelazamiento implica que, por un lado, si no está presente esta intención, el resultado convencional no se produce y, por otro lado, si se cumple el procedimiento establecido en la regla, surge una fuerte presuncion de que el agente tenía la intención de producir el efecto convencional. En cambio, los actos-consecuencia institucionales se imputan al agente con independencia de que éste tenga la intención de producir los efectos institucionales o no la tenga. Discho de otra manera: mientras que en los actos-resultado institucionales el agente usa necesariamente la regla constitutiva para dar lugar a cierto resultado previsto en ella, en los actos-consecuencia institucionales el agente no usa normalmente la regla constitutiva, y, en todo caso, el resultado se produce con independencia de que la use o no. Este es el caso de los ilícitos civiles o los delitos[300].

De esta manera se puede dar cuenta de la diferencia entre lo que los civilistas llaman llaman declaraciones de voluntad o actos jurídicos (que serían actos-resultado institucionales) y hechos jurídicos en sentido estricto (que, en realidad, no serían hechos -entendidos como algo totalmente independiente de la voluntad humana- sino actos-consecuencia institucionales)[301].

3. Apuntes sobre la omisión.

En este apartado quisiera contrastar la estructura de las acciones con las omisiones. Para ello voy a partir de la noción más extendida de omisión, de acuerdo con la cual la omisión consiste en no hacer algo que se podía y debía haber hecho, o al menos que se esperaba que se hiciera[302]. Pero esta noción se encuentra en el vértice superior de una escala de definiciones más o menos fuertes de omisión. Así, en Norma y acción von Wright ofrece las siguientes definiciones:

"En nuestra definición, omitir hacer algo que uno puede hacer no presupone tener consciencia de la oportunidad [de actuar]. En un sentido más fuerte de 'omitir', un agente omite sólo la acción que sabe que puede ejecutar en la ocasión en cuestión. En un sentido todavía más fuerte, un

---

300 Cuando decimos que un delito es intencional, en realidad lo que queremos decir es que la acción natural que da lugar a ese delito es intencional, no que se haya buscado intencionalmente dar lugar a un delito.

301 Véase el Capítulo I, apartado 2.

302 Véase, por ejemplo, Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la acción humana*, pág. 96.

agente omite sólo la acción que sabe que puede ejecutar, pero *decide* (escoge, prefiere) dejar sin hacer en la ocasión en cuestión. Si, por añadidura, siente una inclinación o tentación de hacer la acción que escoge no hacer, entonces está omitiendo en un sentido todavía más fuerte"[303].

Y en un texto posterior se refiere a la definición que aquí voy a asumir:

> "En muchas ocasiones hay innumerables cosas que yo podría hacer pero que no hago simplemente porque no se me ocurre hacerlas (...) Normalmente no diremos que omití hacerlas. Pero si yo tenía una razón para hacerlas o había expectativas de que hiciera alguna de estas cosas, por ejemplo porque era mi deber o lo había prometido, entonces podemos decir que omití lo que no hice"[304].

3.1. Omisión y movimientos corporales.

Veamos primero la relación de las omisiones con el primero de los elementos de las acciones: los movimientos corporales. De acuerdo con las anteriores definiciones, lo característico de la omisión es un "no hacer algo". Sin embargo, esto no implica necesariamente que el sujeto no esté realizando ningún movimiento corporal en el momento en que omite algo. Es perfectamente posible (y hasta normal) que omitamos hacer una acción mientras hacemos una acción distinta. Por ejemplo, podemos omitir cerrar el grifo de la bañera mientras estamos preparando la cena. Lo que se quiere decir cuando se afirma que la omisión es un "no hacer" es que la omisión implica siempre la ausencia del movimiento corporal adecuado para realizar la acción que se esperaba, no la ausencia de todo movimiento corporal.

Algunos filósofos, como J. Mackie[305], y también algunos penalistas[306], han planteado que la omisión es sólo una forma de describir una acción positiva, que no hay en realidad omisiones, porque éstas sólo son descripciones especiales de acciones positivas. Desde este punto de vista, una omisión es un aspecto negativo de un acto concreto y positivo. Cuando decimos que alguien omitió cerrar el grifo de la bañera, simplemente estamos describiendo de esa manera una acción distinta, por ejemplo, preparar la cena. Sin embargo esta tesis lleva demasido lejos la compatibilidad de las omisiones con un movimiento corporal, porque si bien es cierto que en muchas ocasiones omitimos hacer algo mientras hacemos una acción

[303] Von Wright, *Norma y acción*, pág. 62.
[304] Von Wright, "On the Logic of Norms and Actions", pág. 109.
[305] Sobre esta tesis de Mackie puede verse Carlos S. Nino, *Introducción a la filosofía de la accion humana*, pág. 115.

distinta, también es posible imaginar casos en los que omitimos mientras estamos en absoluto reposo, es decir, en un estado de pasividad corporal. Por ejemplo, puedo omitir cerrar el grifo de la consabida bañera mientras estoy tendido en la cama mirando el techo y sin hacer nada. Si hay omisiones cuyo sustrato no es un movimiento corporal, sino una pasividad corporal, entonces las omisiones no son sólo un tipo de descripción de una acción (puesto que las acciones siempre presuponen un movimiento corporal).

Lo que sí podemos afirmar, sin embargo, es que nos hemos topado con una diferencia relevante entre las acciones y las omisiones: mientras que las acciones consisten en un movimiento corporal interpretado, las omisiones pueden consistir en un movimiento corporal interpretado o una pasividad corporal interpretada. Lo que tienen en común las omisiones es la ausencia del movimento corporal adecuado para dar lugar a la acción esperada.

Ahora bien, si lo relevante en las omisiones es la ausencia de un movimiento corporal, ¿podemos decir que las omisiones son, como las acciones, un fenómeno en parte natural, con "anclaje en el mundo"? En mi opinión la respuesta es afirmativa (la ausencia de un movimiento corporal es un fenómeno tan natural como la ausencia de lluvia durante un tiempo prolongado)[307]. Me parece que la reticencia a considerar fenómenos negativos como parte del mundo tiene que ver con la dificultad a la hora de determinar si estos fenómenos pueden producir efectos, esto es, si puede haber un relación causal entre ellos y un cambio. Esta es una cuestión que abordaré más adelante.

3.2. Omisión y cambio en el mundo.

Se puede pensar que las omisiones también incluyen un cambio en el mundo como uno de sus elementos, al igual que las acciones, aunque con ciertas precisiones. El cambio interno a las omisiones es el cambio contrario al esperado o debido. Si hablamos de la omisión de cerrar una puerta, el cambio interno a la omisión es que la puerta permanece abierta, y el cambio interno a la acción correspondiente sería que la puerta se hubiera cerrado. Para poder hablar de cambios en los cuales en los que en realidad lo que ocurre es que el mundo no experimenta ninguna transformación, von Wright adopta la siguiente definición: un cambio o suceso es el paso de un estado de cosas a otro *o el mismo* estado de cosas. Pero en ocasiones el cambio interno a la acción sí es

[306] Sobre esta concepción de la omisión en el Derecho penal y su crítica puede verse Gonzalo Rodríguez Mourullo, *La omisión de socorro en el código penal*, Ed. Tecnos, 1966, págs. 20 y ss.

[307] Puede pensarse que aunque la ausencia de un movimiento corporal es un fenómeno natural, la interpretación de dicha ausencia como una omisión no lo es; pero eso mismo ocurre con las acciones: la atribución de una interpretación o significado a un movimiento corporal (o ausencia de movimiento corporal) es un factor que ocurre en el mundo social.

un cambio en sentido estricto, por ejemplo, cuando omitimos evitar que la puerte se cierre (por una corriente de aire, por ejemplo).

3.3. Omisión y vínculo.

Una cuestión distinta es la de si existe algún vínculo entre la ausencia de un movimiento corporal y los cambios que se producen en el mundo. En el caso de las acciones, la relación entre el movimiento corporal y el cambio podía ser causal o convencional. ¿Cabe una relación convencional entre la ausencia de un movimiento corporal y un cambio en el mundo? ¿Y una relación causal? La respuesta a la primera pregunta tiene que ver con lo que los penalistas llaman omisiones propias (en las que lo que se castiga es no haber realizado una determinada acción, al margen de las consecuencias que la omisión pueda haber tenido), mientras que la respuesta a la segunda tiene que ver con lo que llaman casos de comisión por omisión (en los que lo que se castiga es haber dado lugar a un resultado prohibido por medio de una omisión)[308].

En las omisiones, la posibilidad de una relación convencional no plantea problemas. Una convención o regla puede establecer que cierta ausencia de movimientos corporales tenga un resultado normativo; puede establecer, por ejemplo, que no levantar el brazo en una determinada circunstancia se entienda como voto en contra a una propuesta. Esto es lo que sucede en lo que los penalistas llaman omisiones propias, en las que es irrelevante si se produce o no un resultado natural a consecuencia de la omisión. Cuando no se realizan los movimientos corporales tendentes a salvar a alguien en peligro, se incurre en un delito de omisión del deber de socorro, lo que implica que se producen ciertas consecuencias jurídicas.

Una relación causal entre la ausencia de movimientos corporales y un cambio natural es más difícil de entender, y de ahí la discusión entre los penalistas acerca de si es posible la comisión por omisión de un delito; sin embargo, es posible afirmar la posibilidad de relaciones causales de este tipo con una concepción de la causalidad como la señalada en el Capítulo VII, apartado 4.1. Si adoptamos aquella teoría de la causalidad (que distingue entre la relación entre el contexto causal y el efecto, por un lado, y la selección de un elemento del contexto como causa, por otro) parece que no hay diferencias relevantes entre los movimientos relevantes o la ausencia de movimientos relevantes en cuanto a su posibilidad de constituirs como causa de un efecto. El elemento anormal en el contexto puede ser un

[308] Este tipo de omisión plantea el problema, en palabras de George Fletcher, de "si los delitos que se definen con verbos activos tales como 'matar', 'incendiar', 'mutilar', 'lesionar' o 'agredir sexualmente' pueden ser cometidos también por quienes no actúan y dejan que las cosas sigan su curso". George Fletcher, *Conceptos básicos de Derecho Penal* (trad. de Francisco Muñoz Conde), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 81.

movimiento corporal o la ausencia del mismo. Por ello podemos decir, por ejemplo, que mi olvido de poner anticongelante al coche fue la causa de que éste se estropeara, dado el resto de circunstancias, como que la temperatura bajara por debajo de 0º celsius, que el agua se congele a esa temperatura, etc. Dicho en palabras de Ernesto Garzón Valdés: "Cuando una omisión completa el contexto de las condiciones necesarias para la producción de un evento y las vuelve suficientes, es tan causa como la acción que inicia la cadena causal"[309]. De manera que la conexión entre la ausencia del movimiento corporal y el cambio también puede ser causal.

3.4. Omisión e intención.

Así como el elemento del vínculo no establece ninguna diferencia entre las acciones y las omisiones, no ocurre lo mismo con la intención. He sostenido que todas las acciones positivas poseen intencionalidad, en el sentido de que es la intención de producir un cambio lo que provoca los movimientos corporales, aunque si una acción es intencional o no depende de cómo se interprete. Si no se da esa conexión entre intención y movimientos corporales, esto es, entre el aspecto interno y externo de la acción, hablamos de actos reflejos, pero no de acciones. En cambio, parece que hablamos de omisiones aunque no exista una conexión entre alguna intención y la ausencia de movimiento corporal. Lo que exige la omisión es que podamos realizar la acción y que la acción sea esperada o debida, no que seamos conscientes en el momento que omitimos[310]. Esta diferencia entre acciones y omisiones quizá se explique dado el mayor peso de la dimensión social en las omisiones, lo que suple la menor relevancia de la dimensión subjetiva.

3.5. Omisión e interpretación.

Por último, creo que puede afirmarse que las omisiones, como las acciones, son fenómenos con significado, esto es, incluyen una interpretación. Interpretar una omisión consiste en determinar el cambio al que han dado lugar y el cambio que se esperaba y no se ha realizado. Esta interpretación puede realizarse, de nuevo, desde una perspectiva subjetiva o intencional o una perspectiva social.

La omisión se interpreta intencionalmente o desde el punto de vista del

[309] Ernesto Garzón Valdés, "Los deberes positivos generales y su fundamentación", Doxa, Alicante, núm. 3, 1986, pág. 27.

[310] Afirmar esto no implica, sin embargo, que la consciencia no sea un requisito para la valoración de la omisión como reprochable. En realidad, la cuestión acerca de si las omisiones deben ser necesariamente voluntarias es paralela a la cuestión de si las acciones deben serlo. Es posible que sea conveniente distinguir entre omisiones y algo así como "omisiones reflejas", de la misma manera que distinguimos entre acciones y "actos reflejos".

agente cuando se considera que el cambio omitido es el que el agente quería omitir. Obsérvese que el hecho de que un agente declare su intención de omitir producir un determinado cambio genera una expectativa, en el sentido de que se infiere que alguna razón debía haber para que ese cambio se produjera. Si yo declaro en este momento mi intención de omitir sacar un pañuelo, se podrá pensar que debe haber alguna razón para que yo haya pensado en sacar un pañuelo, aunque luego haya decidido no hacerlo, por lo que genero una expectativa hacia esa acción.

Desde el punto de vista del observador -el más frecuente en el caso de las omisiones- la expectativa que señala qué acción es la que omito puede deberse al menos a tres razones, esto es, hay al menos tres tipos de expectativas relacionadas con la omisión:

(1) Expectativas basadas en obligaciones o deberes. Estas son las que más interesan a los juristas, puesto que las omisiones jurídicas son de este tipo, pero es un error considerar que sólo llamamos omisiones a la no realización de acciones debidas.

(2) Expectativas basadas en regularidades de comportamiento, bien debidas a la personalidad del agente o a generalizaciones sociológicas o psicológicas.

(3) Y expectativas basadas en la racionalidad del agente, esto es, podemos hablar de omisiones cuando la no realización de una acción nos parece irracional. Aquí podemos incluir las expectativas basadas en reglas técnicas[311]

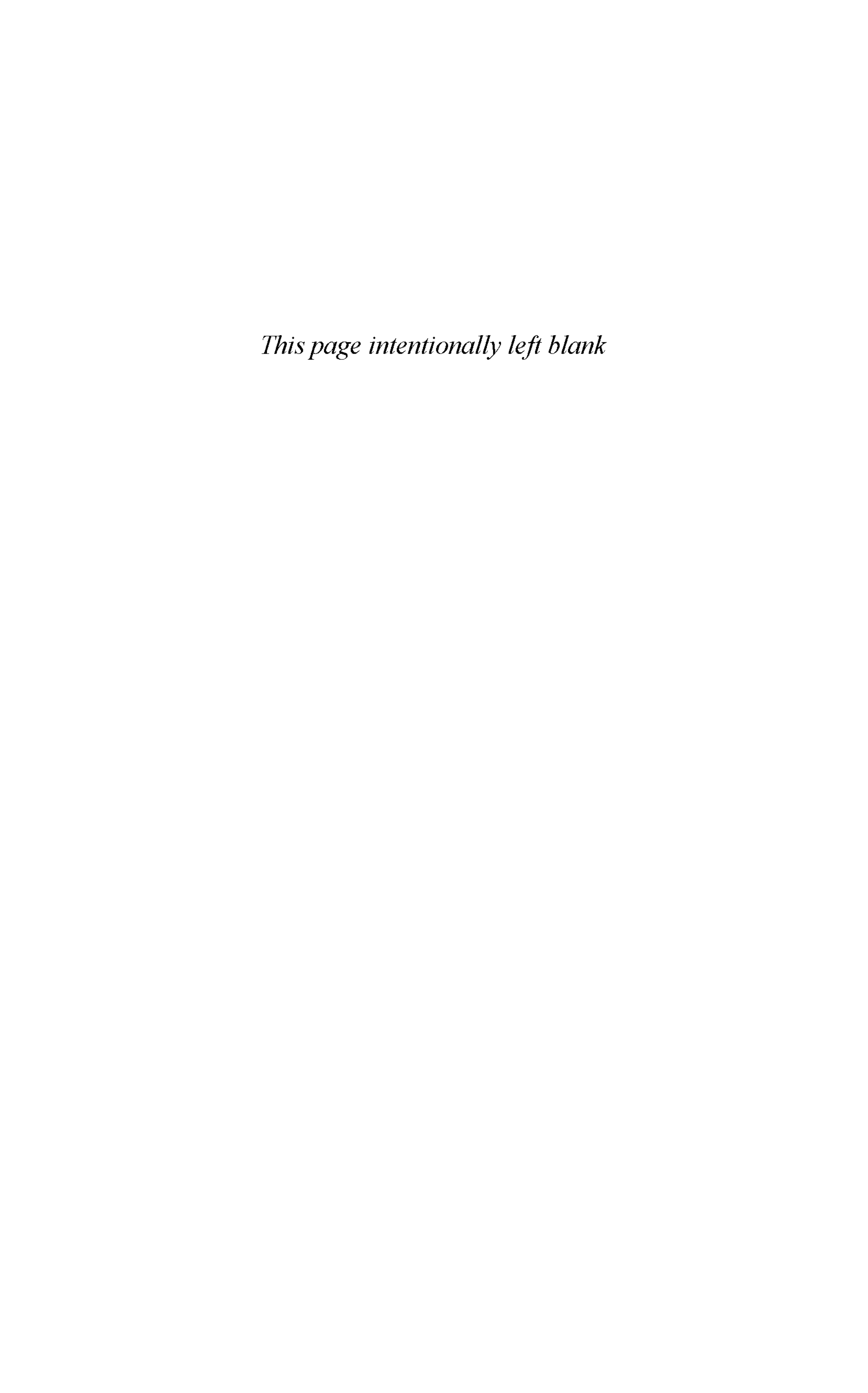
Una vez que advertimos estos distintos tipos de expectativas, vemos que es un error considerar que todas las omisiones merecen un juicio de valor negativo, como ha sostenido, por ejemplo, Gimbernat[312]. Esto es así sólo para las omisiones generadas por el incumplimiento de una obligación. Las basadas en un comportmiento irracional generan juicios de irracionalidad, que yo no consideraría un tipo de juicios de valor. Y las basadas en regularidades de comportamiento son incluso compatibles con un juicio de valor positivo, es decir, tiene sentido respecto de ellas decir «afortunadamente, omitió hacer *x*».

Una conclusión que podríamos extraer de lo anterior es que, mientras el esquema de las acciones que ha ido surgiendo en los anteriores capítulos es fácilmente aplicable a las acciones institucionales, las omisiones parecen encajar en él con más dificultades (por ejemplo, a propósito de los movimientos corporales y la conexión con una intención). No obstante, el paralelismo entre las omisiones y las acciones positivas puede ser suficiente para justificar que ambas se consideren modalidades distintas de la acción o el comportamiento humano.

---

[311] Sobre la noción de reglas técnicas puede verse G.H. von Wright, *Norma y acción*, pág. 29, y Daniel González Lagier, *Acción y norma en G.H. von Wright*, págs. 264 y ss.

[312] Enrique Gimbernat Ordeig, "Sobre los conceptos de omisión y comportamiento", Anuario de Derecho Penal, Mdrid, Tomo XL, Fascícul III, 1989, pág. 579.



This page intentionally left blank

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ACERO, Juan José; BUSTOS, Eduardo; QUESADA, Daniel: *Introducción a la filosofía del lenguaje*, Ed. Cátedra, Madrid, 1982.

AGUILO REGLA, Josep: *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, Ed. Ariel, Barcelona, 2000.

ALCHOURRÓN, Carlos: "Systematization and Change in the Science of Law", *Rechtstheorie*, núm. 10, 1986, pág. 173.

ANSCOMBE, G.E.M.: *Intención* (trad. de María Isabel Estellino), Ed. Paidós, Buenos Aires, 1991.

ATIENZA, Manuel; RUIZ MANERO, Juan: *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ed. Ariel, Barcelona, 1996.

ATIENZA, Manuel: "Para una teoría general de la acción penal", Anuario de Filosofía del Derecho", Madrid.

AUSTIN, J.L.: "Un alegato en pro de las excusas", en *Ensayos filosóficos* (trad. de Alfonso García Suárez), Alianza Universidad, Madrid, 1989.

AUSTIN, J.L.: "Otras mentes", en *Ensayos filosóficos* (trad. de Alfonso García Suárez), Alianza Universidad, Madrid, 1989.

AUSTIN, J.L.: *Cómo hacer cosas con palabras* (trad. de Genaro Carrió y Eduardo Rabossi), Ed. Paidós, Buenos Aires, 1990.

AUSTIN, J.L.: "Emisiones realizativas" (trad. de Alfonso García Suárez), en *Ensayos filosóficos*, Alianza Universidad, Madrid, 1989.

BECHTEL, William: *Filosofía de la mente. Una panorámica para la ciencia cognitiva* (trad. de Luis Ml. Valdés Villanueva), Tecnos, Madrid, 1991.

BERNSTEIN, Richard J.: *Praxis y acción* (trad. de Gabriel Bello Reguera), Alianza Editorial, Madrid, 1979.

BROBDECK, May: "El significado y la acción", en P.H. Nidditch (comp.), *Filosofía de la ciencia*, FCE, México, 1975.

BULYGIN, Eugenio: "Dogmática jurídica y sistematización del Derecho", en *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

BUSTOS, Eduardo: "Acción humana y lingüística: La producción del sentido", en M. Cruz (coord.), *Acción humana*, Ed. Ariel, Barcelona, 1997.
CARRIÓ, Genaro R.: "Prólogo", en Carlos S. Nino, *El concurso en el Derecho penal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1972.
COBO DEL ROSAL, M; VIVES ANTÓN, T.: *Derecho penal. Parte general*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984.
CRUZ, Manuel: "Origen y desembocadura de la acción: El sujeto inevitable", en *Crítica*, vol. XXII/Nº. 64/México, abril 1990.
DANTO, Arthur C.: "Acciones básicas" (trad. de J.A. Robles), *Cuadernos de Crítica*, núm. 10, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
DAVIDSON, Donald: "La individuación de los sucesos", en *Ensayos sobre acciones y sucesos* (trad. de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés), Ed. Crítica, Barcelona, 1995.
DAVIDSON, Donald: "La forma lógica de las oraciones de acción", en *Ensayos sobre acciones y sucesos* (trad. de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés), Ed. Crítica, Barcelona, 1995.
DAVIDSON, Donald: "Tener la intención", en *Ensayos sobre acciones y sucesos* (trad. de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés), Ed. Crítica, Barcelona, 1995.
DAVIDSON, Donald: "De la acción", en *Ensayos sobre acciones y sucesos* (trad. de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés), Ed. *Crítica*, Barcelona, 1995.
DUFF, R.A.: "Acting, Trying, and Criminal Liability", en Stephen Shute, John Gardner y Jeremy Horder, *Action and Value in Criminal Law*, Clarendon Press, Oxford, 1993.
ELSTER, John: *Uvas amargas. Sobre la subversión de la racionlidad* (trad. de Enrique Lynch), Ed. Península, Barcelona, 1988.
FARRELL, Martín Diego: *Utilitarismo. Ética y Politica*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983.
FEINBERG, Joel: "Acción y responsabilidad" (trad. de Sonia Block Sevilla), en Alan R. White, *La filosofía de la acción*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
FEINBERG, Joel: "Action and Responsability", en Alan R. White, *The Philosophy of Action*, Oxford University Press, 1968.
FITZGERALD, P.J.: "Voluntary and involuntary acts", en Alan R. White, *The Philosophy of Action*, Oxford University Press, 1968.
GARCÍA SUÁREZ, Alfonso: *Modos de significar*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto: *Derecho y naturaleza de las cosas*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 1970.
GARZÓN VALDÉS, Ernesto: "Los deberes positivos generales y su fundamentación", *Doxa*, Alicante, núm. 3, 1986.
GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: "Sobre los conceptos de omisión y comportamiento", *Anuario de Derecho Penal*, Mdrid, Tomo XL, Fascícul III, 1989.
GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
GINET, Carl: *On action*, Cambridge Studies in Philosophy, Cambridge, 1990.
GOLDMAN, Alvin I.: *A Theory of Human Action*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1976.
GOLDMAN, Alvin I.: "The Individuation of Action", *The Journal of Philosophy*, vol. LXVIII, num. 21, 1971.
GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel: *Causalidad, imputación y cualificación por el resultado*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988.
GONZÁLEZ LAGIER, Daniel: "Clasificar acciones. Sobre la crítica de Raz a las reglas constitutivas de Searle", en *Doxa*, Alicante, núm. 13, 1993.
GONZÁLEZ LAGIER, Daniel: "Sobre el concepto de causa", *Poder Judicial*, núm. 33, 1994.
GONZÁLEZ LAGIER, Daniel: *Acción y norma en G.H. von Wright*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
GONZÁLEZ LAGIER, Daniel: "Cómo hacer cosas con acciones. Sobre las reglas de acción y las reglas de fin", *Doxa*, Alicante, núm. 20, 1997.
GRICE, H.P.: "Significado" (trad. de Aline Menassé), *Cuadernos de Crítica*, UNAM, México, 1977.
GRICE, H.P.: "Las intenciones y el significado del hablante" (trad. de J.José Acero), en Luis Ml. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.
GUIBOURG, Ricardo A.: *El fenómeno normativo*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987.
HABERMAS, Jürgen: *Teoría de la acción comunicativa* (trad. de Manuel Jiménez Redondo), Ed. Taurus, 1987.
HAMPSHIRE, S; HART, H.L.A.: "Decision, Intention and Certainty", *Mind*, vol. LXVII, núm. 265, 1958.
HART, H.L.A.: *Punishment and Responsibility*, Clarendon Press, Oxford, 1973.

HART, H.L.A.: "The Ascription of Responsibility and Rights", *Proceedings of the Aristotelian Society*, London, 1948.
HIERRO S. PESCADOR, José: *Principios de filosofía del lenguaje. 2. Teoría del significado*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.
HOSPERS, John: *Significado y verdad en el arte*, Ed. Fernando Torres, Valencia, 1980.
HUME, David: *Investigación sobre el conocimiento humano*, Alianza Editorial, Madrid, 1983.
JAÉN VALLEJO, Manuel: *El concepto de acción en la dogmática penal*, Ed. Colex, Madrid, 1994.
LARRAÑAGA MONJARAZ, Pablo: *El concepto de responsabilidad*. Ed. Fontamara, México, 2000.
MARDONES, J.M.: "Filosofía de la ciencias humanas y sociales. Nota histórica de una polémica incesante", en *Filosofía de las ciencias humanas y sociales. Materiales para una fundamentación científica*, Ed. Antrophos, Barcelna, 1991.
MOORE, Michael S.: *Act and Crime*, Clarendon Press, Oxford, 1993.
MORO SIMPSON, Thomas: "El fantasma de la máquina: Notas sobre dualismo y materialismo", *Análisis Filosófico*, Vol. V, núm. 2, 1985.
MOSTERÍN, Jesús: R*acionalidad y acción humana*, Alianza Editorial, Madrid, 1983.
MOYA, Carlos J.: *The Philosophy of Action. An Introduction*, Polity Press, Cambridge, 1990.
NAGEL, Ernest: *La estructura de la ciencia*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1981.
NINO, Carlos S: *El concurso en el Derecho Penal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1972.
NINO, Carlos S.: *Introducción a la filosofía de la acción humana*, Eudeba, Buenos Aires, 1987.
NINO, Carlos S.: *Los límites de la responsabilidad penal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1980.
OGDEN, C.K.; RICHARDS, I.A.: *El significado de significado* (trad. de Eduardo Prieto), Ed. Paidós, Buenos Aires, 1964.
PUIG BRUTAU, J.: "Hecho jurídico", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*.
RABOSSI, Eduardo A.: "La filosofía de la acción y la filosofía de la mente", en Manuel Cruz (coord.), *Acción humana*, Ed. Ariel, 1997.
RAZ, Joseph: *Razón práctica y normas* (trad. de Juan Ruiz Manero), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid,
REDONDO, María Cristina: *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *La omisión de socorro en el código penal*, Ed. Tecnos, Madrid, 1966.

SEARLE, John: "Actos de habla indirectos" (trad. de Luis Ml. Valdés Villanueva), *Teorema*, Valencia, vol. VII/1, 1977.

SEARLE, John: *El redescubrimiento de la mente* (trad. de Luis Ml. Valdés Villanueva), Ed. Crítica, Barcelona, 1996.

SEARLE, John: *Mentes, cerebros y ciencia* (trad. de Luis Ml. Valdés Villanueva), Ed. Cátedra, Madrid, 1985.

SEARLE, John: *Intencionalidad* (trad. de Enrique Ujaldón Benítez), Ed. Tecnos, Madrid, 1992.

SEARLE, John: *Actos de habla* (trad. de Luis Valdés Villanueva), Ed. Cátedra, Madrid, 1980.

SEARLE, John: "Una taxonomía de los actos ilocuionarios" (trad. de Luis Valdés Villanueva), *Teorema*, Valencia, vol. VI/1, 1976.

SHUTE, Stephen; GARDNER, John; HORDER, Jeremy: "Introduction: The Logic of Criminal Law", en Stephen Shute, John Gardner y Jeremy Horder, *Action and Value in Criminal Law*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

STRAWSON, Peter F.: *Libertad y resentimiento* (trad. de Juan José Acero), Ed. Paidós, Buenos Aires, 1995.

TUR, Richard H.S.: "Subjectivism and Objectivism: Toward Synthesis", en Stephen Shute, John Gardner y Jeremy Horder, *Action and Value in Criminal Law*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

VALDÉS VILLANUEVA, Luis Ml.: *Significado y actos de habla. Un estudio de Lógica Filosófica*, Tesis Doctoral, 1978.

VIVES ANTON, Tomás: *Fundamentos del Sistema penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.

VON WRIGHT, G.H.: "On the Logic of Norms and Actions", en *Practical Reason*, Philosophical Papers, vol. I, Basil Blackwell, Oxford, 1983.

VON WRIGHT, G.H.: *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción* (trad. de Ernesto Garzón Valdés), UNAM, México, 1976.

VON WRIGHT, G.H: *Norma y acción* (trad. de Pedro García Ferrero), Ed. Tecnos, Madrid, 1970.

VON WRIGHT, G.H.: *Freedom and Determination*, Acta Philosophica Fennica, 1980, vol. XXXI, núm. 1.

VON WRIGHT, G.H.: *Explicación y comprensión* (trad. de Luis Vega), Alianza Editorial, Madrid, 1987.

VON WRIGHT, G.H.: "El determinismo y el estudio del hombre" (trad. de Luis Vega), en Juha Manninem y Raimo Toumela (comp.), *Ensayos sobre explicación y comprensión*, Alianza Editorial, Madrid, 1980.

VON WRIGHT, G.H.: *The Varieties of Goodness*, Routledge & Kegan Paul, London, 1963.
WAISMANN, Friedrich: "Mi visión de la filosofía", en Javier Muguerza (introducción y selección), *La concepción analítica de la filosofía*, Alianza Editorial, Madrid, 1981.
WELZEL, Hans: *Introducción a la filosofía del Derecho* (trad. de F. González Vicén), Ed. Aguilar, Madrid, 1979.
WELZEL, Hans: *Derecho penal. Parte general* (trad. de Carlos Fontán Balestra), Depalma, 1956.
WHITE, Alan R.: *Grounds of Liability*, Clarendon Press, Oxford, 1985.
WHITE, Alan R. (ed.): *The Philosophy of Action*, Oxford University Press, Oxford, 1968.
WITTGENSTEIN, L.: *Investigaciones filosóficas* (trad. de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines), Ed. Crítica, Barcelona, 1988.